



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N°
00437-2018-0-2506-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

MALAVAR CACHAY, SALOME AIDA
ORCID:0000-0003-0805-2780

ASESOR

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID:0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE-PERÚ
2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0291-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **20:20** horas del día **22** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 00437-2018-0-2506-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2024**

Presentada Por :
(5006181097) **MALAVER CACHAY SALOME AIDA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 00437-2018-0-2506-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2024 Del (de la) estudiante MALAVER CACHAY SALOME AIDA, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 26 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por darme vida,
salud y por su infinito amor
incondicional.

A ULADECH Católica:

Por acompañarme y guiarme en
mi camino hacia mi meta
profesional.

Salome Aida Malaver Cachay

DEDICATORIA

A mis padres:

Celso Malaver Acosta y Vicenta Cachay Cueva, por ser mis primeros maestros, por brindarme valiosas enseñanzas y cuidarme siempre.

A mis hijos:

Yhodany y Gianfranco Davila Malaver, por ser mi fuerza e inspiración siempre, además de brindarme su apoyo absoluto e incondicional día a día.

Salome Aida Malaver Cachay

ÍNDICE GENERAL

	Pág
Carátula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte turnitin.....	III
Agradecimiento.....	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general.....	VI
Índice de resultados.....	XI
Resumen.....	XII
Abstract.....	XIII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	2
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Justificación.....	2
1.4 Objetivos.....	3
II. MARCO TEÓRICO.....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases teóricas.....	8
2.2.1. El proceso de alimentos.....	8
2.2.1.1. Etapas y aspectos importantes del proceso de alimentos.....	9
2.2.1.2. Características del proceso de alimentos.....	10
2.2.1.3. Fines del proceso.....	11
2.2.1.4. El proceso único.....	11
2.2.2. Los principios procesales.....	12
2.2.2.1. Principio de oralidad.....	12
2.2.2.2. Principio de intermediación.....	13
2.2.2.3. Principio de concentración.....	13
2.2.2.4. Principio de celeridad procesal.....	14
2.2.2.5. Principio de economía procesal.....	15
2.2.2.6. Principio del interés superior del niño.....	15

2.2.2.7. Principio de gratuidad de la justicia.....	15
2.2.2.8. Principio de la doble instancia.....	16
2.2.3. La demanda de alimentos.....	17
2.2.3.1. Requisitos de admisibilidad y anexos de la demanda.....	18
2.2.3.2. La calificación de la demanda.....	21
2.2.3.3. La exoneración del pago de tasas judiciales.....	21
2.2.3.4. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	22
2.2.3.5. Componentes del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	23
2.2.4. La admisibilidad y procedibilidad de la demanda.....	23
2.2.4.1. La inadmisibilidad e improcedencia de la demanda.....	24
2.2.4.2. Plazo para subsanar la inadmisibilidad de la demanda.....	26
2.2.4.3. Medidas cautelares en el proceso de alimentos.....	26
2.2.4.4. La asignación anticipada de alimentos.....	27
2.2.4.5. La modificación y ampliación de la demanda.....	28
2.2.4.6. Objeto de la notificación.....	28
2.2.4.7. Informe sobre sobre las remuneraciones del demandado.....	28
2.2.6. El traslado de la demanda al demandado.....	29
2.2.6.1. La contestación de la demanda.....	30
2.2.6.2. Requisitos y contenido de la contestación de la demanda.....	31
2.2.6.3. Anexos de la contestación de la demanda.....	32
2.2.6.4. Los plazos de contestación de la demanda.....	33
2.2.6.5. La rebeldía.....	33
2.2.7. Los sujetos procesales.....	34
2.2.7.1. El juez.....	34
2.2.7.2. El demandante.....	34
2.2.7.3. El demandado.....	35
2.2.8. La competencia.....	35
2.2.8.1. La pretensión.....	36
2.2.8.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	36
2.2.8.3. La Ley 31464.....	36
2.2.9. La prueba.....	37

2.2.9.1. La carga de la prueba y fines de la prueba.....	38
2.2.9.2. Valoración de la prueba.....	38
2.2.9.3. Objeto de la prueba.....	38
2.2.9.4. La prueba documental.....	39
2.2.10. La audiencia única.....	39
2.2.10.1. La conciliación.....	41
2.2.10.2. Las excepciones.....	41
2.2.10.3. Las defensas previas.....	42
2.2.11. Los medios impugnatorios.....	43
2.2.11.1. Requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios.....	44
2.2.11.2. Requisitos de procedencia de los medios impugnatorios.....	45
2.2.12. La sentencia.....	46
2.2.12.1. Requisitos de la sentencia.....	46
2.2.12.2. Estructura de la sentencia.....	47
2.2.12.3. Parte expositiva.....	47
2.2.12.4. Parte considerativa.....	47
2.2.12.5. Parte resolutive.....	48
2.2.12.6. La motivación de la sentencia.....	48
2.2.12.7. Tipos de sentencias.....	48
2.2.12.8. Motivación de las sentencias.....	50
2.2.12.9. Principios relevantes del contenido de las sentencias.....	50
2.2.12.9.1. Principio de motivación de las sentencias.....	50
2.2.12.9.2. Principio de congruencia.....	51
2.2.12.9.3. Claridad en las resoluciones.....	51
2.2.12.9.4. La sana crítica.....	52
2.2.12.9.5. Las máximas de la experiencia.....	52
2.2.12.9.6. La motivación según el art. 139 Inc. 5 de la Constitución.....	53
2.2.13. El recurso de apelación.....	53
2.2.13.1. La apelación con efecto suspensivo.....	53
2.2.13.2. La apelación sin efecto suspensivo.....	54
2.2.13.3. Requisitos de admisibilidad de la apelación.....	54

2.2.14. La sentencia de vista.....	55
2.2.15. La función jurisdiccional.....	55
2.2.16. El interés superior del menor.....	56
2.2.16.1. Los alimentos.....	57
2.2.16.2. El derecho de alimentos.....	58
2.2.16.3. Características del derecho de alimentos.....	60
2.2.16.4. La obligación alimentaria.....	61
2.2.16.5. Requisitos de la obligación alimentaria.....	62
2.2.16.6. La cuota alimentaria.....	62
2.2.16.7. Límite moral en los alimentos.....	63
2.2.16.8. Personas obligadas a prestar alimentos.....	63
2.2.16.9. Criterios para la fijación de alimentos.....	64
2.3. Marco conceptual.....	64
2.4. Hipótesis.....	67
III. METODOLOGÍA.....	68
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	68
3.2. Unidad de análisis.....	69
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	69
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información.....	70
3.5. Método de análisis de datos.....	71
3.6. Aspectos éticos.....	72
IV. RESULTADOS.....	73
V. DISCUSIÓN.....	75
VI. CONCLUSIONES.....	84
VII. RECOMENDACIONES.....	85
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	86
ANEXOS.....	97
Anexo 01. Matriz de consistencia.....	98
Anexo 02. Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio.....	99
Anexo 03. Representación de la definición y operacionalización de la variable.....	107
Anexo 04. Instrumento de recolección de información.....	115

Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	117
Anexo 06. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	140
Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo.....	141

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

- Calidad de la sentencia de primera instancia – Expedido por el Juzgado de Paz Letrado de Familia Transitorio de Chimbote.....74
- Calidad de la sentencia de segunda instancia – Expedido por el 2° Juzgado Mixto – Nvo Chimbote.....75

RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema ¿cuál es la calidad de las sentencias sobre pensión alimenticia; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00437-2018-0- 2506-JP- FC-01, Distrito Judicial del Santa. 2024?; el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Su metodología es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; la unidad de análisis fue un expediente judicial; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las de las sentencias pertinentes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado a una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de ambas sentencias son de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el de rango de muy alta. La pretensión de la demanda sobre fijación de pensión alimenticia se declaró: fundada en parte y se ordenó que el demandado cumpla con acudir una pensión alimenticia a favor del alimentista la suma de S/. 450.00 (cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles). En segunda instancia se reformo al monto de S/. 400.00 soles (cuatrocientos soles con 00/100 soles).

Palabras clave: alimentos, calidad, familia, proceso y sentencia.

ABSTRACT

The problem of this research was: what is the quality of the sentences on alimony; according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in File No. 00437-2018-0-2506-JP-FC-01, Judicial District of Santa. 2024? The objective was to determine the quality of the sentences under study. Its methodology is descriptive level; qualitative type; non-experimental, retrospective and transversal; The unit of analysis was a judicial file; The techniques applied to extract data from sentences relevant to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used to a checklist. According to the results, the quality of the expository, consideration and resolution part of both sentences are of range: very high, very high and very high respectively. In conclusion, both sentences were in the very high range. The claim of the claim regarding the establishment of alimony was declared: founded in part and it was ordered that the defendant comply with alimony in favor of the alimony in the sum of S/. 450.00 (four hundred fifty and 00/100 soles). In the second instance it was reformed to the amount of S/. 400.00 soles (four hundred soles with 00/100 soles).

Keywords: food, quality, family, process and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En el Perú actualmente se viene atravesando por una crisis en el sistema jurídico, como lo menciona Díaz et al. (2018), mencionan que del estudio de 3512 expedientes de las Cortes Superiores de Justicia del Perú; archivados 1668, con auto final o sentencia 3512 y 575 entrevistas a jueces y juezas. Entonces el sistema de pensiones alimenticias enfrenta diversas problemáticas que afectan a los obligados como a los beneficiarios, como son: La determinación del monto adecuado y equitativo de la pensión alimenticia, además de las circunstancias económicas y personales que son cambiantes con el tiempo; también las dificultades en la ejecución para hacer cumplir las pensiones fijadas, cuando el obligado evade sus responsabilidades a falta de mecanismos efectivos de ejecución del sistema judicial para hacer cumplir las órdenes.

Cabe resaltar que, la exministra de la Mujer, Carmen Omonte, precisó que entre los años 2012 y 2014 se formularon 625,036 demandas por alimentos, sin tomar en cuenta los casos ya judicializados y aquellos que se presentan en los centros de conciliación. Lo cual motivo a analizar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00437- 2018-0- 2506-JP-FC-01; debido que las sentencias se consideran el producto que pone fin a una controversia, esta es emitida por el juez que actúa en representación del estado.

En el procedimiento civil: La pensión alimenticia se da a una persona carente de recursos económicos, para su subsistencia; la demanda se presenta ante la Autoridad Jurisdiccional competente, siempre que se acredite el vínculo entre el obligado y el alimentista. Por lo tanto, las pensiones de alimentos están protegidas por un conjunto de garantías legales que buscan asegurar el derecho del alimentista, a fin de solventar sus necesidades básicas. Dentro del marco legal, las sentencias por alimentos tienen una vigencia de 15 años, para garantizar el bienestar de los hijos. Así lo establece el inciso 5 del artículo 2001 del Código Civil.

Por lo que, las madres se ven en la obligación de recurrir a la DEMUNA, o a abogados particulares para asesorarse y realizar la demanda correspondiente. Para que los padres

irresponsables cumplan con su obligación. Además, que se puede aplicar el proceso simplificado y virtual de alimentos para niña, niño y adolescentes, que el consejo ejecutivo del poder judicial aprobó con la resolución administrativa N°167 -2020-CE-PJ, el cual promete tiempo celer de un mes en los procesos por alimentos, lo cual podría mejorar la labor judicial. (Del Águila, 2020).

En conclusión, el sistema de gestión de justicia atraviesa por una situación crítica, bastante cuestionada por la sociedad en la mayoría de los casos se imparte justicia predilecta o comprada.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00437-2018-0-2506-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2024?

1.3. Justificación

Este trabajo se justifica porque de acuerdo a los reportes vistos se ha detectado que en el Perú existen gran cantidad de estos procesos, y este trabajo permitirá adquirir mayores conocimientos de manera concreta cual es el procedimiento jurídico procesal, en cuanto al proceso de las pensiones alimenticias, a fin de acelerar y reducir la gran cantidad de casos existentes e identificar la aplicación del derecho a un caso concreto, dado que el derecho abstracto se encuentra en el marco normativo conformado por todo el sistema jurídico peruano y en el caso en concreto es la aplicación de estas normas a dicho caso, siendo útil para constatar que las decisiones que se vienen adoptando aseguren la correcta aplicación del derecho, contribuyendo a la motivación de las sentencias, la aplicación de los principios en la función jurisdiccional, la motivación, el debido proceso y el principio de congruencia; en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. La utilidad de la tesis se basa en promover la investigación científica de cada uno de los investigadores. Surge a partir de las situaciones presentes en los ámbitos tanto internacional, nacional, y local en la cual se evidencia falta de aprobación social en la administración de justicia, además aborda un problema de carga

procesal, a fin de garantizar el interés superior del menor, con mayor celeridad en los Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas para contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema de justicia; para solucionar definitivamente con el problema de la sobrecarga procesal se ha dado muchas perspectivas en el plano doctrinario respecto a propuestas concretas para descongestionar el despacho judicial actual, pero es lamentable que en nuestro país se hayan recurrido necesariamente a medidas aisladas, sin que exista una estrategia integral y de amplia participación, sobre todo de los justiciable y abogados, principales perjudicados por la atención del Poder Judicial. Esta investigación se centra en el análisis de la calidad de las resoluciones del magistrado, con el fin de mejorar la tarea que realizan. En cuanto a las decisiones de mayor nivel y calidad se ajustan a derecho y son de aplicación al caso concreto, para satisfacer y garantizar el derecho de todo ciudadano de obtener justicia. (Canelo, 2006)

Ahora bien, para analizar las resoluciones y sentencias, se tendrá en cuenta el artículo 139 inciso 20 de la constitución política del Perú., el cual menciona los principios y derechos de la función jurisdiccional, por mencionar algunos: La unidad y exclusividad, la independencia, el debido proceso y la tutela jurisdiccional, la publicidad, la debida motivación escrita, la pluralidad de instancias, la indemnización por errores judiciales, **el derecho a formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias**, entre otros.

1.4.Objetivo general y específicos

General

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, en función a su parte expositiva, considerativa, y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00437-2018-0- 2506-JP-FC-01; Distrito Judicial Del Santa – Chimbote. 2024.

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Jimerson (2019); en Costa Rica, investigo; “La Pensión Alimentaria Internacional en el Derecho Comunitario Centroamericano. La Propuesta marco para la elaboración de futuros instrumentos relativos a la prestación de alimentos en el extranjero para Centroamérica”; el presente trabajo tuvo un estudio de nivel cualitativo no experimental, el objetivo fue garantizar la regulación efectiva de la prestación de alimentos, ya que existe la posibilidad de que el deudor y el acreedor residan en países diferentes. Dado que cada Estado tiene su propia legislación, el Derecho Internacional debe intervenir para resolver el conflicto normativo que crea este escenario. Aquí se establecen tratados internacionales como el Convenio de La Haya sobre el Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y Otros Miembros de la Familia, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cobro de Alimentos en el Extranjero y el Reglamento (CE) N° 4/2009 del Consejo de la Unión Europea, de 18 de diciembre de 2008. En el Reglamento se citan las legislaciones nacionales que regulan la alimentación en los distintos países miembros del SICA. Este instrumento consta de 23 artículos que abarcan diversos temas, como las solicitudes, los procedimientos, la elección del foro, el ámbito de aplicación, la identificación de la legislación aplicable y las medidas preventivas. Este instrumento pretende proteger y agilizar el proceso de obtención de alimentos en el extranjero. Las conclusiones a las que arriba fueron: 1) que la prestación alimenticia trasciende el derecho para convertirse en una necesidad que se encuentra arraigada en los lazos primitivos de la sociedad, la familia viene a ser una institución que cumple con una función social, por lo que es considerada fuente del derecho de la obligación alimentaria sin embargo, los distintos mecanismos son ineficaces para hacer cumplir el compromiso alimentario internacional, 2) la mayor dificultad que han tenido los autores para poder dar una definición a los alimentos por ser taxativos, los alimentos abarcan todo lo indispensable en un apersona para poder vivir con un adecuado desarrollo, 3) la obligación alimentaria tiene naturaleza eminentemente legal, es decir tiene contenido en la legislación.

Argoti (2019); en Salamanca investigó la tesis “Naturaleza jurídica de la prisión por pensiones alimenticias atrasadas análisis comparado del delito de abandono de familia”, el presente trabajo tuvo un nivel cualitativo no experimental, el objetivo fue buscar una solución que no repercuta negativamente ni en el interés de los hijos ni en el de los sustentadores de ponderación, enmarcarse en el aseguramiento del acceso de la población vulnerable a una alimentación adecuada, suficiente y acorde a las particularidades y costumbres de cada región en el país, brindar una asistencia alimentaria a las familias que se encuentran en una situación vulnerable, otorgar facilidades para fomentar la autoproducción de alimentos en las familias, así como en las redes prestacionales comedores, centros comunitarios, entre otros, impulsar la gestión en cuanto a la integración de recursos nacionales, provinciales y municipales, en aras de satisfacer las necesidades de la población; las conclusiones a las que arribo fueron: 1) el sistema procesal actual, aún con el mantenimiento del apremio personal, no ha logrado disminuir la morosidad en el pago de este tipo de obligaciones, 2) la antinomia presentada debe ser materia de reforma constitucional o, debe ser regulada por la legislación secundaria, para lo cual la Asamblea Nacional deberá dictar las normas pertinentes para su regulación, 3) debería tipificarse la conducta de incumplimiento de obligaciones de familia como delito de abandono de familia, con la correspondiente reforma al Código Integral Penal, que obedece una realidad innegable que es la falta fuentes de trabajo que permita a los alimentantes cumplir con sus obligaciones, pues muchas personas prefieren la prisión al hecho de enfrentarse a la imposibilidad de generar recursos, 4) tomar la decisión política del Estado en asumir en su totalidad el cuidado de los menores, cuyos padres no cuenten con los medios necesarios para su manutención.

Punina (2015), en Ambato – Ecuador, investigó la tesis titulada “el pago de la pensión alimenticia y el interés superior del alimentado”, el presente trabajo tuvo un estudio de nivel cualitativo no experimental, el objetivo fue: establecer de qué manera vulnera el interés superior del alimentado el retraso en los pagos de las pensiones alimenticias; las conclusiones a las que arribo fueron las siguientes: 1) que los alimentos son necesarios para la supervivencia de un niño, una parte importante de los padres que deben pagar la pensión alimenticia no lo hacen a tiempo, lo que repercute negativamente en los derechos del niño. Además, dado que las retenciones sólo se realizan a petición de parte, se aconseja que las retenciones de pensión alimenticia se realicen de manera oportuna y obligatoria para salvaguardar el interés superior

del niño resultados óptimos para el pagador de la pensión alimenticia, 2) el 90% de alimentantes se han atrasado en los pagos de las pensiones alimenticias lo que ha vulnerado el derecho a los alimentos de los menores, 3) Los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, indican que las retenciones de las pensiones alimenticias garantizan el pago en forma oportuna, y que además se lo aplica en la actualidad a petición de parte y no de oficio, por lo que sería conveniente su aplicación obligatoria.

2.1.2. Nacionales

Anco (2018), en San Juan de Miraflores – Lima, investigo sobre la “Verificación de los procesos de alimentos en las resoluciones de sentencias en el Primer Juzgado De Paz Letrado, Distrito De San Juan De Miraflores en el año 2015”, el presente trabajo tuvo un estudio de nivel cualitativo no experimental, el objetivo fue verificar como se ha venido realizando el cumplimiento de las resoluciones de sentencias en los procesos de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado, distrito de San Juan de Miraflores en el año 2015, las conclusiones a las que arribo fueron: 1) la vida humana debe ser protegida desde que biológicamente existe, 2) el derecho a los alimentos para el heredero concebido va a tener dos beneficiarios, el concebido que va hacer el principal e indirecto heredero beneficiario, y la madre que en este caso va a actuar como como beneficiaria directa pero solo actuara como intermediaria, 3). el derecho de alimentos es de naturaleza extrapatrimonial, ya que este derecho va has tener como finalidad la de satisfacer las necesidades personales para la conservación de la vida.

Lozano y Serrano (2018); en Lurín - Lima Perú, investigó la tesis titulada “Las deficiencias normativas vinculadas al deber de asistencia legal respecto al principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en el Distrito De Lurín 2017-2018” el presente trabajo tuvo un estudio de nivel cualitativo no experimental, el objetivo fue determinar las deficiencias normativas vinculadas al deber de asistencia legal que corresponde a los obligados alimentistas afectan el interés superior del niño, niña y adolescentes en el Distrito de Lurín, 2017-2018, las conclusiones a las que arribo fueron las siguientes: 1) de qué manera, las deficiencias normativas vinculadas al deber de asistencia legal que corresponde a los obligados alimentistas afectan el interés superior del niño, niña y adolescentes en el Distrito de Lurín, 2017-2018, 2) que las deficiencias normativas vinculadas a las obligaciones parentales en materia de alimentos

afectan el interés superior del niño, niña y adolescente en el Distrito de Lurín, toda vez que, la falta de investigación sobre los ingresos del obligado alimentista sumado a las acciones dilatorias y procesos engorrosos perjudican la tutela de este derecho, 3) las deficiencias normativas vinculadas a las obligaciones parentales en materia de alimentos afectan el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes al no existir acciones inmediatas por parte de los órganos de justicia respecto a acciones mal intencionadas por parte del obligado alimentista para evadir sus deberes afectando el desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

Cala y Pillco (2021), en Arequipa, investigaron la tesis titulada “Incumplimiento de la obligación alimentaria y vulneración del Interés Superior del Niño en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Arequipa – 2021”, el presente trabajo tuvo un estudio de nivel cualitativo no experimental, el objetivo fue : determinar con qué incidencia se presenta el incumplimiento de la obligación alimentaria y la vulneración del interés superior del niño, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Arequipa – 2021; las conclusiones a las que arriba fueron las siguientes: 1) la incidencia de la omisión de la obligación alimentaria por parte del alimentante es alta, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Arequipa debido a factores como la falta de valores morales, paternidad irresponsable en el que se evade conscientemente con dicha responsabilidad paternal, decisión que está relacionada al nivel de instrucción que tiene el obligado; Por otro lado, el desempleo es un problema que afecta a gran parte de la sociedad, la misma que ocasiona la carencia de medios pecuniarios, de tal modo puede repercutir en los ingresos percibidos por el deudor alimentario, sin embargo; esta condición socioeconómica no es determinante para incumplir con la satisfacción de las necesidades esenciales de los alimentistas, siendo que el desempleo no limita las condiciones físicas del alimentante para proveer los ingresos requeridos a fin de cumplir con su responsabilidad y así no se afecte la finalidad del Interés del Superior del Niño y Adolescente, 2) el derecho a los alimentos contiene una gama de derechos, como el derecho a la salud, se ve afectada con la omisión de la obligación alimentaria, en el cual el alimentista al no contar con una alimentación saludable requerida conforme a su etapa de crecimiento, haciéndolo más propenso a adquirir diversas enfermedades y en cuanto, tanto en su educación como en su recreación, limitando el derecho del alimentista. 3) las medidas legales nacionales realizadas ante la omisión del deber alimentario no son eficaces, pese a que la legislación nacional e internacional protegen el principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso de alimentos

Se refiere al procedimiento judicial mediante el cual una persona menor o mayor de edad, busca obtener una pensión alimenticia de otra. El derecho a recibir alimentos es fundamental y está protegido por diversas normativas en el Perú, incluyendo tratados internacionales de derechos humanos, el Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes. El objetivo es asegurar que la persona que tiene derecho a recibir alimentos pueda contar con los recursos necesarios para su sustento, educación, salud y vestimenta, por ser una cuestión de necesidad básica y urgencia. (Coca Guzmán, 2021)

El proceso judicial, según Martel (2020), es un conjunto dialéctico de actos realizados bajo reglas específicas por varios sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios; sin embargo, están indisolublemente ligados por objetivos privados y públicos; actuando como canal para que un conflicto de intereses sea resuelto. Entre las posibles finalidades del proceso judicial se encuentran: La fase de ejecución, que es el proceso de cumplimiento de la sentencia, sigue a la fase de entendimiento porque produce una expresión de certeza sobre una posición jurídica, de ejecución o de medidas preventivas; si se impone una sentencia y no se cumple.

A través del proceso civil, el demandante de alimentos busca un derecho que se obtuvo en el momento de la concepción. La legislación vigente establece dos procesos de alimentos distintos: uno para mayores de edad, que se tramita de acuerdo con las normas del Código Procesal Civil, y otro para niños y adolescentes, que se tramita de acuerdo con las normas pertinentes del Código de los Niños y Adolescentes. En el proceso de alimentos se tiene en cuenta la acción alimentaria propiamente dicha y sus derivados: aumento, disminución, alteración en la forma de pago, absolución, prorrateo y extinción de la obligación. Tanto la cuestión del conflicto de intereses como la ambigüedad jurídicamente relevantes mencionadas en el artículo III del título preliminar del Código se aplican al procedimiento de alimentos.

Dado que el derecho se encuentra en este caso sancionado por una norma sustantiva, la cuestión de intereses se aborda una vez que se respalda el derecho reclamado de manera que se valida innegablemente la actualidad del vínculo familiar invocado. Sin embargo, una vez que

abordamos el tema de la pensión alimenticia que reclama el alimentista, se revela la controversia de una incertidumbre con relevancia jurídica, pues dicho derecho se encuentra identificado en el artículo 415° del Código Civil, siempre y cuando el demandante cumpla con los requisitos legales que hemos mencionado en relación a los alimentos por pensión alimenticia. Porque es incierto que se declare o no el derecho, dependiendo de las circunstancias. Huamani y Salas Gil (2016).

Siguiendo la misma línea, se refiere al conjunto de intercambios jurídicos que se producen entre las partes y sus representantes en todo procedimiento legislativo, a la espera de una sentencia que resuelva sus diferencias mediante una serie de actuaciones y debates que, en última instancia, desembocarán en una decisión del órgano competente.

2.2.1.1. Etapas y aspectos importantes del proceso de alimentos

Esta comienza con la interposición de la demanda de Alimentos presentada ante el Juez de Paz Letrado competente, por el representante legal en caso de menores alimentistas, consignado la identificación y dirección del demandante y del demandado, y otros datos relevantes, la relación entre ellos, la justificación detallada de la necesidad de la pensión alimenticia, el monto solicitado, el ofrecimiento de medios probatorios y firma. Seguidamente la admisión de la Demanda, se da cuando el juez revisa la demanda para asegurarse de que cumple con los requisitos formales, de ser así, la admite a trámite, notificando al demandado, oficialmente para que pueda ejercer su derecho de defensa. Luego continua la audiencia, en la cual el juez intenta que las partes procesales lleguen a un acuerdo sobre el monto de la pensión alimenticia; en caso de prosperar el acuerdo, este se formaliza y tiene efecto de sentencia, y si no hay acuerdo, el proceso continúa con las actuaciones de las excepciones y defensas previas; declarando saneado el proceso, además de la actuación de las pruebas, que hubiesen sido presentadas por ambas partes para sustentar sus posiciones. Finalmente concluye con la sentencia; el juez una vez evaluado las pruebas presentadas emite una sentencia que establece el monto de la pensión alimenticia y las condiciones de pago. Ahora bien, la sentencia puede ser apelada por cualquiera de las partes si no están conformes con la decisión, continuándose con la apelación, producto de ello, se obtiene la sentencia de vista, mediante la cual el juez puede confirmar o revocar total o parcialmente la sentencia. Una vez consentida la sentencia se puede proceder a la Ejecución

de la Sentencia, en caso de incumplimiento por parte del demandado, el juez puede ordenar medidas de ejecución forzada, como el embargo de bienes o el descuento automático del salario, o enviar de oficio las copias certificadas del expediente al Ministerio Público, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones, configurándose así el delito de Omisión a la asistencia Familiar. (Juris.pe, 2024)

2.2.1.2. Características del proceso de alimentos

Se pueden distinguir las siguientes características del proceso alimentario:

Gratuidad: Si la pensión alimenticia solicitada no excede de veinte (20) Unidades de Referencia, el demandante queda liberado del pago de las costas judiciales.

Amparabilidad: Si existe un vínculo familiar claro, el juez puede decidir durante el procedimiento determinar una pensión de alimentos anticipada teniendo en cuenta las necesidades urgentes y esenciales de la persona que presta los alimentos. El importe de la pensión que el obligado debe pagar por adelantado cada mes en plazos determinados por el juez y restados de la sentencia definitiva (artículo 675 del Código Procesal Civil).

Coercibilidad: La autoridad jurisdiccional hace uso de la coercibilidad prohibiendo al demandado salir de la nación, siempre que se cumpla con el encargo previsto y no se garantice debidamente. El artículo 563° del Código Procesal Civil señala que esto podría ocurrir a petición de parte o de oficio en los casos en que el vínculo familiar esté claramente establecido.

Personería opcional: Si el demandante de alimentos es mayor de edad, puede proponer la demanda de alimentos (18 años) cuando alcance la edad legal de dieciocho años; o por la capacidad de ejercicio, si es menor de edad; a través del representante legal del menor (el padre o la madre); del tutor; del curador; de los Defensores del Niño y del Adolescente; del Ministerio Público; de los directores de establecimientos de menores; o por el menor (el padre o la madre), aunque sea menor de edad (artículo 561° del Código Procesal Civil).

Dinamicidad: La pensión alimenticia se ajusta para reflejar los cambios en las necesidades de la persona que la paga, así como los cambios en su capacidad para hacerlo. Cuando la pensión alimenticia se fija como porcentaje de los ingresos del deudor, no es necesario un nuevo juicio

para recalcular su cuantía. En función de los cambios en dicha pensión, el reajuste se produce automáticamente (artículo 82 del Código Civil).

Según el artículo 567° del Código Procesal Civil, el juez revisará la sentencia para reflejar su valor real en el momento de su emisión o ejecución, independientemente de la suma solicitada.

Anticipatoriedad: Incluso en caso de apelación, la pensión alimenticia concedida por la sentencia es pagadera anticipadamente y se ejecuta (artículo 566 del Código Procesal Civil).

2.2.1.3. Fines del proceso

Según Guillen (2013), el proceso civil tiene dos objetivos. La tarea de hacer cumplir la ley corresponde al Estado, y se lleva a cabo dentro de los límites de la armonía social mediante el proceso civil, que trabaja para mantener el orden jurídico y se esfuerza por conseguir que la sociedad lo acepte. El segundo objetivo, más fundamental, del proceso civil es satisfacer los intereses de las personas que siguen enfrentándose a una cuestión jurídicamente importante que pretende aclarar una ambigüedad jurídica. Esto se consigue poniendo la ley en vigor e identificando o declarando los derechos relacionados.

Este doble objetivo del proceso civil se refleja en el párrafo inicial del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. A través de la deseada resolución final de la cuestión jurídica controvertida, el proceso civil no solo ayuda a las partes a alcanzar sus derechos, sino que también sirve específicamente a los intereses del Estado en el mantenimiento del orden jurídico, el establecimiento y la preservación del bienestar jurídico y la verificación del derecho entre las partes (Guillen, 2013).

2.2.1.4. El proceso único

Según el artículo 552 del Código Procesal Civil, un "procedimiento único" es un procedimiento contencioso de corta duración en el que se restringen determinados actos procesales y sólo se permite la prueba de acción inmediata en los casos de excepciones y defensas. El artículo 559 del Código Procesal Civil establece que pueden ofrecerse pruebas extemporáneas, se consideran inadmisibles la reconvencción, los informes sobre hechos, la proposición de pruebas en segunda instancia, la modificación y ampliación de la demanda y los informes sobre cuestiones

probatorias. El objetivo es agilizar al máximo el procedimiento para que el conflicto de intereses controvertido pueda resolverse rápidamente. (Hinostroza, 2014).

En cuanto al procedimiento único, hay que señalar que, trata de dar a la persona que lo invoca una pronta resolución a su conflicto de intereses. representando una evolución hacia una administración de justicia más eficiente, accesible y centrada en las necesidades integrales de las familias. Este enfoque busca proporcionar una resolución más rápida y coherente de los conflictos familiares, mejorando el bienestar de todas las partes involucradas, especialmente de los menores. Resultando beneficioso en la rapidez de las resoluciones judiciales, la reducción de Costos y la coherencia en las decisiones mejor coordinadas, evitando contradicciones y duplicaciones. (Hinostroza, 2014).

2.2.2. Los principios procesales

2.2.2.1. Principio de oralidad

Pavel (2023), menciona que mediante este principio se puede agilizar los procesos judiciales en el Perú, migrar de un sistema escrito de litigio a uno oral también se proyectó al proceso civil. En el plano jurídico, la oralidad se manifiesta en la interrelación de las partes procesales con el juez, mediados por el uso de la palabra hablada; eso implica la necesidad del juez de tomar conocimiento de las actuaciones procesales mediante la exposición hablada, la que debe ser desarrollada en audiencia; cabe precisar que no solo es el mero uso de la palabra hablada, sino una herramienta que permite exteriorizar los actos procesales, lo que implica conocimiento jurídico y destreza comunicativa asociada a una estrategia de defensa; por ello, la oralidad, a diferencia de lo que acontece con un proceso escrito, tiene la ventaja de incorporar al proceso información de mejor calidad que permita la solución de la litis, puesto que se realiza de modo personal y cara a cara. Luego de muchos intentos, mediante Resolución Administrativa 195-2020-CE-PJ, se aprobó la Directiva 010-2020-CE-PJ, que promovió la oralidad como herramienta para la solución de conflictos de alimentos. Así mismo, mediante Informe 016-2020-ST-ETHIOC-CE-PJ.; además el 20 de octubre del 2021 se publicó la Resolución Administrativa 342-2021-CE-PJ, que aprueba la implantación del Expediente Judicial Electrónico Oralidad Civil, en su segunda fase. Sin embargo, el 4 de mayo del 2022 se publicó la Ley 31464, norma que modifica la regulación del proceso de alimentos; buscando asegurar

la adecuada y correcta aplicación del principio del interés superior del niño y con ello lograr la asignación de una pensión de alimentos acorde a las necesidades del beneficiario incorporando información fluida, dinámica, adecuada y relevante de calidad que genere convicción en el juez para la solución de la litis, posibilitando la administración de justicia más accesible, célere, transparente y confiable. Además, Modifico el art. 555 del CPC estableciendo, en la parte in fine, que después de actuados en audiencia los medios probatorios referidos al asunto de fondo, el juez dará uso de la palabra a los abogados que lo soliciten y, de manera inmediata y oral, comunicará al actor y al demandado el sentido del fallo; luego, dentro de los cinco días posteriores, el juez notificará por escrito el íntegro de la sentencia.

Es aquella que resulta de una legislación positiva que reduce los componentes escritos a lo absolutamente necesario y realiza actos procesales, típicamente en una audiencia (Guillen, 2013), independientemente de que su sustancia pueda plasmarse en actas escritas, grabaciones o filmaciones, la oralidad se refiere a la realización de los actos primarios del proceso a través de la palabra hablada audiencia, y reduciendo las piezas.

2.2.2.2. Principio de Inmediación

Según Medina (2022), dicho principio está centrado en la idea del contacto directo entre el juez, y las partes, y el juez y los medios probatorios lo que se refleja en la jurisprudencia. Se puede observar la Casación 1126-1995, Lima señala que este principio le impone al juez el deber de proximidad al litigio, comunicación con las partes, con el fin de investigar la verdad con sus propios medios. En similar sentido, la Casación 1695-1997, Lima; siendo lo vital la presencia directa del juez en todas las actuaciones judiciales que requiera el ordenamiento procesal, teniendo relación directa, no solamente entre el juez y las partes, sino entre el juez y los medios probatorios de las partes. Encontrándose plasmado en el primer párrafo del artículo V del CPC del Título Preliminar (sumillado Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales). En la afirmación debe existir una comunicación inmediata entre el Juez y las personas que intervienen en el proceso, los hechos que deben constar en el mismo y los medios de prueba a utilizar

2.2.2.3. Principio de Concentración

Coca (2021), afirma que este principio encuentra su máxima expresión en el proceso sumarísimo, en el que el juez al intentar darle solución al conflicto de intereses en una audiencia única en la que se lleva a cabo el saneamiento procesal, la conciliación, la fijación de puntos controvertidos, la admisión de los medios probatorios, la actuación de los medios probatorios y la sentencia., es decir en el menor número de actos procesales, lo más pronto posible, a fin de brindar protección efectiva a las partes procesales.

Teniendo en cuenta a Guillen (2013), este principio persigue que el proceso se complete de la forma más rápida y continuada posible, evitando que cuestiones incidentales y accesorias (medidas cautelares o recursos) impidan el desarrollo del proceso retrasándolo innecesariamente. De ahí que se restrinjan y regulen determinados actos en determinadas fases del proceso.

2.2.2.4. Principio de celeridad procesal

Coca (2021), afirma que la aplicación del referido principio es una manifestación de los principios de dirección e impulso procesal de oficio a cargo del juez, imponiendo a los jueces el deber de realizar las actividades procesales en forma diligente y dentro de los plazos establecidos, investido de poderes de dirección del proceso e impulso procesal de oficio, que se fundamenta en la rápida definición de los procesos, asignándole incluso responsabilidad funcional, en caso de cualquier demora ocasionada por su negligencia, salvo los casos de excepción señalados expresamente en el Código Procesal Civil; así como por mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes, salvo desinterés de la partes en colaborar (inasistencia) con actos imprescindibles para lograr tal cometido. Así, mediante Resolución Administrativa N° 371-2014-CE-PJ, del 19 de noviembre de 2014, se recomienda a los jueces de los Juzgados Civiles, Juzgados de Familia, Juzgados Laborales, Juzgados Contenciosos Administrativos, Juzgados Comerciales, Juzgados Constitucionales, Juzgados Mixtos y Juzgados de Paz Letrados, cuando corresponda, que dicten de oficio los autos que declaren rebelde al demandado, que no conteste la demanda en el plazo legal establecido por la ley procesal; publicada en el diario oficial El Peruano, en diciembre de 2014.

2.2.3.5. Principio de economía procesal

Coca (2021) menciona que este principio gobierna al proceso, cualquiera sea su denominación o especialidad, procura la agilización de las decisiones judiciales, haciendo que los procesos se tramiten de la manera más rápida y menos costosa en dinero y tiempo simplificando el proceso, sin tanta documentación innecesaria, limitando la duración de traslados, términos y demás trámites naturales, además de impedir que las partes abusen de ellos para dilatar la solución de los conflictos.

2.2.2.6. Principio del interés superior del niño

Teniendo en cuenta el Artículo 2 y 6 de la Ley 30466 el interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando así sus derechos. Además se toman en cuenta las garantías procesales como: El derecho del niño a expresar su propia opinión, la determinación de los hechos, con participación de profesionales capacitados para evaluar sus derechos, sin dilación en los procesos y procedimientos, a la representación letrada del niño con la autorización respectiva de los padres, la argumentación jurídica de la decisión tomada, los mecanismos para examinar o revisar las decisiones concernientes a los niños, la evaluación del impacto de la decisión tomada en consideración de sus derechos. En caso de posibles conflictos entre el interés superior del niño desde el punto de vista individual, y los niños en general o de otras personas con el interés superior del niño, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes a fin de encontrar una solución adecuada. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables 2018).

2.2.2.7. Principio de gratuidad de la justicia

Es un principio fundamental que garantiza que todas las personas, de escasos recursos económicos, tengan acceso a la defensa gratuita, conforme lo regula el artículo 139 inciso 16 de la Constitución Política, considerando que existe un acceso a la injusticia igualitario de derecho mas no de hecho; este principio busca asegurar que la justicia sea accesible para todos, eliminando las desigualdades que puedan surgir debido a la falta de recursos económicos, sin embargo la desigualdad económica de las personas, la lejanía geográfica de las sedes judiciales,

los patrones culturales y lingüísticos, constituyen los principales obstáculos para un efectivo acceso a la justicia. En conclusión, este principio asegura que todas las personas, sin importar su capacidad económica, puedan hacer valer sus derechos y recibir una protección judicial adecuada (Ledesma, 2015).

Teniendo en cuenta el inciso 16 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado establece que uno de los principios que informa el ejercicio de la función jurisdiccional es “El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala”.

Dicho precepto constitucional, contiene dos disposiciones diferentes: Por un lado, garantiza “El principio de la gratuidad de la administración de justicia... para las personas de escasos recursos; y, por otro, consagra ... “la gratuidad de la administración de justicia ... para todos, en los casos que la ley señala”. Siendo que concretiza el principio de igualdad en el ámbito de la administración de justicia y gratuidad sólo a aquellos que tengan escasos recursos económicos al acceso, el planteamiento y la obtención de un fallo judicial que resuelva sus diferencias dentro de un proceso judicial gratuito. Ahora bien, en los términos constitucionalmente establecidos, ha sido desarrollada por el artículo 24° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 26846, según el cual, se encuentran exonerados del pago de las tasas judiciales, entre otros, los litigantes a los cuales se les ha concedido auxilio judicial, institución que, por otro lado, está regulada por el artículo 173 ° y siguientes del Código Procesal Civil. (Pacheco, 2019)

2.2.2.8. El principio de la doble instancia

Este principio garantiza a las partes involucradas en un litigio el derecho a que las decisiones judiciales erradas de primera instancia sean revisadas por otros jueces de superior jerarquía, brindando a la partes procesales el derecho a apelar dentro del plazo de ley, ahora bien en el tribunal de instancia superior existen dos criterios: como la intervención de un juez unipersonal y la intervención de varios jueces colegiados, debiendo emitir una resolución debidamente motivada, a fin de garantizar la justicia, la equidad y la confianza en el sistema judicial, asegurando las decisiones judiciales. Ahora bien si bien es cierto que la doble instancia permite corregir errores y arbitrariedades, ignorancia o mala fe del Juez, no se puede desconocer que las apelaciones afectan la tutela efectiva generando dilaciones al proceso, es por ello que en la presentación de la apelación, se debe tener en cuenta la manifiesta carencia de fundamentos

jurídicos y hechos contrarios a la realidad, en caso de advertir posible ejercicio temerario debe sancionarse a quien lo hubiere propiciado tal como lo permite el artículo 111 del CPC. Es un principio fundamental que garantiza que todas las personas, de escasos recursos económicos, tengan acceso a la defensa gratuita, conforme lo regula el artículo 139 inciso 16 de la Constitución Política, considerando que existe un acceso a la justicia igualitario de derecho mas no de hecho; este principio busca asegurar que la justicia sea accesible para todos, eliminando las desigualdades que puedan surgir debido a la falta de recursos económicos, sin embargo la desigualdad económica de las personas, la lejanía geográfica de las sedes judiciales, los patrones culturales y lingüísticos, constituyen los principales obstáculos para un efectivo acceso a la justicia. En conclusión, este principio asegura que todas las personas, sin importar su capacidad económica, puedan hacer valer sus derechos y recibir una protección judicial adecuada (Ledesma, 2015).

2.2.3. La Demanda de alimentos

El artículo 426 del Código Procesal Civil establece que el juez declarará inadmisibile la demanda cuando: En el caso de que el juez declare inadmisibile la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentados (art. 551, parte final, del C.P.C.). Gallegos (2009) señala que, una vez recibida la demanda, el juez califica y puede declarar su inadmisibilidat o improcedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil y el artículo 175 del Código de los niños y adolescentes.

Mientras la cuantía de la pensión alimenticia no supere las 20 unidades de referencia procesal, el demandante en el proceso de alimentos queda liberado del pago de costas procesales (Gallegos, 2009).

Antes de notificar al demandado, el demandante puede revisar y ampliar su demanda (artículo 166 del Código de los Niños y Adolescentes).

En cuanto a los hechos nuevos y los precisados por la contraparte en su contestación, sólo podrán aportarse los medios probatorios de fecha posterior a la interposición de la demanda (art. 167 del Código de los Niños y Adolescentes).

2.2.3.1. Requisitos de admisibilidad y anexos de la demanda

El artículo 182 del Código de los Niños y Adolescentes establece que todas las cuestiones relativas a las acciones civiles que involucren a niños y adolescentes se regirán por las disposiciones del Código Civil y del Código Procesal Civil.

Demanda firmada conjuntamente por el abogado y el demandante. Si opta por no contratar a un abogado, lo cual es totalmente facultativo, el Poder Judicial le facilitará un formulario de reclamación de pensión alimenticia.

1. Copia simple del DNI del demandante.
2. Partida de nacimiento del menor. La identidad y domicilio de los testigos, así como la documentación acreditativa de su parentesco en el momento de la concepción del niño, son necesarios en caso de hijo no reconocido.
3. Documentos que acrediten los gastos de manutención del menor (opcional).
4. Si la pensión solicitada no excede de 20 URP, el demandante queda liberado del pago de las costas judiciales y de las cartas de notificación; en caso contrario, el demandante deberá abonar el 50% del coste total de dichos servicios.

De conformidad con los artículos 424 y 425 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la demanda escrita debe incluir lo siguiente:

Para la presentación de la demanda de alimentos se debe tener en cuenta lo dispuesto en la sección cuarta del código procesal civil y el artículo 164 del código del niño y adolescente, que se refiere a la postulación del proceso; el artículo 424, que se refiere a los requisitos de la demanda en general, menciona que la demanda debe presentarse por escrito y contener los siguientes documentos:

1. El nombre del juez ante el que se presenta la solicitud.
2. El nombre del demandante, los datos de identificación, la dirección residencial y el lugar del procedimiento.
3. El nombre y dirección del apoderado o representante del demandante, si éste no puede comparecer personalmente.

4. Nombre y domicilio del demandado (si se desconoce, esta información deberá facilitarse bajo juramento en el momento de presentar la demanda).
5. La petición, que incluye una declaración precisa y explícita de la información deseada.
6. Los hechos claros, bien organizados y lúcidos que constituyen la base de la petición.
7. El fundamento jurídico de la petición.
8. La cuantía solicitada, si no puede determinarse.
9. La designación de la vía procesal pertinente
10. Medios probatorios
11. La firma del demandante, la de su representante, la de su apoderado y la del abogado no son necesarias en los procedimientos de alimentos (el secretario correspondiente verificará la huella digital analfabeta del demandante).

El artículo 425 del Código Procesal Civil regula los anexos de todas las demandas y estipula lo que debe incluirse en ellos:

1. Una copia clara del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante.
2. El documento legal que faculte para iniciar el procedimiento cuando se actúe como representante.
3. La documentación acreditativa de la representación legal del demandante, tanto si se trata de una persona física como de una organización jurídica incapacitada para acudir en su propio nombre.
4. La documentación acreditativa de la condición de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o titular del título del demandante, salvo que dicha condición sea controvertida o corresponda a un procurador no autorizado.
5. Cada una de las pruebas que pretendan reforzar su petición, identificando con precisión los hechos y las adicionales que se requieran.

6. La titularidad de los papeles probatorios por parte del demandante (en caso de no disponer de alguno de ellos, se detallará su contenido, la localización precisa de cada documento y los pasos necesarios para su incorporación al proceso).

7. Duplicado cotejado del acta de conciliación extrajudicial en los casos judiciales en que la materia esté comprendida en dicho procedimiento antecedente.

El juez podrá ordenar un informe social sobre los intervinientes al equipo técnico posterior a la resolución de la demanda, así como una evaluación psicológica de ser necesario. Según el artículo 175 del Código de los Niños y Adolescentes, las personas encargadas del informe social y de la evaluación psicológica están obligadas a presentar sus informes en el plazo de tres días, bajo responsabilidad.

En resolución fundada, el juez ordenará las medidas pertinentes para salvaguardar los derechos del menor y también aprobará las medidas necesarias para el cese abrupto de cualquier caso de maltrato físico o psicológico, intimidación o persecución del menor. Según el artículo 177 del Código de los niños y adolescentes, el juez también está facultado para ordenar el registro del domicilio.

Art. 179 Código de los Niños y Adolescentes, el asistente jurisdiccional, por obligación, remitirá el expediente a la sala de familia dentro del segundo día siguiente a la concesión del recurso con efecto suspensivo y a la adhesión en su instancia. Tan pronto como el tribunal reciba el expediente, deberá remitirlo ese mismo día al fiscal, que dispondrá entonces de 48 horas para emitir un dictamen y fijar la fecha de la vista del procedimiento. Las partes no podrán alegar hechos adicionales ocurridos después de la postulatoria hasta que se presente una circunstancia extraordinaria. Luego de la audiencia del caso, el tribunal resolverá en un plazo de tres días (LP. Pasión por el Derecho, 2023)

Las acciones individuales o colectivas de defensa de los derechos de los menores con carácter difuso se tramitan de acuerdo con las directrices previstas en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto. Los padres, tutores, el Ministerio Público, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, los colegios profesionales, las instituciones educativas, las municipalidades, los gobiernos regionales y las asociaciones que tengan por objeto la protección de los menores de

edad se encuentran entre quienes pueden interponer una demanda para defender el derecho de alimentos (art. 180 del Código de los Niños y Adolescentes).

El Código del Niño y Adolescente, en su artículo 181, establece que el juez podrá formular apercibimientos a la parte, autoridad, funcionario o personal para el debido cumplimiento de sus resoluciones, incluyendo:

- a) Multa de hasta cinco URP.
- b) Allanamiento y secuestro del lugar
- c) Detención, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan, por un máximo de veinticuatro horas a las personas que se nieguen a cumplir con su mandato.

2.2.3.2. Calificación de la demanda

En la actualidad, para calificar la demanda, el juez evaluará en primer lugar los requisitos procesales formales y sustanciales de acuerdo con los presupuestos para el inicio, desarrollo y conclusión de un proceso con sentencia de mérito; en caso contrario, también emitirá una sentencia inhibitoria. Para ello, el abogado debe ceñirse estrictamente a presentar su demanda teniendo en cuenta los estándares legalmente exigidos, tal como lo señalan los artículos 130°, 424° y 425° del código procesal civil, con excepción de algunos criterios singulares para procedimientos particulares (Rioja, 2017)

En los actos postulatorios del proceso, el magistrado puede entonces: admitir a trámite la demanda; el juez da trámite a la demanda interpuesta dando por ofrecidos los medios probatorios, corriendo traslado al demandado para que comparezca en el proceso. Esto requiere que el juez responda con un acto de calificación de la misma, lo que le faculta para decidir sobre ella teniendo hasta tres posibilidades en su actuación. El hecho de que la demanda reúna todas las condiciones legales la hace susceptible de ser admitida o de que se dicte auto de admisión para proceder a su tramitación (Rioja, 2017).

2.2.3.3. Exoneración del pago de las tasas judiciales

La exoneración del pago de tasas judiciales responde a criterios de equidad está diseñada para garantizar el acceso a la justicia para aquellas personas con escasos recursos financieros para cubrir los costos del proceso judicial, como en el caso de los alimentistas; es así que la demandante de alimentos se encuentra exonerada de dicho pago, según lo prescribe el artículo 24 de la LOPJ, pero dicha exoneración está condicionada al monto de la pretensión, siempre y cuando este no supere las 20 URP, sin embargo hay que precisar que esta exoneración por tasas judiciales es a la parte demandante mas no a la parte demandada (Ledesma, 2015).

De conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que la administración de justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos y en todos los casos expresamente señalados por la ley, el demandante queda exonerado del pago de las tasas judiciales siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no supere las 20 unidades de referencia procesal. Sin embargo, el monto de la demanda debe ser pagado para que el demandante sea exonerado (Ledesma, 2008).

El artículo 562 del Código Procesal Civil señala que el demandante no está obligado al pago de costas judiciales por la presentación de pruebas, por los procedimientos de apelación, por recurrir la sentencia en casación, etc. Siempre que la pensión alimenticia solicitada no supere las veinte unidades de referencia procesal (Hinostroza, 2014).

2.2.3.4. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un principio fundamental de los sistemas jurídicos democráticos, garantizando que cualquier persona que sea parte de un proceso, bajo ningún supuesto sea denegado el derecho a la justicia, y a obtener pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, claro está que debe realizarse respetando los requisitos previos e indispensables a través de las vías procesales legalmente establecidas, la inobservancia de este devendría en nulidades; además resulta ser un pilar fundamental para el estado de derecho y la protección de los derechos humanos. Sin embargo, existen retos significativos, como la sobrecarga de los sistemas judiciales, la corrupción, la falta de recursos, y la desigualdad en el acceso a la justicia. Por lo que abordar estos desafíos es esencial para

asegurar sistema judicial accesible, justo y eficaz con capacidad de asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales (Ledesma, 2015).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un principio fundamental en los sistemas jurídicos democráticos, garantizado por diversas constituciones y tratados internacionales de derechos humanos. Este derecho implica que cualquier persona tiene acceso a los tribunales para la protección de sus derechos e intereses legítimos y asegura que los procesos judiciales sean justos y eficaces (Ledesma, 2015).

2.2.3.5. Componentes del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

Este derecho es un pilar fundamental en la protección de los derechos humanos y la justicia, es crucial para el estado de derecho y la protección de los derechos humanos. Sin embargo, existen retos, como la sobrecarga de los sistemas judiciales, la corrupción, la falta de recursos, y la desigualdad en el acceso a la justicia; además se requiere un compromiso constante por parte de los estados y la sociedad para asegurar un sistema judicial accesible, justo y eficaz. Siendo: a) El acceso a la Justicia: Toda persona tiene el derecho de acceder a los tribunales sin impedimentos injustificados, eliminando barreras económicas, geográficas o administrativas, b) Debido Proceso: Los procedimientos judiciales deben respetar las garantías procesales, como el derecho a ser oído, a un juicio justo, a una defensa adecuada y a la igualdad de armas, c) Resolución de Controversias: Los tribunales deben resolver las controversias de manera eficaz y en un plazo razonable debiendo ser fundamentadas y dictadas sin dilaciones indebidas, d) Ejecución de Sentencias: Este no se limita a obtener una sentencia favorable, sino que también incluye la capacidad de hacer cumplir dicha sentencia, e) Protección Judicial: Implica la posibilidad de recurrir a instancias superiores para la revisión de decisiones judiciales, asegurando que los errores puedan ser corregidos y que se garantice la justicia (Ledesma, 2015).

2.2.4. La admisibilidad y procedibilidad de la demanda

“Admitida la demanda, el juez considerará los medios probatorios ofrecidos y correrá traslado al demandado, con conocimiento del fiscal, por el plazo perentorio de cinco días para que la conteste” (art. 168 del Código de los Niños y Adolescentes).

2.2.4.1. Inadmisibilidad e improcedencia de la demanda

Dentro de los tres días siguientes a la notificación, podrá interponerse recurso de apelación con efecto suspensivo contra la resolución que declare inadmisibile la demanda o la sentencia. Según el artículo 178 del Código de los Niños y Adolescentes, las resoluciones del juez dictadas durante la audiencia son apelables, tienen el carácter de diferidas y no tienen efecto suspensivo.

1. No se ajusta a derecho.
2. No se relacionan anexos legalmente necesarios.
3. La petición carece de precisión o no es completa.
4. Salvo que la ley permita su modificación, la vía procesal sugerida no se ajusta al carácter o trascendencia de la petición.

En estas circunstancias, el juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente si el demandante no subsana la omisión o el defecto en un plazo máximo de 10 días.

Las siguientes circunstancias harán que el juez declare la inadmisibilidad de la demanda, según el artículo 427 del Código Procesal Civil:

1. Que el demandante carezca manifiestamente de legitimación activa.
2. Es evidente que el demandante carece de legitimación para actuar.
3. Se da cuenta de que el privilegio está a punto de expirar.
4. Ausencia de competencia.
5. Los hechos y la petición no tienen sentido juntos.
6. La petición no es física o jurídicamente viable.
7. Hay un número excesivo de pretensiones.

Declarar la inadmisibilidad de la pretensión: La declaración de inadmisibilidad, si bien es inhibitoria, no afecta el derecho del recurrente a solicitar nuevamente la tutela jurisdiccional respecto de las mismas peticiones de su pretensión (Rioja Bermúdez, 2017a). Esto sucede cuando el juez advierte que la pretensión no cumple con un requisito sustantivo establecido en la norma procesal, en el supuesto de que concurra alguna de las circunstancias previstas en la

norma, dejando abierta la posibilidad de plantearla nuevamente ante el mismo órgano jurisdiccional o ante otro competente. De acuerdo con la norma procesal 427°, el juez declarará improcedente la demanda en las siguientes situaciones: "el demandante carece manifiestamente de interés para obrar, advierte la caducidad del derecho, o no existe conexión lógica entre los hechos y la petición; la petición es física o jurídicamente imposible" (Rioja, 2017a).

Declarar la inadmisibilidad de la demanda; se da en el caso de que el Juez advierta que la demanda no reúne los requisitos de orden formal, el juez lo declara mediante auto, indicando en el mismo la omisión u omisiones existentes que han impedido que sea admitida a trámite. Esta resolución tiene carácter temporal en cuanto otorga un plazo de 10 días, para que se subsanen las deficiencias señaladas por el magistrado, vencido el mismo y no habiéndose cumplido con el mandato contenido en ella, se ordena la inadmisión de la misma (Rioja, 2017a).

Sin embargo Rioja (2017a), menciona que el Juez declarará improcedente la demanda cuando: No cuente con los requisitos legales señalados en el artículo 424° que permitan conocer quién demanda, cuál es su domicilio real y procesal (correo electrónico), a quién se demanda y dónde debe notificársele, cuál es la pretensión propuesta, los hechos que la sustentan, los fundamentos de derecho, la cuantía de la petición, los medios probatorios, la firma del demandante o de su representante o apoderado y finalmente los anexos correspondientes, acreditando las condiciones de los demandantes en el proceso y sustentando su pretensión adjuntando los documentos correspondientes, como los anexos exigidos por la ley, la petición completa y precisa; sin la indebida acumulación de pretensiones.

Rioja (2017a), aclara que el litigante que omite subsanar la omisión decretada por el magistrado es sancionado, independientemente de que lo haga en su totalidad o fuera del plazo previsto, por lo que la inadmisibilidad es una medida temporal. Por otra parte, el caso se archivará tras la declaración de inadmisibilidad si la reclamación no se corrige en el plazo previsto. Si el juez determina que la demanda es claramente inadmisibile, hará esa declaración, explicará su razonamiento y devolverá los anexos. En caso de que se recurra la decisión por la que se declara la inadmisibilidad, el juez notificará el recurso al acusado.

2.2.4.2. Plazos para subsanar la inadmisibilidad de la demanda

En caso de que el juez declare improcedente la demanda, concederá al demandante un plazo de tres días para que subsane los errores u omisiones, transcurrido el cual se archivará el expediente. Esta decisión es definitiva e inapelable (Gallegos y Jara, 2009).

2.2.4.3. Medidas cautelares en el proceso de alimentos

El demandante puede hacer uso de las medidas cautelares previstas en el ordenamiento procesal, tales como el embargo en forma de depósito, el registro, la retención, la intervención y la administración de medidas provisionales sobre el fondo, a fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia que se dicte en el proceso de alimentos, es decir, el pago periódico correspondiente a la futura pensión alimenticia. Sin embargo, para ello, el demandante debe atenerse a lo dispuesto en el título cuarto de la sección quinta del código procesal civil, que trata del proceso cautelar y del proceso contencioso; no sólo el código adjetivo indica que la asignación anticipada de alimentos se concede como medida temporal, sino que también se rige por los artículos 675 y 676 del código procesal civil. Estos artículos señalan que la asignación anticipada de alimentos procede en el proceso de alimentos a petición de los ascendientes, del cónyuge, de los hijos menores con clara relación de parentesco o de los hijos mayores, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 424, 473 y 482 del mismo cuerpo normativo, si en el plazo de tres días no se ha solicitado la resolución estimatoria de la demanda, el juez actuará de oficio y acordará una medida de atribución anticipada cuando se trate de hijos menores con relación de parentesco consolidada. El juez concretará el importe de la asignación que el obligado abonará en mensualidades anticipadas, que se restará de la cuantía fijada en la sentencia firme (Hinostroza, 2014).

En referencia a la asignación prevista sobre una sentencia desfavorable, si la sentencia fuera desfavorable, el demandante deberá restituir el dinero recibido y los intereses legales, que serán liquidados por el secretario judicial. Si las circunstancias lo justifican, se aplicará lo dispuesto en el artículo 567 del código procesal civil. Esta resolución es impugnabile, concediéndose el recurso de apelación en el efecto suspensivo (Hinostroza, 2014).

2.2.4.4. Asignación anticipada de alimentos

La norma menciona que la asignación anticipada es una disposición temporal de pensiones adelantadas, siempre que se demuestren una indubitable relación familiar, en el caso de los hijos con la partida de nacimiento del menor, mientras se lleva a cabo el proceso judicial para determinar el monto definitivo de la pensión alimenticia antes de que el Juez resuelva formalmente el caso mediante un proceso legal, a fin de proteger los derechos del niño (Ledesma, 2015).

Hinostroza (2014), señala que, si el juez ordena una pensión de alimentos anticipada como medida temporal y el obligado cumple con el pago, entonces el monto del pago se deducirá de la pensión de alimentos establecida en la sentencia definitiva, con base en el artículo 675 del Código Procesal Civil (p. 92).

De conformidad con el artículo 675 del Código de Procesal Civil, la medida de asignación anticipada de la pensión alimenticia es aplicable en el proceso de concesión de la pensión alimenticia. Si una parte con una relación familiar innegable lo solicita, el juez está obligado a conceder la asignación anticipada. Si la solicitud no se formula en el plazo de tres días desde que se notifica la resolución que admite la demanda, el juez actúa de oficio. El importe de la asignación que el obligado debe abonar en mensualidades anticipadas se restará de la cantidad señalada en la sentencia firme (Ledesma, 2008, p. 895).

El artículo 566 del Código Procesal Civil aborda lo siguiente en relación con la ejecución anticipada y la ejecución forzada:

Incluso en caso de apelación, la pensión alimenticia determinada por la sentencia es ejecutada y debe abonarse previamente. En esta situación, es necesario crear un cuaderno separado. El pago de esta cantidad será obligatorio si el veredicto de la audiencia modifica la suma. El demandante deberá devolver el dinero que haya recibido más los intereses legales en los términos de los artículos 567 y 569 del código de procesal civil, que tratan de los intereses del demandante, si se revoca la sentencia y se determina que la demanda de alimentos es total o parcialmente infundada.

El deudor debe, a discreción del juez, proporcionar una garantía adecuada mientras esté en vigor la decisión que ordena el pago de la pensión alimenticia (art. 572 del C.P.C.).

2.2.4.5. Modificación y ampliación de la demanda

"Según el artículo 166 del código de los niños y adolescentes el demandante puede modificar y ampliar su demanda antes de ser notificada" (Hinostroza, 2014, pp. 98-99).

2.2.4.6. Objeto de la notificación

La notificación es un acto de comunicación procesal, mediante el cual se hace de conocimiento a las partes procesales y demás interesados, sobre las actuaciones judiciales, como son las providencias judiciales para materializar el derecho de defensa asegurando el principio de bilateralidad o de contradicción, fijándose también el inicio del cómputo de los plazos procesales. Es un principio fundamental que garantiza que todas las personas, de escasos recursos económicos, tengan acceso a la defensa gratuita, conforme lo regula el artículo 139 inciso 16 de la Constitución Política, considerando que existe un acceso a la justicia igualitario de derecho mas no de hecho; este principio busca asegurar que la justicia sea accesible para todos, eliminando las desigualdades que puedan surgir debido a la falta de recursos económicos, sin embargo la desigualdad económica de las personas, la lejanía geográfica de las sedes judiciales, los patrones culturales y lingüísticos, constituyen los principales obstáculos para un efectivo acceso a la justicia. En conclusión, este principio asegura que todas las personas, sin importar su capacidad económica, puedan hacer valer sus derechos y recibir una protección judicial adecuada (Ledesma, 2015).

2.2.4.7. Informe del centro de trabajo sobre las remuneraciones del demandado

De conformidad con el artículo 564 del Código Procesal Civil, en caso de que se solicite un informe sobre la indemnización del demandado en el lugar de empleo, debe facilitarse el nombre del empleador en el momento de la notificación y deben prepararse las actas pertinentes. Si el empleador no cumple, usted estará obligado a presentar el informe por escrito, con el pretexto de denunciar el delito especificado en el artículo 371 del Código Penal (negativa a asistir en la administración de justicia). El juez enviará una copia certificada de los procedimientos pertinentes para llevar adelante la acción penal conexas al ministerio público en caso de que se demuestre la falsedad del informe (Ledesma, 2008, pág. 893).

Según Hinostroza (2014), el juez pide un informe escrito del lugar de trabajo del demandado con respecto a su salario, propinas, tiempo de vacaciones y cualquier otra cantidad que esté libremente disponible debido a su relación laboral. En otros casos, el informe se exige al deudor para pagar la remuneración económica por los servicios prestados por el demandado en cualquiera de los casos indicados. El informe se presenta en un plazo máximo de siete días hábiles, con la advertencia de que puede denunciar al acusado por el delito especificado en el artículo 371 del Código Penal. El juez deberá enviar una copia certificada de las actuaciones pertinentes al Ministerio Público en caso de que se determine que la denuncia es fraudulenta. El segundo párrafo del artículo 564 del Código Procesal Civil se refiere al artículo 371 del Código Penal, que se refiere al delito de omitir declaraciones y servicios oficiales. Establece que una persona que sea testigo, perito, traductor o intérprete y esté legalmente obligada a abstenerse de comparecer o de proporcionar una declaración, informe o servicio puede ser castigada con hasta dos años de prisión y veinte a treinta días de servicio comunitario. De conformidad con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal, el intérprete experto también será condenado a una pena de seis meses a dos años de inhabilitación. Esto contrasta con el último párrafo del artículo 371 de dicho cuerpo de leyes, que establece que las consecuencias de la inhabilitación son las siguientes: la privación de la función, cargo o comisión ejercida por el condenado, incluso si procede de una elección popular; la incapacidad para obtener el mandato, cargo, trabajo o comisión de carácter público; la incapacidad para ejercer el trabajo por cuenta propia o a través de terceros; o cualquier otra profesión, comercio, arte o industria, como se especifica en la sentencia. Por último, cabe mencionar que la teoría expresada en el último párrafo del artículo 564 del Código Procesal Civil, que aborda las falsedades del informe, es aplicable al artículo 412 del Código Penal. De acuerdo con esta regla, proporcionar información falsa y negarse a decir la verdad resultará en una sentencia máxima de tres años de prisión (Hinostroza, 2014).

2.2.6. Traslado de la demanda al demandado

“Admitida la demanda, el juez considerará los medios probatorios ofrecidos, correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del fiscal por el plazo de 5 días para que el demandado la conteste, según el artículo 168 del código de los niños y adolescentes” (Hinostroza, 2014, pp. 98-99).

2.2.6.1. La contestación de la demanda

El juez fijará audiencia de saneamiento, conciliación, prueba y sentencia una vez contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo. Esta audiencia deberá celebrarse bajo responsabilidad dentro de los 10 días siguientes a la contestación de la demanda o al vencimiento del plazo (art. 554, párrafo segundo, del C.P.C.).

El acto procesal por el que el demandado impugna la alegación del demandante y hace valer todas sus defensas y excepciones de hecho y de derecho para apoyar su postura se conoce como contestación a la demanda. Tanto para el demandante como para el demandado, la contestación a la demanda es igualmente importante. Dependiendo del tipo de proceso, puede ser escrita u oral. Las pretensiones y la contestación conforman conjuntamente el contencioso sobre el que el juez debe pronunciarse. También sirven de limitación para el tribunal, ya que sólo puede considerar las acciones de la demanda y las excepciones que el demandado impugna al dictar sentencia. La competencia del juez no puede extenderse a otras materias salvo autorización expresa de la ley (*ultra petita*). (V/LEX,2020).

El artículo 442, Requisitos y contenido de la contestación a la demanda, establece que el demandado, al contestar: Deberá atenerse a las condiciones señaladas en la demanda, en cuanto se relacionen, y expresar su opinión respecto de cada uno de los hechos; El demandado debe exponer los hechos en que basa su defensa de manera precisa, ordenada y clara; aportar los medios de prueba; e incluir su firma, la de su representante o apoderado y la del abogado. El silencio, las respuestas evasivas o una negativa genérica pueden ser interpretados por el juez como un reconocimiento de los hechos alegados. La huella digital del imputado analfabeto deberá ser certificada por el secretario correspondiente. (Redacción Juristas, 2018b).

En el escrito de contestación a la demanda se expresan fundamentalmente los hechos, la justificación jurídica y el motivo de la demanda. El término "indefensión" se refiere a la situación en la que el demandado, que se ha personado en la causa, acepta plenamente la pretensión del demandante en respuesta a la demanda o no la responde y permite que el proceso judicial termine. (Enciclopedia Jurídica, 2020).

En cuanto a la contestación de la demanda, el artículo 565 del código procesal civil, contempla un anexo especial para contestar la demanda, y es que el juez no admitirá la contestación de la demanda si el demandado no acompaña la última declaración jurada presentada para la

aplicación de su impuesto a la renta o del documento legal que la sustituye o también acompañará la declaración jurada de sus ingresos con la firma legalizada.

El juez fijará fecha inamovible para la audiencia una vez atendida la denuncia o transcurrido el plazo asignado. Según el artículo 170 del Código de los Niños y Adolescentes, la audiencia debe realizarse bajo responsabilidad y con asistencia del fiscal dentro de los diez días siguientes a la recepción de la denuncia.

2.2.6.2. Requisitos y contenido de la contestación a la demanda

Al contestar a la demanda, el demandado deberá cumplir las siguientes condiciones relativas a la misma; exponer todos los hechos expuestos en la demanda; el juez podrá interpretar el silencio, la evasiva o la negación genérica como reconocimiento de la veracidad de los hechos alegados; reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen; aceptar o rechazar la recepción de documentos que supuestamente le han sido remitidos; el juez podrá interpretar el silencio como reconocimiento o aceptación de la recepción de documentos; exponer con precisión, lógica y claridad los hechos en que basa su defensa; aportar los medios de prueba; incluir su firma, la de su abogado y la de su representante; y la certificación dactilar del secretario en caso de analfabetismo (Ledesma, 2008, p. 432-435).

El derecho de contradicción es el mismo que el derecho de acción que corresponde a cualquier persona física o jurídica por el mero hecho de ser demandada y se identifica con el ejercicio del derecho de defensa frente a las pretensiones del actor, esto se basa en un interés general, que justifica la acción que considera primordialmente el interés público y el respeto de dos principios fundamentales para la organización social, que prohíbe dictar sentencia sin oír previamente al demandado y sin proporcionarle los recursos necesarios para su defensa, sobre la base de la igualdad de oportunidades y derechos; en el caso de documentos privados, el demandado debe reconocer su autenticidad para que se consideren válidos. En el caso de documentos públicos, sin embargo, el demandado puede simplemente refutar los hechos expuestos en la demanda de forma clara, concisa y ordenada, aunque se presuma la autenticidad de los documentos (Ledesma, 2008, p. 432-435).

Porque permitirá la construcción de los puntos contenciosos para la próxima actividad probatoria en discrepancia, esto es esencial para el procedimiento. Por el contrario, el derecho de contradicción se manifiesta en la necesidad de que se permita al demandado presentar alegaciones y documentación acreditativa de sus pretensiones. El demandado debe ser informado de que se ha iniciado un proceso judicial contra él. También se le debe dar la oportunidad de expresar su postura dentro del proceso o de aportar pruebas que respalden la veracidad de sus afirmaciones. La firma del imputado y la de su abogado son necesarias para acreditar la intervención del imputado, y su omisión acarreará consecuencias (Ledesma, 2008, p. 432-435).

2.2.6.3. Anexos de la contestación de la demanda

Con la contestación de la demanda se acompañan los documentos que permitan indicar el acto y representación ejercida, en su caso, los medios de prueba de los hechos que sustentan la petición y los documentos relativos a su admisibilidad. Un aspecto importante es asegurarse de que los anexos vayan acompañados de las copias necesarias. Los requisitos previstos en el artículo 425 del Código Procesal Civil no deben considerarse en su totalidad; más bien, sólo deben considerarse aquellas que correspondan a la actividad del imputado. En este sentido, el acta de conciliación a que se refiere el inciso 7 no será materia de requisito en la contestación, implicando que la parte citada en caso de querer conciliar podrá invocarla conforme al artículo 324 del Código Procesal Civil.

En este sentido, el acta de conciliación a que se refiere el inciso 7 no será materia de requisito en la contestación, implicando que la parte citada en caso de querer conciliar podrá invocarla conforme al artículo 324 del Código Procesal Civil. Si el demandado no adjunta la última declaración jurada que presentó para la declaración de la renta o el documento que legalmente la sustituya, el juez no aceptará su contestación a la demanda de alimentos. Si no está obligado a presentar dicha declaración, adjuntará una certificación jurada de sus ingresos con firma legalizada. El citado apéndice tiene por objeto determinar el nivel de ingresos del responsable de la relación procesal, que es una de las consideraciones que se utilizarán para determinar la pensión alimenticia adecuada, en el supuesto de que se confirme la decisión dictada (Hinostroza, 2014).

El último párrafo del Código Procesal Civil, artículo 565, establece que en este caso se aplica el segundo párrafo, artículo 564, del mismo cuerpo legal. Este párrafo señala que el juez remitirá las actuaciones relacionadas al Ministerio Público a efectos de proseguir con la causa penal si el juez confirma que el anexo de la contestación es falso (Hinostroza, 2014).

2.2.6.4. Plazos de contestación de la demanda

El demandado dispondrá de cinco días para contestar a la demanda cuando ésta sea admitida por el juez (C.P.C., art. 554, primer párrafo).

Una vez admitida la demanda, el juez da al demandado cinco días para responder. Después de eso, o hasta que haya transcurrido el plazo, el juez programa una audiencia para el saneamiento, la prueba y la sentencia, que tiene que producirse en un plazo de diez días. Finalmente, el juez dicta sentencia pasados los diez días. (Editores Juristas, 2018b)

2.2.6.5. La rebeldía

Cuando una parte solicita que el estado la cite para el inicio del proceso, su negativa a comparecer se sanciona como rebeldía con los efectos que le confiere el artículo 461 del código de procesal civil. La rebeldía es la inactividad específica en el proceso; si el demandado que ha sido debidamente notificado vencido el término para contestar la demanda no lo hace, será declarado en rebeldía; por lo tanto, el juez deberá declararla expresamente al fijar la fecha de la audiencia única. Adicionalmente, al litigante que se notifique con la conclusión del patrocinio de su abogado o la renuncia de su apoderado, el derecho que tiene toda persona de señalar tutela. En la declaración de rebeldía concurren las siguientes presunciones: en primer lugar, que el demandado ha recibido una notificación legítima y oportuna. Lo importante es destacar que la rebeldía no afecta el principio de bilateralidad del proceso porque ha sido puesta en conocimiento de las partes oportunamente, agotando el principio sin necesidad de su intervención o asentimiento (Ledesma, 2008, p. 545). El juez debe declararlo de oficio para impulsar el proceso y evitar dilaciones.

2.2.7. Los sujetos procesales.

Según Guillen (2013), los Sujetos Procesales son las personas que tienen capacidad legal para participar en la conexión procesal de un proceso, ya sea como parte accesoria o necesaria. procedimientos de parte. Son individuos o grupos de personas con capacidad jurídica para acordar un proceso contencioso; el demandante pretende realizar la norma jurídica en nombre propio, mientras que el demandado es quien debe cumplir una obligación, realizar un acto o dar una aclaración sobre una situación poco clara.

2.2.7.1. El Juez

En la práctica, el Estado asigna a personas físicas o naturales la facultad de decidir los conflictos que se someten a su decisión; es decir, el juez, actuando solo o de manera colegiada, realiza la función jurisdiccional, que implica resolver controversias jurídicas y despejar las ambigüedades legales propuestas (Carrión, 2007).

El juez que supervisa el procedimiento de alimentos puede, a petición de parte y en los casos en que el vínculo familiar esté claramente establecido, ordenar al demandado que permanezca en la nación hasta que se cumpla con el pago del anticipo. mediante la presentación de una carta formal a las autoridades competentes (C.P.C., art. 563).

2.2.7.2. Demandante

Es el demandante quien inicia la acción y presenta la demanda en un intento de obtener una sentencia a través del sistema jurídico. Para resolver un litigio o crear claridad jurídica, el demandante es quien solicita la intervención de los tribunales. Los términos peticionario o solicitante se utilizan en lugar de demandante en los procedimientos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria (Hinojosa, 1998).

2.2.7.3. Demandado

Según Hinojosa (1998), el demandado es el sujeto contra quien se reclama y, por tanto, es el destinatario de la correspondiente declaración de sentencia. Para Devis Echeandía, es la persona

que debe refutar la demanda y soportar la consecuente subordinación en caso de que ésta prospere. Es también la persona contra quien se pretende hacer valer el derecho pretendido por el demandante o la negación del derecho pretendido por el demandado (p. 209).

2.2.8. La Competencia

La competencia se refiere a la autoridad o jurisdicción que tiene un tribunal específico para conocer y resolver el caso, según la ubicación geográfica donde reside la parte que solicita la pensión alimenticia o donde se encuentran los menores involucrados en el caso; por lo general, se presenta la demanda en el lugar de residencia del menor o del progenitor que lo tiene a su cargo, y qué tribunal tiene la facultad legal para llevar a cabo el proceso judicial y emitir una decisión válida y vinculante. Sin embargo a partir de la Ley N° 28439, los jueces de paz letrados conocen los asuntos referidos a los alimentos, sin hacer distinciones para fijar la competencia, en atención a la prueba indubitable del vínculo familiar (Ledesma, 2015).

Salvo que la pretensión se formule en relación con otras pretensiones, el juez de paz es competente para conocer de la pretensión relativa a la fijación, elevación, disminución, supresión o asignación de la pensión alimenticia, con independencia de la cuantía, edad o acreditación del vínculo familiar. En las situaciones en las que el parentesco está claramente acreditado, el juez de paz también es competente; en las situaciones en las que no lo está, si están de acuerdo en seguir ejerciendo su competencia, se puede promover una conciliación. El juez de familia de segundo grado. Dependiendo de la jurisdicción o área judicial, la demanda de alimentos suele presentarse ante el juez de paz, juez de paz, juzgado especializado en familia o juzgado transitorio de familia. (Editores Juristas, 2018b).

El juez de paz letrado, como se indica en el primer párrafo del artículo 560 del Código de Procedimiento Civil, es el juez competente para conocer del proceso de alimentos. El domicilio del demandante o del demandado, a elección de este último, se menciona en el segundo párrafo del artículo 547 del Código de Procedimiento Civil. La última frase de este párrafo deja claro que el juez no aceptará ningún argumento que cuestione el alcance geográfico de la jurisdicción (Gallegos, 2009).

2.2.8.1. La Pretensión

El problema intersubjetivo de los intereses es el resultado de la pretensión, que es una afirmación desarrollada en el plano de la verdad social que aspira a subordinar la propia voluntad a la de una fuerza ajena; ésta se manifiesta en la verdad con total desprecio del derecho o razón efectiva que tienen el pretendiente y el resistente para fundar sus respectivas posiciones. Mediante el ejercicio del derecho de acción autónomo y abstracto que no podría ejercerse materialmente sin acompañarlo de forma inherente-, dicha pretensión se traslada al plano jurídico del procedimiento. Según Quisbert (2010), la única forma de ejercer este derecho de acción es presentar el documento ante la autoridad competente.

2.2.8.2. Las Pretensiones en el proceso judicial en estudio

En el presente caso de estudio, la pretensión era el establecimiento de una pensión alimenticia. La sentencia de primera instancia determinó que la pretensión de a) era parcialmente fundada y se fijó una pensión alimenticia de cuatrocientos cincuenta y 00/100 soles (s/. 450,00) mensuales en beneficio del menor.

Del mismo modo, la segunda instancia reitera la sentencia de primera instancia reformándola con una cantidad fija de 400,00/100 soles (s./400,00) cada mes.

2.2.8.3. La ley 31464

La Ley 31464 incorporó el artículo 164-A en el Código de los Niños y Adolescentes, agregándose reglas generales al proceso único (aplicable también a los procesos de tenencia, régimen de visitas, etc.), abriéndose la posibilidad de poder presentar la demanda de manera virtual a través de la mesa de partes electrónica; también por formularios físicos y electrónicos. En cuanto al juez deberá realizar de oficio, la información del centro de trabajo del demandado cuando sea pertinente. Respecto al auto admisorio, se notifica a las partes en el domicilio real y a través de la casilla electrónica y, de ser el caso, por correo electrónico o servicios de mensajería instantánea para dispositivos móviles, entre ellas podría estar WhatsApp, Facebook Messenger, entre otras, a fin de que el obligado tome conocimiento del proceso a la brevedad. Respecto a la audiencia única, el juez puede llevarla a cabo presencial o virtualmente, también tiene la potestad para requerir de oficio al demandado información para tomar conocimiento de su

capacidad económica, cuyo mandato es inimpugnable y de emitir sentencia pese a que ninguna de las partes acuda a la audiencia, en aplicación del principio del interés superior del niño. Finalmente, la sentencia de segunda instancia se dictará de manera inmediata en el acto de la vista de la causa, sin contar con más plazos, como se realizaba con anterioridad. Aunque se exceptúan los casos complejos, en cuyo supuesto la sentencia se emitirá en el plazo de 3 días. (LP Pasión por el derecho, 2022).

2.2.9. La prueba

Es un elemento crucial para la resolución de los litigios. A través de diversos medios y principios, las pruebas permiten al juez conocer los hechos controvertidos y dictar una sentencia justa y fundamentada. El adecuado manejo y valoración de las pruebas asegura la correcta administración de justicia y la protección de los derechos de las partes. Además es necesario considerar el principio *onus probandi*, esto es la carga de la prueba, la que en nuestro sistema procesal civil está regulada expresamente. Hernando Devis Echandía define a la carga de la prueba como la “noción procesal, que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar, cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar consecuencias desfavorables o favorables a la otra parte”. (Poder Judicial, 2012)

La carga de la prueba contiene dos reglas: una de distribución de la carga de probar y otra de juicio. La primera regla está dirigida a las partes, y en virtud de la cual se atribuye a ellas qué hechos deben probar; el demandante tiene la carga de probar los hechos en los que funda su pretensión y el demandado los hechos que sustenta sus defensas. La segunda, es una regla de juicio dirigida al Juez que establece cómo debe considerar la probanza de los hechos y, por tanto la fundabilidad de la pretensión o, en su caso, de las defensas, ante la ausencia o deficiencia de pruebas en el proceso que va fallar. (Poder Judicial, 2012)

2.2.9.1. La carga y fines de la prueba

Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y a fundamentar sus decisiones,

correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente, de conformidad con los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil (Aguilar, et tal, 2014).

2.2.9.2. Valoración de la prueba

Es un elemento crucial que permite al juez formar su convicción sobre los hechos en disputa, garantizando que las decisiones judiciales sean justas, razonadas y fundamentadas en las evidencias presentadas; es el proceso mediante el cual el juez examina y pondera las pruebas presentadas por las partes para establecer los hechos relevantes del caso y tomar una decisión justa. La valoración de la prueba se rige por el principio de la libre valoración de la prueba, también conocido como “sana crítica”, que permite al juez evaluar las pruebas de manera integral y razonada. Asimismo, los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 197 del Código acotado (Aguilar, et tal, 2014).

2.2.9.3. Objeto de la prueba en el proceso civil

Es objeto de la prueba se refiere a los hechos relevantes y controvertidos que necesitan ser demostrados para que el juez pueda decidir sobre el fondo del asunto, de manera justa y fundamentada buscando establecer la veracidad de los hechos alegados, permitiendo que el juez forme su convicción sobre los mismos todo aquello sobre lo que puede ella recaer. Esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales. Debe, pues, ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso. Devis Echandía expresa sobre el particular que “... por objeto de la prueba debe entenderse lo que pueda ser probado en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba, noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso y a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de

aplicación igual en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas...” (Gaceta civil & procesal civil, 2015)

2.2.9.4. La prueba documental

Según Couture citado por Calvo (2016), es un componente esencial del derecho civil que permite a las partes presentar evidencia objetiva y verificable de los hechos alegados en un litigio. A través de documentos públicos y privados, las partes pueden sustentar sus posiciones y proporcionar al juez la información necesaria para dictar una sentencia justa y fundamentada. La adecuada presentación, admisión y valoración de las pruebas son cruciales para garantizar un proceso judicial equitativo y eficiente. Incluye documentos escritos, electrónicos, certificados, registros públicos y cualquier otro tipo de documentación que pueda acreditar hechos relevantes para el caso.

2.2.10. La audiencia única

Según Hinostroza (2014), el juez fijará una audiencia, que deberá realizarse con asistencia del Ministerio Público, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la demanda y una vez transcurrido el plazo para contestarla. Según el primer párrafo del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, las excepciones o defensas preliminares podrán oponerse al inicio de la audiencia y serán desestimadas por el demandante; luego de ello, se seguirán los trámites probatorios; no se admitirán reconveniones; al concluir la diligencia, si el juez determina que las excepciones o defensas preliminares son infundadas, se declara subsanado el proceso; y finalmente, se llamará a las partes a resolver mediante conciliación; si logran conciliar sin poner en peligro los intereses del menor, se documentará en el acta y surtirá los mismos efectos de la sentencia, si el demandado reconoce la paternidad durante la audiencia única, el juez tendrá por reconocido al hijo y remitirá copia certificada del documento judicial que ordena su inscripción para su reconocimiento en el acta correspondiente a la municipalidad correspondiente, sin perjuicio de continuar con el proceso. Si el demandado no comparece a la audiencia única a pesar de haber sido debidamente citado, el juez deberá sentenciar en el mismo acto, considerando las pruebas presentadas; si la presentación de pruebas no puede concluirse durante

la audiencia, ésta continuará en los cinco días siguientes, sin exceder de tres días. En el mismo acto y sin necesidad de nueva notificación, el juez estará facultado para continuar con la causa. El juez dispondrá la práctica de las cuestiones que se susciten sobre esta decisión, resolviéndolas en el acto. A falta de conciliación, el juez fijará los puntos controvertidos y determinará cuáles son objeto de prueba. El juez podrá rechazar las pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles. También debe oír al niño o adolescente y utilizar todos los medios de prueba disponibles. Para presentar verbalmente sus cargos durante la misma sesión, las partes disponen de cinco minutos. Si se concede alguno, el juez enviará los expedientes al fiscal para que emita un dictamen en 48 horas. Una vez recibidos los expedientes, el juez pronunciará una sentencia que aborde todos los puntos contenciosos y tome en cuenta los artículos 171 al 173 del Código de los Niños y Adolescentes (pp. 98-99). De acuerdo con el artículo 554 del Código Procesal Civil, el juez concederá al demandado cinco días para responder a la demanda después de admitirla. Transcurrido ese plazo o contestada la demanda, el juez fijará una audiencia para el saneamiento de la prueba y sentencia, que deberá ocurrir dentro de los diez días siguientes a la contestación de la demanda por el demandado o transcurrido el plazo de responsabilidad. En esta audiencia, las partes son libres de ser representadas por apoderados, en el ordenamiento jurídico, los conceptos de bilateralidad e igualdad son cruciales. El juez da al demandado cinco días para contestar tras admitir una demanda. Este principio da al demandado la posibilidad de impugnar sin tener que demostrar contradicción, garantizando que la parte contraria tiene la opción de hacerlo o no. Además, el demandado puede planificar su defensa gracias al traslado de la demanda. Al igual que el derecho de acción, toda persona, física o jurídica, tiene el derecho inherente a la contradicción, que está vinculado al derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante. Preserva los valores fundamentales que prohíben juzgar a nadie sin concederle antes la oportunidad de ser oído y los medios para reunir las pruebas adecuadas, y el derecho al debido proceso se mantiene en la medida en que la persona que se niega a aceptar la responsabilidad de sus propios actos. Cuando la prueba se presenta después de que se ha abordado la reclamación, pero dentro del plazo previsto, está sujeta a preclusión, lo que significa que debe hacerse en el momento oportuno y elimina la posibilidad de hacerlo más tarde. Cuando se aborda la reclamación, se precluye un paso del procedimiento y se inicia el siguiente (Ledesma, 2008, p. 861).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 557 del Código Procesal Civil, las disposiciones del citado código regulan la audiencia única además de las audiencias conciliatoria y probatoria, las cuales se rigen por los artículos 468 a 472, 323 a 329 y 202 a 211.

2.2.10.1. La conciliación

Es un mecanismo que busca resolver de manera amistosa y voluntaria las diferencias entre las partes involucradas en el caso, es decir una facultad de todo magistrado en el acto jurídico, procesal, bilateral y solemne que tiene la finalidad de concluir el proceso judicial abordando diversos aspectos relacionados con la pensión alimenticia, como el monto de la pensión, la frecuencia de los pagos, entre otros, y en el caso que las partes lleguen a un acuerdo, este puede ser formalizado y homologado por el juez, convirtiéndose así en una orden judicial. Se puede invocar en cualquier estado del proceso siempre y cuando este no haya concluido, y en el caso que las partes no logran llegar a un acuerdo durante la conciliación, el proceso judicial seguirá su curso normal y será el juez quien determine los términos de la pensión alimenticia (Ledesma, 2015).

2.2.10.2. Las excepciones

Monroy (s.f), señala que, la excepción ha tenido un recorrido histórico, unas veces ha representado el núcleo de defensa, se decía que excepcionar era oponerse a la acción; en el nuevo panorama del derecho procesal civil peruano, tiene por objeto conceder al demandado el derecho de complementar las observaciones que el juez realiza al calificar la admisión de la demanda y posteriormente, el saneamiento del proceso. Las excepciones son los instrumentos a través de los cuales esta denuncia que tal relación es errónea. Finalmente, no olvidemos que el proceso, es sólo un instrumento de los derechos materiales, su conocimiento, aplicación y fines deben estar encaminados a ayudar al hombre a resolver de manera pronta y justa sus conflictos.

El artículo 446 del Código Procesal Civil establece que el demandado sólo podrá proponer las siguientes excepciones: La incapacidad del actor o de su representante es la posibilidad de no poder ejercer válidamente los derechos procesales de cada persona; la representación defectuosa o insuficiente del actor o del demandado está vinculada a la falta de incapacidad procesal para

actuar, en la que el ordenamiento jurídico establece que quien no tiene capacidad de obrar debe ser representado por personas capaces; la incompetencia según la materia, cuantía, territorio y grado el juez incompetente no podrá resolver la litis; la incapacidad del demandante o de su representante, por ejemplo, los padres actúan como representantes legales de los hijos menores; la demanda se presentó de forma oscura o ambigua, dejando a la persona en una posición de indefensión real y obligándola a responder de forma oscura o ambigua que vulnera su derecho al debido proceso por desconocer el alcance de la demanda; no se agotaron los recursos administrativos; el demandante o demandado carecía de autoridad para actuar en el caso directamente; y la actitud de la persona hacia la actuación como demandante o demandado a efectos de la acción. En cuanto a la legitimación del demandante, litis dependencia, esta excepción se elimina cuando concurre otro proceso en curso. Esta excepción se define como la coexistencia de dos pretensiones cuyos componentes son idénticos, con la intención de eliminar el segundo proceso; un fallo, es decir, una decisión que es definitiva y no se puede cambiar; desistimiento de la pretensión, que ocurre siempre en el ámbito del proceso, se articula bajo dos supuestos de desistimiento del proceso y de la pretensión, y no seguirá con dicho procedimiento; la prescripción extintiva se fundamenta en que ha transcurrido el tiempo y el plazo legal para reclamar; en cambio, el convenio arbitral es resultado del principio de autonomía de la voluntad del libre acuerdo de las partes contratantes. Conclusión del proceso por conciliación o transacción se refiere a la transacción y conciliación en el proceso judicial para la resolución del conflicto a fin de que el juez decreta la terminación del proceso (Ledesma, 2008, p. 477-498).

2.2.10.3. Las defensas previas

Las defensas previas se establecen en las normas materiales y acusan a la otra parte de omitir un requisito, del vencimiento del plazo o de la reorganización procesal prevista en la ley sustantiva. Se interponen en respuesta a la demanda y se conocen como una modalidad del derecho de contradicción del demandado en el proceso, buscando la suspensión del proceso hasta que se cumpla el plazo o el acto previsto por la ley sustantiva, como requisito para el correcto ejercicio del derecho de acción. Tres momentos rigen la validez de la relación procesal: cuando se califica la pretensión, cuando se resuelven las excepciones y defensas previas y

cuando se sana el proceso. Estos momentos sirven como filtros para que la relación procesal se desarrolle válidamente además de las condiciones de la acción, que son la legitimidad de interés del juez para actuar en el momento de emitir la sentencia que emite un pronunciamiento que resuelve el fondo del conflicto, como se indica en el último párrafo del artículo 121 del código procesal civil. Al dictar una sentencia que resuelva expresa, precisa y racionalmente la controversia y establezca los derechos de las partes, el juez pone fin a la causa o al procedimiento. Esto se justifica por el hecho de que la actividad probatoria se agota en una sola etapa, como se menciona en el artículo 555 del Código Procesal Civil, y que esta es la única manera de probar la existencia de la defensa; a través de una sola audiencia, como lo describe el artículo 554 del Código Procesal Civil. En consecuencia, se reduce la actividad probatoria en las excepciones y defensas preliminares. (Ledesma, 2008, p. 856-857).

2.2.11. Los medios impugnatorios

Mediante el acto procesal, la parte afectada y legitimada solicita que se corrijan los errores causados por una resolución judicial que le perjudican. Las partes perjudicadas o terceros legitimados solicitan la anulación o revocación de la decisión del juez, total o parcialmente, por error o vicio procesal. Los medios correctivos de impugnación se utilizan para remover irregularidades y vicios de los actos procesales, a fin de perfeccionar la búsqueda de justicia.

Estos medios, que se basan en el derecho contradictorio y constitucional de defensa -derecho subjetivo a recurrir las decisiones desfavorables-, surgen no de la voluntad del juez, sino del esfuerzo de las partes para apoyar el proceso civil y lograr una correcta aplicación de la ley, declarando sólo en relación con los agravios invocados por la parte impugnante. Con ello, se garantiza una sentencia justa y se cumplen los objetivos de seguridad jurídica (Ledesma, 2008, p. 112).

Monroy (2016) indica que, podría cuestionarse, con relativo sustento, cuál es la razón por la que una decisión judicial obtenida en base a un proceso regular y con una actuación probatoria plena, deba ser nuevamente examinada, si la parte a quien la decisión no la favorece lo solicita. Se refiere a las acciones procesales que se utilizan para impugnar resoluciones emitidas con anterioridad. La parte impugnante invoca agravios que se basan en principios contrapuestos y

en el derecho constitucional de defensa, y la parte impugnante se dirige al mismo órgano o a un órgano superior para solicitar la revocación o anulación de actos gravosos. El poder de impugnación de la parte impugnante se extiende más allá de la autoridad del órgano competente; existe un derecho subjetivo a recurrir las resoluciones desfavorables. Estos procedimientos pretenden cumplir dos objetivos: agilizar los procesos en aras de la seguridad jurídica y garantizar la equidad de las resoluciones encontrando un punto intermedio en el que se puedan conceder recursos a través de recursos reglados. (Ledesma, 2008, p. 123-125).

La jurisprudencia señala que el demandado debe interponer voluntariamente el recurso de apelación. La parte agraviada debe presentar el recurso con la resolución, y el abogado puede representar al demandado, pero sólo con poder especial (Exp. N° 453-94 de Arequipa, Ledesma Narváez Marianella, Ejecutorias supremas civiles le-grima, 1997, p. 552- 553).

A través de la aplicación de la jurisprudencia, se puede lograr la anulación o revocación, total o parcial, de actos procesales supuestamente impactados por un vicio o error; sin embargo, ello se limita a la apelación de resoluciones y no a la aplicación de sus consecuencias (Exp. N° 593-97, primera sala civil, Ledesma Narváez Marianella, jurisprudencia vigente, tomo I, Gaceta jurídica, p. 385-386).

2.2.11.1. Requisitos de admisibilidad en los medios impugnatorios

Salvo disposición en contrario, los recursos se interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el error o equivocación; para la admisibilidad de los recursos también se tendrán en cuenta las formalidades y plazos señalados en este código para cada uno de ellos, lo que está sujeto a formalidades relativas al acto que se impugna y al tiempo que se tarda en impugnarlo; los recursos de apelación o de anulación de laudos arbitrales requieren un depósito de garantía o una fianza con el mismo fin; y el recurso de apelación o de casación requiere el pago de una tasa judicial; en cuanto al plazo, es una condición objetiva adicional para la admisión del recurso. Cada medio de impugnación tiene un plazo, que es preventivo, lo que significa que, si se presenta después de ese momento, será infructuoso. (Ledesma, 2008, p. 129-130).

Monroy (2016) señala que, reiterando el carácter extraordinario del recurso, nos referimos ahora a sus requisitos de forma y de fondo. Entre los primeros, no encontramos ninguno excepcional,

se concede contra determinadas resoluciones, en un plazo determinado y ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada. Así lo enseña el artículo 387 del nuevo Código. Los requisitos de fondo o de procedencia del recurso de casación son los que perfilan su carácter extraordinario. Así, por ejemplo, se exige que el recurrente no hubiera consentido la resolución adversa de primera instancia, confirmada por la de segunda. También debe fundamentar con detalle cuál es la causal o motivo en el que sustenta el recurso. Es decir, debe identificar específicamente el vicio o error con las posibilidades legales (causales o motivos) por las que se puede intentar el recurso. Así lo dispone, en el caso nacional, el artículo 388 del nuevo Código.

2.2.11.2. Requisitos de procedencia de los medios impugnatorios

Uno de los presupuestos que se consideran para la procedencia de los recursos es que el actor especifique y funde el agravio, agravio o daño material o moral contenido en el mismo. El actor fundará su petición en el acto procesal en que se interponga, especificando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El demandante deberá adecuar los medios que utilice, al acto procesal que impugna, siendo este formal en la manifestación de voluntad de parte, o de terceros legitimados para revocar o anular el acto irregular injusto. Adicionalmente, esto es motivado a petición de parte, uno de los requisitos del proceso de apelación es que el demandante identifique y aporte pruebas del agravio, ofensa o perjuicio moral o material presente en la decisión recurrida. (Ledesma,2008, p. 132-140).

Exp. Núm. 683-97, sala cuarta de lo civil, Ledesma Narváez, Marianella, jurisprudencia actual, tomo 1, Gaceta jurídica, p. 381 -según la jurisprudencia, el demandante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna, y el recurso de apelación es el único remedio contra la resolución, no pudiendo ser sustituido por la articulación de la nulidad, que sólo cabe contra el orden del procedimiento.

Según la jurisprudencia, como el artículo 300 del código procesal civil establece la prohibición de la parte de imponer un doble recurso contra la misma resolución, no es posible sustentar la apelación de una resolución cuando la nulidad deducida fue desestimada (Exp. N° 61058- 97, tercera sala civil, Ledesma Narváez, Marianella, jurisprudencia actual, tomo 2, Gaceta jurídica, p. 396).

2.2.12. La sentencia

Es una pieza clave en la administración de justicia, ya que resuelve de manera definitiva las controversias planteadas, con análisis y críticas basadas en la valoración de las pruebas y la aplicación de la normativa jurídica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica. Su correcta emisión, motivación y ejecución son esenciales para garantizar la justicia y la seguridad jurídica de las partes involucradas. La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso puesto que, mediante él, no solamente se pone fin al proceso, sino que también el juez ejerce el poder deber del cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia. Constituye alguna de las clasificaciones más importantes, como son a) sentencia declarativa, b) sentencia constitutiva y c) sentencia de condena. También posee requisitos formales y materiales, y dentro de esta hallamos a la congruencia, la motivación y la exhaustividad. Y está conformada de tres partes: una expositiva, otra considerativa y, finalmente, una resolutive. (Rioja, 2017)

2.2.12.1. Requisitos de la Sentencia

Como toda resolución las sentencias deben contener: La indicación del lugar y fecha en que se expiden, el número de orden que le corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden, la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado, la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, teniendo en cuenta la congruencia, la motivación y la exhaustividad. (Rioja, 2017)

Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente, el plazo para su cumplimiento, las costas y costos, exigiendo en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. (Rioja, 2017)

2.2.12.2. La estructura de la sentencia

Rioja (2017), menciona que es uno de los pilares de la acción jurisdiccional, la motivación debe tener una evaluación objetiva de los hechos, y una correcta aplicación del derecho. En este quehacer basta que medie un análisis integral de las alegaciones y pruebas conducentes. Se constituye así, un acto jurídico procesal en el que deben cumplirse determinadas formalidades. El Código Procesal Civil en su artículo 122 inciso 7 señala: “(...) la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)”

2.2.12.3. Parte expositiva

Tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual recaerá el pronunciamiento; contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. (Rioja, 2017)

2.2.12.4. Parte considerativa

Es en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación conjunta de la prueba actuada en el proceso, evaluando los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, con estricto apego a las normas y/o artículos que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho. (Rioja, 2017)

2.2.12.5. Parte resolutive

Finalmente, el fallo, que viene a ser el convencimiento que el juez ha concluido luego del análisis de todo lo actuado en el proceso, expresando su decisión en la declaración el derecho

alegado por las partes, precisando el plazo en el cual las partes deben cumplir con el mandato, salvo este sea impugnado, de ser así los efectos de esta se suspenden. Accesoriamente el juez en la sentencia puede emitir pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida, así como, el pago de multas y los intereses legales que se pudiera generar. (Rioja, 2017)

2.2.12.6. La motivación de la sentencia

Según Rioja (2017), es el razonamiento lógico, jurídico y razonado que sustenta la sentencia, siendo fundamental para asegurar que las decisiones judiciales sean justas, transparentes y basadas en criterios objetivos, a fin de garantizar que las partes comprendan las razones de la decisión, está sujeta a control judicial por instancias superiores y se refuerza la confianza en el sistema judicial; debiendo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; conteniendo la motivación de los hechos y la motivación de derecho. Se encuentra consagrado en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y la contravención a esta origina nulidad de la resolución a fin de evitar la existencia de arbitrariedades y la afectación al debido proceso.

2.2.12.7. Tipos de sentencias

Las sentencias se clasifican de diferentes maneras según distintos criterios: 1) Según el contenido de la sentencia, 2) Sentencias declarativas: Determinan la existencia o inexistencia de un derecho o una situación jurídica; la voluntad del juez, en este caso, pretende formular la voluntad de la ley, limitándose a declarar el derecho, 3) Sentencias constitutivas: estas se interponen, a fin de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, transformando una relación jurídica preexistente, naciendo una situación jurídica que determina, la aplicación de nuevas normas de derecho. 4) Sentencias de condena: Ordenan el cumplimiento de una prestación a favor del demandante, como el pago de una cantidad de dinero o la entrega de un bien, el demandante persigue una sentencia que condene al demandado a una determinada prestación. Debemos tener en cuenta que, toda sentencia, aun la condenatoria, es declarativa,

más la de condena requiere un hecho contrario al derecho, y por eso este tipo de sentencias tiene una doble función ya que no solamente declara el derecho; sino que además prepara la vía para obtener, aún contra la voluntad del obligado, el cumplimiento de una prestación. (Rioja, 2017)

Según el objeto del proceso; sentencias definitivas: Resuelven el fondo del asunto, es decir, la cuestión principal objeto del litigio; sentencias interlocutorias: Resuelven cuestiones incidentales o preliminares que surgen durante el proceso, sin decidir sobre el fondo del asunto principal; según la fase del proceso; sentencias de primera instancia, emitidas por el juez o tribunal que conoce del asunto en primer lugar, sentencias de segunda instancia, emitidas por el tribunal superior al resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; sentencias en casación, emitidas por el tribunal de casación al resolver un recurso extraordinario interpuesto contra una sentencia de segunda instancia, principalmente para revisar la correcta aplicación del derecho; según la forma de dictado, sentencias simples, resuelven sobre una sola pretensión o cuestión; sentencias complejas o mixtas, resuelven sobre varias pretensiones o cuestiones acumuladas en un mismo procesos; según el tipo de procedimiento, sentencias en procedimientos ordinarios, emitidas en el marco de un procedimiento civil ordinario; sentencias en procedimientos especiales, emitidas en procedimientos especiales, como juicios sumarios, juicios monitorios, juicios de alimentos, entre otros; según el efecto temporal, sentencias firmes, aquellas que no pueden ser impugnadas por ningún recurso ordinario, bien porque ha transcurrido el plazo para recurrirlas sin que se haya interpuesto recurso, o bien porque se ha agotado el recurso sin éxito; sentencias no firmes, aquellas que aún pueden ser impugnadas mediante recursos ordinarios. (Coaguila, 2020).

2.2.12.8. Motivación de las sentencias

Rioja (2017), afirma que es la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, encontrándose con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes; por tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho y la motivación de derecho y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. La motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y el

principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución, la cual constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, siendo uno de los deberes primordiales que tienen los jueces para con las partes y para con la correcta administración de justicia, puesto que, a través de ella, se compruebe el método de valoración de las pruebas evitando de esta manera la existencia de arbitrariedades y la afectación al debido proceso.

2.2.12.9. Principios relevantes del contenido de las sentencias

2.2.12.9.1. Principio de motivación de las sentencias

Al respecto Rivera y Correa (2022), mencionan que la motivación de las sentencias es la justificación que ha tomado el juzgador en su decisión de explicación y justificación, debiendo señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, sin remisión a otros actos procesales; debiendo ser clara, ya que el juez no debe dejar lugar a dudas sobre las ideas que expresa la motivación; representando la correlación entre las pruebas presentadas durante el proceso y las razones del juzgador para emitir sentencia; con criterios de la razonabilidad; lógica y comprensibilidad de las resoluciones del poder público que representa el ejercicio de la soberanía del pueblo, como mecanismo para evitar las arbitrariedades de los órganos del Estado. En cuanto al principio de motivación de las sentencias es una obligación para los administradores de justicia, emitir una sentencia motivada cuando ha cumplido con los estándares constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; además para la correcta aplicación de la sentencia es necesario que esta sea: Expresa, clara, completa, legítima y lógica debiendo observarse los principios lógicos que guían el razonamiento correcto.

2.2.12.9. 2. El principio de congruencia

Es un principio procesal que asegura que las decisiones judiciales correspondan con las pretensiones y defensas planteadas por las partes durante el juicio; esto quiere decir que el juez no puede otorgar algo que no se le haya solicitado, ni basar su decisión en hechos no alegados o pruebas no aportadas durante el proceso, respetando la garantía fundamental del debido

proceso y de la seguridad jurídica de una resolución judicial. Es decir, la concordancia entre la sentencia y las pretensiones, la relación con los hechos alegados, la limitación de la actividad judicial en los procesos. (Cal s/f)

2.2.12.9.3. La claridad en las resoluciones judiciales

Ato (2021), refiere que es una ordenación de las cosas extraordinariamente complejas, fundamental para garantizar la transparencia, la comprensión y la legitimidad del sistema judicial, porque no solo facilita la comprensión y la aceptación de las decisiones por parte de las partes involucradas, sino que también contribuye a la percepción de justicia y legitimidad del sistema judicial en su conjunto como: la redacción clara y precisa, lenguaje sencillo y accesible evitando tecnicismos legales innecesarios para facilitar la comprensión para todas las partes involucradas, oraciones cortas y directas ayuda a evitar la confusión y facilita la lectura. En la actualidad se necesita que las resoluciones judiciales sean claras, ordenadas, debidamente motivadas y con un lenguaje que no sea arcaico ni lleno de tecnicismos, la obligación del Poder Judicial en referencia a la transparencia es de adaptar medidas de seguridad y medidas que permitan ejercer el derecho a la transparencia.

Debiendo contener la introducción, donde se explica brevemente el contexto del caso, las partes involucradas y el objeto del litigio; los hechos probados, detallando de manera clara y cronológica los hechos que se consideran probados, diferenciándolos de las alegaciones no probadas; los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión, citando las normas aplicables y la jurisprudencia relevante; la parte dispositiva, indicando de manera clara y concreta la decisión final del tribunal y las consecuencias prácticas de la misma; la motivación de la decisión; el razonamiento lógico y coherente cómo se llegó a la conclusión, mostrando el proceso de deliberación y las consideraciones tomadas en cuenta; la justificación de cada uno de los puntos clave de la decisión, lo cual permite a las partes entender las razones detrás del fallo; la cohesión y coherencia; la consistencia, asegura que todos los elementos de la resolución estén interrelacionados y no contengan contradicciones internas; las referencias cruzadas, se utilizan cuando sea necesario relacionar diferentes partes de la resolución y proporcionar una visión

integral del razonamiento; la transparencia, debe citar todas las fuentes legales, doctrinales y jurisprudenciales que se utilizan como fundamento de la decisión; la utilización de herramientas visuales, los anexos con detalles adicionales o información técnica relevante, evitando sobrecargar el cuerpo principal de la resolución. (Ato, 2021).

2.2.12.9.4. La sana crítica

Según Barrios (s/f), es un principio fundamental en la valoración de la prueba legal y la libre convicción en el proceso judicial, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias. La íntima o libre convicción es un sistema puro, originado en la Revolución Francesa, en nuestro país rige para la valoración de la prueba por los jurados de conciencia, que por constitución tienen vigencia y que por ley tienen asignado el conocimiento y juzgamiento entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso. Si bien los procesos de enjuiciamientos civil y penal son ciencia en base a la cual se juzga la conducta de hombres y mujeres que infringen las reglas de convivencia social. La sana crítica es un criterio de valoración probatoria que combina elementos objetivos y subjetivos, permitiendo al juez formar su convicción sobre la base del razonamiento lógico y el conocimiento común.

2.2.12.9.5. Las máximas de la experiencia

Se entienden como contenido del conocimiento privado del juez; varios autores latinos como Couture y otros, la entienden como una regla integradora del sistema de la sana crítica que contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba; porque el juez no es una máquina de razonar, sino, una persona que toma conocimiento del caso a través de sus procesos sensibles e intelectuales. En las máximas de experiencia se trata de conocimientos generalizados, con base a determinada experiencia general de vida o especiales conocimientos en la materia; las máximas de la experiencia no son reglas en sí mismas sino valores

aproximados, por lo que no pueden suplir ni sustituir la prueba, sino que se manifiestan como un elemento esclarecedor en la tarea interpretativa del juzgador, al ser la máxima de experiencia un valor general aproximado de la realidad, y no de un conocimiento particular, no puede imponerlo el juzgador so pretexto de un conocimiento privado sino en base a un conocimiento y aceptación general, pues el conocimiento general es lo que le da la legitimidad y fuerza de convicción para sustentar la explicación de un fenómeno o hecho de relevancia para la decisión judicial (Barrios s/f).

2.2.12.9.6. La motivación según el artículo 139 Inc.5 de la Constitución

La motivación dentro del proceso judicial, es relevante y legítima en toda clase de litigios; donde el juzgador hace predominar la justicia en forma ecuaníme, imparcial y justa acorde a la Constitución Política del Estado y las leyes peruanas actuales y vigentes.

Asimismo, las resoluciones judiciales, acorde a la doctrina, y al derecho positivo donde los juzgadores acordes a la Constitución Política actuales y vigentes, están justamente forzados en cuanto formulen sus resoluciones y hacerlo con la debida motivación jurídica; y esto se ve reflejado en las sentencias. La fundamentación alcanza dos formas: la motivación del derecho que fluye de la ley vigente, y los hechos en que apoya y que deben de surgir del expediente judicial.

2.2.13. El recurso de apelación

Es un recurso legal que una de las partes puede interponer ante una autoridad judicial superior con el objetivo de que el Órgano Jurisdiccional Superior examine la Resolución que le produzca agravio respecto al monto de la pensión, la frecuencia de los pagos u otros, a fin de reparar dicho perjuicio, ya sea anulando o revocando total o parcialmente la decisión tomada por el juez que lleva el caso en primera instancia. Y procede a solicitud de parte o de tercero legitimado permitiendo que la parte inconforme solicite a un tribunal superior realice una revisión imparcial la decisión del juez y determine si se ajusta a derecho, revisando el caso y los argumentos presentados por ambas partes, pudiendo confirmar la decisión del juez, modificarla o revocarla, dependiendo de los argumentos y pruebas presentadas (Ledesma, 2015).

2.2.13.1. La apelación con efecto suspensivo

La apelación con efecto suspensivo tiene como consecuencia la suspensión temporal de la

ejecución de la decisión impugnada, es decir, la decisión del juez no puede ejecutarse mientras se tramita la apelación, quedando suspendida por cuestionarse su licitud. lo que significa que el pago de la pensión no sería exigible hasta que se resuelva la apelación por el tribunal superior, y hasta que esta quede firme por el superior revisor. En algunos casos, el tribunal superior puede decidir mantener la decisión original del juez mientras se tramita la apelación, especialmente si considera que la suspensión de la ejecución de la decisión podría causar un daño irreparable a la parte beneficiaria de la pensión alimenticia. Sin embargo, hay situaciones excepcionales como lo señala el artículo 372 del CPC que permite el recurso de apelación no impida la decisión del juez (Ledesma, 2015).

2.2.13.2. La apelación sin efecto suspensivo

La presentación de una apelación sin efecto suspensivo no detiene la ejecución de la decisión impugnada, la decisión del juez sigue siendo ejecutable mientras se tramita la apelación, lo que significa que el pago de la pensión debe continuar según lo ordenado por el tribunal original, a menos que se emita una orden diferente por parte del tribunal superior (Ledesma, 2015).

2.2.13.3. Requisitos de admisibilidad de la apelación

Están regulados en el artículo 364 del Código Procesal Civil, establece los siguientes requisitos de admisibilidad: 1. Que sea planteada dentro ante el juez que emitió la resolución impugnada; 2. Que se interponga dentro del plazo legal, para lo cual debe tenerse en cuenta si se trata de un auto o una sentencia, pues dependiendo de ello los plazos serán diferenciados; y 3. Que se acompañe la tasa judicial. Estos requisitos están diseñados para garantizar que el recurso de apelación sea interpuesto de manera correcta y dentro de los límites legales, permitiendo así un proceso justo y eficiente, debiendo cumplir con ciertos requisitos formales: Designación del Juez y la Sala Superior a la que se dirige; nombres y apellidos del apelante y del apelado; indicación de la resolución que se apela; fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la apelación; petitorio concreto, es decir, lo que se solicita al tribunal de apelación; firma del apelante o de su representante legal; depósito judicial en algunos casos; competencia del tribunal; notificación a la otra parte, a fin de que pueda formular sus observaciones o contestar la apelación basándose en errores de hecho o de derecho que se consideren cometidos por el Juez de primera instancia dentro del plazo establecido.

2.2.14. La sentencia de vista

Es una resolución emitida luego del resultado del proceso de apelación es decir la decisión emitida por un tribunal de apelación, que tiene como objetivo revisar, confirmar, modificar o anular la sentencia de primera instancia en un caso civil y representa la decisión final del tribunal de apelación sobre el caso que ha revisado. En los sistemas judiciales, una vez que se ha dictado una sentencia en primera instancia y alguna de las partes no está conforme con el fallo, puede interponer un recurso de apelación para que un tribunal superior revise el caso. El tribunal de apelación, al revisar el caso, emite lo que se conoce como una “sentencia de vista”. Esta sentencia puede tener diferentes resultados como: Confirmar la sentencia de primera instancia si esta es correcta y mantenerla sin cambios, revocar la sentencia de primera instancia, en caso de encontrar errores en la sentencia original y cambiar el fallo, pudiendo ajustar ciertos aspectos del fallo original sin cambiarlo por completo u ordenar un nuevo juicio, en algunos casos puede determinar que se realicen más procedimientos en el tribunal de primera instancia. Su efecto puede ser determinante para la resolución final del caso, ya que puede cambiar el sentido de la sentencia inicial y afectar los derechos de las partes involucradas. (Liñan, 2016)

2.2.15. La función jurisdiccional

Como nos señala Couture, La función jurisdiccional es el poder que tienen los órganos judiciales para administrar justicia y resolver conflictos de acuerdo con la ley; sin embargo, no toda la función que se ejerce en el poder judicial es función jurisdiccional. Esta función está principalmente atribuida al Poder Judicial del Perú, el cual está conformado por diversos órganos como la Corte Suprema, las cortes superiores, los juzgados especializados, entre otros; también implica la aplicación e interpretación de las leyes y la resolución de controversias tanto civiles como penales, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes involucradas en un proceso judicial y la correcta administración de justicia en el país velando por la protección de los derechos fundamentales de las personas. (Couture Etcheverry, 1958)

Sobre la función jurisdiccional Monroy señala que la función jurisdiccional es: “una actividad especializada, única, irrenunciable y exclusiva del Estado, la regulación de su estructura, funcionamiento y métodos supone la existencia de normas cuya naturaleza es de derecho público” además es uno de los tres poderes de Estado, haciendo referencia al poder judicial

(también el legislativo y ejecutivo). En ese sentido, el autor continúa señalando que: “es el poder para impartir justicia a través de los órganos especializados independientes del gobierno” y se realiza en doble instancia, también es reconocido también en el inciso 6 artículo 139 de la Constitución como pluralidad de instancias. En esa línea podemos decir que las características de la función jurisdiccional están relacionadas a la solución de controversias por parte de un tercero decisorio como el juez al cual se le ha atribuido por ley la potestad de conducir el proceso jurisdiccional. (Monroy Gálvez, s.f)

2.2.16. El interés superior del menor

Significa que el bienestar del niño y el pleno ejercicio de sus derechos deben ser la consideración primordial en todas las decisiones que adopten las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos en relación con cualquier medida relativa a un niño o adolescente.

Su bienestar y el pleno disfrute de sus derechos, primando el interés superior del niño. Los artículos 3.1, 3.2, 3.3, 6.1, 6.2, 7.1, 7.2, 8.1 y 8.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) tienen en cuenta el interés superior del niño.

De hecho, se justifica la aplicación de un tratamiento especial y diferenciado, adoptando las medidas legislativas y judiciales necesarias para asegurar que al menor se le reconozca su derecho en su justa medida, dada la condición única de vulnerabilidad, dependencia, debilidad, inmadurez e inexperiencia en que se encuentra. En consecuencia, al tomar decisiones sobre el interés del menor, siempre debe primar el interés superior de éste (Unicef, 1989).

2.2.15.1. Los alimentos

Rodríguez (2018), señala que el artículo 287 del Código Civil obliga a los cónyuges a mantener y educar a sus hijos como condición del matrimonio. Como ya hemos mencionado, de manera similar, el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes ha establecido la correspondiente prelación supletoria de obligados, en caso de ser necesario.

Asimismo, y de conformidad con el Código Civil, tienen derecho a pensión alimenticia los hijos alimentistas hasta los dieciocho años y, en determinados casos, incluso más allá de esa edad, así

como los hijos nacidos fuera del matrimonio, ya sean reconocidos voluntariamente o proclamados legalmente.

Los artículos 94 del Código del Niño y del Adolescente y 470 del Código Civil, modificados por el Decreto Ley 26102, pero sin una propuesta legal sustitutiva, establecen que en caso de que el ejercicio de la patria potestad se vea legalmente afectado por determinadas circunstancias, la obligación alimentaria de los padres continúa en caso de suspensión o pérdida de la patria potestad, y que la pérdida, privación, limitación o suspensión de la patria potestad no altera los deberes de los padres para con sus hijos.

El Código Civil regula el derecho a la pensión alimenticia de los hijos en situaciones de ruptura del vínculo matrimonial (divorcio). Así, el artículo 342 establece que "el juez fija en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe pagar a los hijos en caso de divorcio." Según el artículo 345, en los casos de separación convencional o de hecho, el juez determina la cuantía de la pensión alimenticia teniendo en cuenta los intereses de los hijos menores, de la familia y/o lo que ambos cónyuges acuerden, en la medida en que resulte práctico.

El artículo 284 establece además que las normas del divorcio se aplican a los matrimonios que se celebraron de buena fe pero que posteriormente fueron declarados ilegales por un tribunal, garantizando que los hijos respectivos reciban la pensión alimenticia que exige la ley.

2.2.16.2. El derecho de alimentos

Rodríguez (2018), sostiene que el derecho de una persona a la alimentación se basa en su incapacidad para satisfacer sus necesidades básicas. En consecuencia, una persona que necesita alimentos y alguien que debe proporcionárselos deben hacer un esfuerzo para cumplir con sus obligaciones económicas. Esta relación se ve reforzada por el matrimonio, el parentesco y la afinidad. Una persona que no puede mantenerse físicamente debe tener acceso a alimentos, ropa, vivienda, atención sanitaria y otras necesidades para sobrevivir. Este derecho natural a la alimentación es lo que da lugar a la obligación de comer, que el legislador se ha limitado a codificar en una ley que es a la vez positiva y eficaz. El derecho a los alimentos, sin embargo, se deriva del primero del patrimonio paterno y es un efecto de la naturaleza patrimonial del vínculo paterno del matrimonio, creando así en la mente del obligado tanto un deber moral como

legal de proporcionarlos, independientemente de su voluntad de cumplir con la obligación alimentaria. Esta obligación legal está sancionada y no subroga el deber que incumbe al Estado para con los necesitados e indigentes, en consecuencia, el derecho a alimentos se deriva del primer derecho de patria potestad y es un efecto de la naturaleza patrimonial del vínculo parental del matrimonio. Esto se debe a que el derecho a alimentos está estrechamente vinculado al estado de la familia y asume todas sus características, que son esencialmente inaplicables a los derechos patrimoniales, que son las siguientes:

Es personal porque es innato a cada individuo, lo que significa que no son transmisibles. La prohibición de transmisibilidad se refiere al derecho a la alimentación, no a las cuotas que ya han pasado; éstas están destinadas a cubrir los gastos de necesidades pasadas. El derecho a la alimentación y a los frutos es irrenunciable porque no está permitido que alguien prevea lo que necesitará para su sustento mediante un acto de ligereza o previsión. Esto conduce a la irrenunciabilidad del derecho.

El derecho a la pensión alimenticia es inalienable, ilegal e intransferible. En lo que respecta a la sesión, cabe señalar que el término "pensión alimenticia" se refiere únicamente al derecho a la pensión alimenticia y no a la transferencia del derecho a cobrar atrasos; en este último caso, la sesión sirve como medio ilegal de subsistencia para la persona que se alimenta. Además, el derecho a pensión alimenticia no puede registrarse ni utilizarse como medida preventiva para ningún tipo de deuda.

Es habitual que en las resoluciones judiciales sobre pensiones alimenticias se incluya en la sentencia un factor de actualización del valor de la cuota alimenticia para evitar que se dicten sentencias de forma reiterada. Esto significa que no hay una sentencia relativa a la pensión alimenticia que sea definitiva, sino que depende de las circunstancias. Si éstas varían, la obligación alimenticia se modifica, bien aumentando o disminuyendo, bien haciendo cesar la cuota respectiva. La única forma de que la sentencia permanezca inalterable es que se mantengan intactos los presupuestos por los que se dictó.

La pensión alimenticia es recíproca porque se la deben los parientes entre sí, lo que significa que cada pariente tiene derecho a ella, así como la obligación legal de pagarla. Esto se debe a que el alimentante que mantiene al alimentado puede en algún momento necesitar de este último si las circunstancias económicas de ambas partes difieren.

No es indemnizable, lo que implica que los costes soportados por el prestador en beneficio propio se consideran una forma de liberalidad por la que no tiene derecho a remuneración.

No puede comprometer sus obligaciones de mantenimiento y no es negociable, aunque esto no impide que el tamaño de la cuota o el método de suministro se decidan de manera tradicional.

Es imprescriptible; esta característica se desprende de la lectura del artículo 406 del Código Civil, que establece que la única forma de extinción de la obligación alimenticia es el fallecimiento del alimentista o del obligado. Esto no afecta a lo dispuesto en el artículo 728 del Código Civil, que establece que en el caso de que el testador deba pagar alimentos, se consignará la parte disponible en la medida necesaria para su cumplimiento. Esto sugiere que el derecho a la pensión alimenticia no se extingue por prescripción.

No es embargable y se relaciona con pagos futuros, como los que están por vencer; en realidad, es la base sobre la cual se hace efectivo el derecho del acreedor a satisfacer sus necesidades básicas (Hinostroza, 2014).

Una persona está legalmente obligada a satisfacer las necesidades básicas de otra persona, incluyendo la alimentación diaria, los elementos esenciales para la supervivencia, la vivienda, la ropa, la atención médica y el apoyo psicológico; además, debemos pagar la educación, la formación y los gastos relacionados con el empleo, así como los gastos en que incurra la madre durante su embarazo, desde la concepción hasta el puerperio. El artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes menciona la recreación.

2.2.16.3. Las características del derecho de alimentos

Según Celis Vásquez (2020), estas características reflejan la importancia y el enfoque humanitario del derecho de alimentos, diseñado para asegurar que todas las personas, especialmente los más vulnerables, tengan acceso a los recursos necesarios para vivir con dignidad, siendo estas las siguientes:

Personalísima: Es decir, está directamente ligado a la persona que tiene la necesidad y no puede ser delegado o representado por otra persona sin una causa justificada (como la representación legal de menores).

Variable: Por ser materia de constante análisis, la economía del alimentante. Lo cual, nos puede llevar a una variación, aumento, reducción o exoneración de la obligación. Esta es la principal característica de la obligación alimentaria.

Recíproca: Es mutua o bilateral, entre personas que comparten vínculos entre sí, cónyuges, ascendientes y descendientes, hermanos, etc.

Intransmisible: Se impide que la obligación alimentaria pueda ser objeto de transferencia o cesión por actos intervivos, al ser una obligación intuito persone. En consecuencia, tampoco podrá el alimentista constituir a favor de terceros derecho sobre las pensiones, ni ser embargadas por deuda alguna, conforme indica el artículo 648, inciso 7, del Código Procesal Civil.

Irrenunciable: El encargo de alimentar es de orden público impuesto por el legislador por motivo de humanidad y piedad, razón por la cual se restringe su renuncia.

Incompensable: No se permite la compensación de la obligación alimentaria con alguna otra obligación existente entre el acreedor y el deudor alimentario; no puede permitirse la compensación en virtud de un sentimiento de humanidad e interés público.

Inalienable: Quiere decir que el derecho a recibir alimentos no puede ser transferido, vendido ni cedido a otra persona. Es un derecho personal e intransferible.

Imprescriptible: Este derecho no se extingue con el tiempo, es decir, la obligación de proporcionar alimentos no prescribe. Sin embargo, las pensiones alimenticias vencidas (no pagadas) sí pueden prescribir según la normativa específica.

Proporcional: La cantidad de alimentos que se debe proporcionar debe ser proporcional a las necesidades del beneficiario y a la capacidad económica del obligado. Esto significa que el monto de la pensión alimenticia se ajusta según las circunstancias de ambas partes.

Inembargable: La pensión alimenticia tiene carácter de inembargable en la mayoría de los casos, lo que significa que no puede ser objeto de embargo para satisfacer deudas del alimentante o del alimentista.

Prioritario: El derecho a alimentos tiene prioridad sobre otras obligaciones y deudas. En caso de conflicto entre diferentes obligaciones financieras, la obligación alimenticia prevalece.

Subsidiario: La obligación de proporcionar alimentos recae primero en los parientes más cercanos y, si estos no pueden cumplir con la obligación, puede extenderse a otros parientes en segundo grado.

Extensible: El derecho de alimentos no solo cubre el sustento básico (comida), sino también otras necesidades esenciales como educación, salud, vestimenta, vivienda y recreación, especialmente en el caso de menores de edad.

Extinguible: Muerto el obligado, la relación alimentaria se extingue.

2.2.16.4. La obligación alimentaria

Reyes Ríos (s/f), menciona que la obligación alimentaria es un deber legal esencial del apoyo y bienestar de los miembros más necesitados de la familia, fundamentándose en principios de solidaridad y equidad social que tienen ciertas personas de proporcionar los medios necesarios para el sustento y bienestar de otras, generalmente dentro del contexto familiar. Esta obligación se fundamenta en principios de solidaridad y apoyo mutuo entre familiares y se encuentra regulada por las leyes civiles de muchos países. La obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuviesen más próximas en grado.

2.2.16.5. Requisitos para la obligación alimenticia

La solicitud se realiza cuando la persona se encuentra en situación de necesidad, no puede obtener alimentos por sus propios medios, está enferma, ha sufrido un accidente, es un niño o un anciano; también se requiere que el alimentante tenga los medios económicos para asistirlo; debe existir un vínculo familiar entre ambos, en la medida que lo permita la ley; y, finalmente, no debe haber otros familiares cercanos que puedan asistirlo, ya que la obligación alimentaria es sucesiva (Hinostroza, 2014).

Sobre los elementos generales de la pensión alimenticia, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente: Para hacer uso de su derecho a pedir una pensión alimenticia, usted debe: Independientemente de cualquier acuerdo previo, el juez debe establecer la obligación de pensión alimenticia si se cumplen las tres condiciones enumeradas anteriormente. Estas condiciones son: el grado de necesidad del solicitante, la capacidad de pago del alimentante y

la existencia de una norma legal que contemple el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho de alimentos, y no existe cosa juzgada en materia de alimentos (LP. Pasión por el Derecho, 2021)

Además del padre, la madre también es responsable del pago de la pensión alimenticia; no puede pretender mantener a su hijo menor de edad únicamente con los ingresos que percibe del progenitor (Expediente N° 3340-2006/ Ancash, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03-07-2007, página 19869-19870).

2.2.16.6. La cuota alimentaria

Según el primer párrafo del artículo 481 del Código Civil, la pensión alimenticia la determina el juez en función de las necesidades de la persona que la solicita y de la persona que puede proporcionarla, teniendo en cuenta las circunstancias individuales de ambas partes, en particular las obligaciones que tiene el deudor. El último párrafo del citado precepto legal especifica que no es necesario investigar a fondo los ingresos de la persona que presta la pensión alimenticia. Sin embargo, cuando la cuantía de la pensión alimenticia se fija como un porcentaje de los ingresos del obligado, no es necesario un nuevo juicio para reajustarla, sino que se produce automáticamente en función de las variaciones de los ingresos del obligado, tal como establece el artículo 482 del Código Civil. Por último, según el artículo 484 del mismo cuerpo legal, el obligado puede solicitar que se le permita pagar la pensión alimenticia en especie, en lugar de pensión, si circunstancias particulares lo ameritan (Hinostroza, 2014).

2.2.16.7. Límite moral en los alimentos

Según el relato de Rodríguez (2018), el artículo 485 del Código Civil establece que al alimentista que no sea merecedor de la sucesión o que pueda ser desheredado por el deudor alimentario no le está permitido exigir nada por encima de lo estrictamente necesario para su subsistencia. Por otro lado, el artículo 97 del Código de los Niños y Adolescentes establece que, salvo que exista una razón válida, el deudor alimentario no está autorizado a iniciar un futuro procedimiento de custodia.

2.2.16.8. Personas obligadas a prestar alimentos

Como señala Hinostroza (2014), “son alimentadores el cónyuge el en relación con otro los ascendientes en relación con los descendientes siempre considerados el grado más próximo los descendientes en relación con los ascendientes también siempre considerados el grado más próximo y un hermano en relación con el otro”.

El artículo 93 de la Ley N° 27337 del 2 de agosto de 2000, del Código de los Niños y Adolescentes, se refiere también a quiénes están obligados a pagar alimentos a sus hijos. Debido a la ausencia de sus padres o al desconocimiento de su paradero, los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos. En orden de prioridad, estos parientes se enumeran de la siguiente manera: abuelos, hermanos legales, padres, parientes colaterales hasta el tercer grado y otras personas que tengan a su cargo al niño, niña o adolescente.

También es fundamental tener en cuenta que, como se establece en el artículo 287 del Código Civil, los cónyuges están mutuamente obligados a mantener y educar a sus hijos. En el caso de que uno de los cónyuges se dedique exclusivamente al cuidado de la familia y a la limpieza, el otro cónyuge asume la responsabilidad de mantener a la familia, sin tener en cuenta la asistencia y cooperación que ambos cónyuges se deben mutuamente en uno u otro ámbito, tal y como se establece en el primer párrafo del artículo 291 del Código Civil. En los casos en que varias partes están obligadas a pagar una pensión alimenticia, dividen el pago de la pensión en función de sus capacidades individuales. Sin embargo, en casos de extrema necesidad y circunstancias únicas, el juez puede ordenar que solo una de las partes pague, conservando la opción de exigir que la otra parte repita la parte que le corresponde (Hinostroza, 2014).

2.2.16.9. Criterios para la fijación de alimentos

Según Rodríguez (2018), el artículo 481 del Código Civil establece que la pensión alimenticia es determinada por el juez en un proceso sumarísimo en función de las necesidades de la parte que la solicita y de la capacidad de la parte obligada a prestarla. El juez también considera las circunstancias individuales de las partes, particularmente las obligaciones del deudor. La ley establece que no es necesario investigar a fondo los ingresos de la persona que debe pagar la pensión alimenticia. Llegado el momento, el juzgado liquidará los intereses y la pensión

alimenticia acumulados, computándolos desde el día siguiente a la notificación de la demanda, de conformidad con el artículo 568 del Código Procesal Civil. Los gastos en que se incurra en el futuro se abonarán íntegramente por adelantado. Además, de conformidad con el artículo 482 del Código Civil, la pensión alimenticia se ajusta para reflejar los cambios en las necesidades del beneficiario.

No será necesario celebrar otro juicio para modificar la cuantía de la pensión alimenticia una vez que se haya fijado como porcentaje de la remuneración del obligado. Este tipo de reajuste se produce automáticamente en función de este tipo de fluctuaciones de la compensación.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Es el conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas; esta definición nos indica que la calidad es el nivel de cumplimiento de las necesidades, lo que se trata de cumplir son las características mínimas que el usuario espera de los servicios, sistemas, personas o procesos (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial dividida en distritos judiciales, que se organizan para facilitar la administración de justicia y su acceso a ella; en una zona geográfica específica, donde se llevan a cabo procedimientos judiciales dentro de una determinada área geográfica. Además, está compuesto por diferentes tipos de órganos jurisdiccionales, como juzgados de paz, juzgados especializados, juzgados de investigación preparatoria, juzgados de familia, juzgados penales, entre otros. Cada distrito judicial puede tener una o varias cortes superiores de justicia. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es el órgano encargado de la administración de justicia y de la organización de los distritos judiciales en el Perú estableciendo la distribución territorial de los distritos judiciales y supervisa su funcionamiento (Miranda, 2007)

Expediente. Es un conjunto de documentos, que proporciona un registro completo y organizado de toda la información relevante relacionada a un caso, organizada de manera ordenada para

facilitar la gestión y seguimiento del proceso; conteniendo variedad de documentos, como formularios, escritos, informes, pruebas, notificaciones, resoluciones judiciales o administrativas, entre otros. Comienzan con la presentación de demanda y lo forman los funcionarios de justicia. El expediente se termina cuando el juez decreta el archivo del proceso o dicta sentencia. (Francisco, 2021)

Proceso judicial.

El proceso judicial se refiere al conjunto de actuaciones y procedimientos llevados a cabo ante los órganos jurisdiccionales para resolver conflictos de naturaleza legal y tiene como finalidad concreta la de resolver un conflicto de intereses o dilucidar una incertidumbre jurídica a fin de lograr la paz social, para cumplir con tales fines ineludiblemente debe existir mutua correspondencia entre lo que se razona y lo que se decide como consecuencia de tal razonamiento el proceso judicial civil responde a dos intereses, el primero es el de la parte actora, que con su demanda mueve la maquinaria judicial y, por otro lado, el interés también recae en la parte demandada, quien puede pretender que su situación procesal se esclarezca (Gaceta Civil y Procesal Civil, 2015).

Las costas en el proceso judicial

Se refieren la parte esencial del sistema legal, destinadas a cubrir los gastos generados por el proceso y, en muchos casos, a recompensar a la parte vencedora, reduciendo así el impacto económico del litigio por los gastos generados a lo largo del procedimiento legal. Estos gastos pueden incluir tasas judiciales, honorarios de abogados por su trabajo representación, tasas judiciales, peritajes como los servicios de expertos o peritos que aportan informes técnicos o científicos, notificaciones entrega formal de documentos legales a las partes involucradas, compensaciones a los testigos por su tiempo y, en algunos casos, por el desplazamiento y otros costos relacionados con la tramitación del caso. La parte vencedora que gana el caso puede solicitar al tribunal que la parte perdedora asuma el pago de las costas. (Vásquez 2021).

Los costos en un proceso judicial

Vásquez (2021), afirma que no se trata de un pago propiamente dicho sino de un reembolso de los gastos incurridos durante el desarrollo del litigio, puesto que el vencido restituye al adversario las sumas que este ha empleado en defender su derecho. Esto guarda coherencia con lo establecido en el artículo 52 del Código de Ética del Abogado que dice que “el abogado debe presentar el cálculo de los honorarios y gastos pactados como si el pago lo fuese a realizar su propio cliente. Su adecuada gestión y recuperación son fundamentales para garantizar el acceso a la justicia y la eficiencia del sistema judicial.

2.4. Hipótesis

General

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia; Expediente N° 00437-2018-0- 2506-JP-FC- 01; Distrito Judicial Del Santa - Chimbote, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

Específicas

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta, en la que planteamos que las sentencias se ajustan a estos criterios, de ahí que consideramos que la sentencia de primera instancia es de nivel muy alta de acuerdo a la metodología,

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su

parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta, en la que planteamos que las sentencias se ajustan a estos criterios, de ahí que consideramos que la sentencia de segunda instancia es de nivel muy alta de acuerdo a la metodología,

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

Investigación de nivel descriptivo

Arias (2012) señala que la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de crear su estructura o comportamiento es una indagación descriptiva. Los resultados de este tipo de indagación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la hondura del entendimiento se refiere. (p.24)

Investigación de tipo cualitativa

Quecedo & Castaño (2002), afirman que la investigación de investigación cualitativa comienza con recolectar los datos, mediante la contemplación empírica o mediciones de alguna clase, y a continuación construye, a partir de los vínculos descubiertos, sus categorías y proposiciones teóricas. Pretenden descubrir una conjetura que justifique los datos. Mediante la investigación de los fenómenos parecidos y diferentes analizados, desarrolla una conjetura explicativa. (p.10)

Diseño de la investigación

Hernández et al, (2014), hace referencia al diseño del estudio que representa el punto donde se enlazan las etapas conceptuales del proceso de investigación como el planteamiento del inconveniente al desarrollo del enfoque teórica y las hipótesis con las fases subsecuentes cuyo aspecto es más activo. (p.158)

No experimental

Hernández et al (2014) indica que en un estudio no empírico no se genera en este caso, sino que se analiza circunstancias ya existentes, no provocadas voluntariamente. En la exploración por quien la realiza. En la exploración no experimental las variables libres ocurren y no es posible dominarlas, no se tiene verificación directo sobre dichas variables ni se puede actuar en ellas, porque ya ocurrieron, al igual que sus efectos. (p.152)

Transeccional

Hernández et al, (2014) menciona que, los diseños de una indagación transeccional reúnen datos en un solo momento, en una fase única su propósito es redactar las variables y revisar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como “fotografiar” de algo que sucede. (p.154)

Retrospectiva

Ramos (2014), señala que dentro del procedimiento de la investigación se reconocen la investigación retrospectivos, del vocablo latín retrospicere, "ver hacia atrás", generalmente significa dar un vistazo a los acontecimientos que ya han ocurrido. (p.67)

3.2. Unidad de análisis

Hernández et al (2014), establece que la unidad de análisis señala quiénes van a ser medidos, es decir, los integrantes o casos a quienes al final de la instancia vamos a aplicar el dispositivo de medición. (p.183)

Muestreo no probabilístico (Método por conveniencia).

Hernández et al (2014), indica que, en el punto de vista cualitativo, al no interesar tanto la viabilidad de generalizar las respuestas, las evidencias no probabilísticas o dirigidas son de gran valor, pues obtienen los resultados de los casos (personas, objetos, contextos, situaciones) que interesan al indagador y que llegan a ofrecer una gran opulencia para la recolección y el estudio de los datos. (p.190).

3.3. Variables Definición y operacionalización

Variables

Arias (2012), establece que variable es una característica o cualidad; magnitud o cantidad, que puede sufrir cambios, y que es objeto de análisis, medición, manipulación o control en una investigación. (p.57)

Definición

Arias (2012), precisa que la definición “se fundamenta en dar el significado preciso y según el medio a los conceptos importantes, expresiones o variables relacionadas en el problema y en los intereses formulados.” (p.108)

Operacionalización

Arias (2012), señala que, aun cuando la palabra “operacionalización” no exhibe en la lengua hispana, este término se emplea en la búsqueda científica para designar al desarrollo mediante el cual se transforma la variante de conceptos abstractos a términos específico, observables y medibles, es decir, el tamaño e indicadores. Por ejemplo, la variable actitud no es directamente observable, de allí que sea necesario operacionalizarla o traducirla en elementos palpables y cuantificables. (p.62)

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Técnica

Arias (2012) refiere que “el empleo de una técnica dirige a la obtención de comunicación, la cual debe ser guardada en un medio físico de manera que los datos puedan ser recuperados, procesados, analizados e interpretados a posteriori. A dicho soporte se le denomina herramienta.” (p.68)

Observación

Arias (2012), indica que “la observación es una técnica que consiste en ver o captar mediante la vista, en forma ordenado, cualquier hecho, evento o situación que se produzca en la naturaleza o en la sociedad, cometido de unos objetivos de investigación predefinido.” (p.69)

Análisis de contenido

Arias (2012), considera en lo alusivo al análisis, donde se definirán el procedimiento lógico (inducción, deducción, análisis, síntesis), o estudio (descriptivas o inferenciales), que serán empleadas para descifrar lo que revelan los datos recolectados.” (p.111)

Cáceres (2003) indica que, las técnicas de análisis cualitativo tienen cada vez más importancia en el ámbito de las ciencias sociales. A partir de su integración orgánica con el proceder general de la investigación naturalista, se convierten en parte de las herramientas más recurridas al momento de explicar fenómenos sociales complejos. Sin embargo, la dificultad para comprender y utilizar independientemente el análisis cualitativo de datos de la matriz disciplinaria que la sostiene, demanda a quienes investigan tener profundos conocimientos no sólo respecto de su uso, sino también de sus múltiples y a veces divergentes fundamentos epistemológicos y teórico-estratégicos. (p.53)

Instrumento

Arias (2012), refiere que, en el caso de la percepción libre o no estructurada, se emplean dispositivos tales como: diario de campo, libreta o cuaderno de notas, cámara fotográfica y cámara de video. conceptuar, citar y referenciar. (p.70)

Lista de cotejo

En cuanto a la lista de cotejo se puede decir que es un dispositivo estructurado, que contiene una lista de discernimiento o desempeños de una valoración establecidos, en los cuales únicamente se califica la asistencia o ausencia de estos mediante una escala dicotómica, es decir que acepta solo dos opciones: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente, etc. Sirve para estimar tareas, acciones, procesos, productos de aprendizaje, o conductas. Se considera un dispositivo de evaluación, dentro de los métodos de observación. (Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo [UAEH] 2019) (p.4).

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta,

alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

En la elaboración de la investigación se tiene en cuenta los principios de justicia, buena fe, veracidad, respeto a las personas, a la intimidad, la dignidad y derechos de autor y propiedad intelectual y principio “**Respeto y protección de los derechos de los intervinientes como es la dignidad**”. También se aplican los principios de: **beneficencia, no maleficencia**: durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios. **Integridad y honestidad**: que permita la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación y **Justicia**: a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes” siendo este un aspecto principal y con mucha relevancia en esta investigación. (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2024 y Defensoría del Pueblo, 2019).

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Pensión Alimenticia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
										[5- 8]						Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
								X								[7 - 8]
		Descripción de la decisión					X			[5- 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
							[1- 2]	Muy baja								

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutoria fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Pensión alimenticia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									[5- 8]	Baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5- 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
							[1- 2]	Muy baja								

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta calidad; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

El presente proceso emerge de un acontecimiento, en el cual la demandante interpone demanda de pensión alimenticia a favor de su menor hija, con respecto a ello la parte demandante inició su proceso de fijación de pensiones alimenticias, con una pretensión de dos mil soles mensuales, aduciendo que el demandado cuenta con ingresos económicos superiores a treinta mil soles mensuales por ser dueño de dos empresas y no tener otra carga familiar más que la menor alimentista, y que la demandante viene atravesando una situación económica crítica; los medios probatorios que presentó la demandante fueron: El acta de nacimiento de la menor, la constancia de estudios, el acta de conciliación frustrada por la inconcurrencia del demandado, las fichas RUC de las empresas y el pliego interrogatorio; la parte demandada al contestar la demanda presentó su postura de declarar fundada en parte la demanda de pensión alimenticia, fijando un monto de S/. 300.00 soles mensuales, porque es falso que se haya desentendido de su menor hija y que viene cumpliendo con su obligación a pesar de su avanzada edad y su enfermedad de gastritis crónica, contradiciendo también la afirmación de la demandante respecto a sus ingresos económicos de treinta mil soles mensuales, toda vez que la demandante no acredita con medio idóneo y de manera indubitable dichos ingresos económicos, además de que él demandado tiene otra carga familiar; asimismo los medios probatorios que presentó el demandado fueron: La resolución número dos del expediente, en el cual le conceden al demandado medidas de protección por violencia y familiar producida por parte de la demandante, los documentos que acreditan su enfermedad, los documentos de ingresos declarados ante la SUNAT de las dos empresas antes mencionadas, la declaración jurada de sus ingresos; en ese sentido el desarrollo procesal se desarrolló de la siguiente manera: Luego de admitir a trámite la demanda de alimentos, se corrió traslado al demandado a fin de que conteste la demanda en el plazo de 5 días; una vez contestada la demanda, se señaló fecha de audiencia única, corriéndose traslado a la demandante, luego se llevó a cabo la audiencia única, denegándole al demandado la solicitud de acumulación de procesos, declarando saneado el proceso, con conciliación frustrada, fijando los puntos controvertidos, con la actuación de las pruebas documentales, y las declaraciones del pliego interrogatorio; ahora bien, por parte del demandado se actuaron las pruebas documentales presentadas y la prueba de oficio, conteniendo el informe de SUNAT sobre las declaraciones de las rentas de las citadas empresas; finalmente la decisión fue declarar fundada

en parte la demanda de pensión alimenticia, ordenándose el pago de S/. 450.00 soles mensuales a favor del menor alimentista; teniendo en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos y fácticos, en atención a los artículos 3° y 27° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4646-2007-PA/TC, artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política del Perú, artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, artículo 481° del Código Civil, teniendo como prioridad el Interés Superior del Niño, asimismo, según el estado de necesidad del alimentista, y las posibilidades y obligaciones del obligado, es así que se aplicó el principio de proporcionalidad en el sentido que el obligado es adulto mayor, evitando poner en riesgo su economía.

Ahora bien, la parte demandada presento recurso de apelación, a fin de que el superior jerárquico acceda a su pretensión de declarar nula la sentencia de primera instancia, por vulnerarse el debido proceso, al no considerar el monto real de sus ingresos económicos del demandado, que el demandado tiene otras obligaciones alimentarias y con ello superan el 60% de sus ingresos mensuales, poniendo de esta manera en peligro la vida del anciano de 74 años y al no considerarse la acumulación de procesos; ofreciendo como medios probatorios: La copia de la sentencia del expediente N° 391-2018 Y 392-2018; luego el Juez resuelve conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo, y en consecuencia se eleve al superior jerárquico; finalmente la decisión del Juez mediante sentencia de vista fue de confirmar la sentencia de primera instancia, ordenando reformar el monto de la pensión alimenticia en S/. 400.00 soles mensuales, por los siguientes fundamentos jurídicos y facticos, en aplicación a los artículos 481° y 472° del Código Civil, considerando las posibilidades del deudor, es decir el monto del ingreso mensual del deudor, su carga familiar y la edad del deudor alimentario, discrepando con la opinión del representante del Ministerio Publico, el cual en su dictamen opina que se confirme la sentencia.

VI. CONCLUSIONES

6.1. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de alimentos, en el expediente N° 00437-2018-0- 2506-JP-FC-01; Distrito Judicial Del Santa de la ciudad de Chimbote. Luego de haberse observado la realidad problemática, se ha diseñado los objetivos, posteriormente se procedió a la revisión de la literatura, finalmente se ejecutó la metodología la cual concluyó que fueron de rango muy alta y muy alta calidad respectivamente, toda vez que se cumplió con los indicadores, viéndose reflejada a través de los resultados y análisis de los mismos.

6.2. Respecto a la sentencia de primera instancia, se determinó que su calidad fue de rango muy alta calidad, conforme a su parte expositiva, considerativa y resolutive, porque el órgano jurisdiccional ha hecho una correcta motivación de los hechos y del derecho, al fijar una pensión alimenticia de acuerdo con la posibilidad del demandado y la necesidad del menor alimentista, considerando la demanda, la contestación de la demanda y priorizando el Interés Superior del niño, teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual establece que: “A los padres y a otras personas encargadas niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño” .

6.3. En tal sentido la sentencia de segunda instancia, se concluyó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a su parte expositiva, considerativa y resolutive, en función a los parámetros normativos toda vez que el juez tomo en cuenta las necesidades de la menor alimentista y las posibilidades del obligado a prestarlas, toda vez que la demandante aduce altos ingresos económicos del demandado, sin embargo no acredita su argumento con documento idóneo, por otro lado el demandado acredita ser adulto mayor, tener bajos ingresos económicos y carga familiar de dos hijos más, con pensiones impuestas en los expedientes 391-2018 y 392-2018; en tal contexto resulto razonable reajustar prudencialmente el monto de la pensión alimenticia, declarando fundada en parte la demanda y reformándola en el monto de S/. 400.00.00 soles.

VII. RECOMENDACIONES

7.1. Se recomienda que se difunda y concientice a los padres sobre la importancia del derecho a los alimentos, a fin de tener mayor conocimiento en la responsabilidad con sus hijos, de proveer los alimentos y brindarles protección para un futuro saludable, velando por el interés superior del menor, ya que son completamente indefensos e incapaces de valerse por sí mismos.

7.2. Que los justiciables reconozcan sus obligaciones y que estén debidamente informados y concientizados sobre lo que implica el proceso judicial, a fin de evitar la excesiva carga procesal, y lograr mayor celeridad en los procesos alimenticios, brindando apoyo oportuno, célere y eficaz, a los padres que en representación de sus menores hijos reclaman el derecho vulnerado de estos, para que puedan acceder a una vida digna y sin tantas carencias.

7.3. A los abogados para que contribuyan con el esclarecimiento de los hechos, evitando las dilaciones en los procesos, colaborando con un correcto procedimiento.

7.4. A los jueces que las motivaciones de las sentencias sean claras y precisas, a fin de que las partes procesales puedan comprender, teniendo como base la argumentación fáctica y jurídica, continuar con la implementación del sistema judicial, para garantizar los derechos fundamentales de forma imparcial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anco Limascca, F. (2018). Verificación de los procesos de alimentos en las resoluciones de sentencias en el Primer Juzgado De Paz Letrado, Distrito De San Juan De Miraflores en el año 2015. Lima. <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/464/TESIS%20ALUMNO%20FRANCISCO%20ANCO%20LIMASCCA%20%20copia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Arias, O. F. (2012). *El Proyecto de Investigación Sexta edición*. Caracas: Editorial Episteme, C.A.
- Aguilar Llanos, B. V. (2014). *Patria potestad, tenencia y alimentos*. Lima Perú: El Búho E.I.R.L.
- Argoti Reyes, E. M. (2019). Naturaleza jurídica de la prisión por pensiones alimenticias atrasadas análisis comparado del delito de abandono de familia. Salamanca. https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/140360/DDAFP_ArgotiReyesEM_PrisionporPensionesalimenticias.pdf?sequence=1
- Ato Alvarado, M. E. (2021). El lenguaje claro y la transparencia de las decisiones judiciales. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 9,14.
- Barrios Gonzales, B. (s.f.). Teoría de la sana crítica. Obtenido de file:///C:/Users/SALOME/Downloads/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf
- Cala Quispe, M. I. (2022). Incumplimiento de la obligación alimentaria y vulneración del Interés Superior del Niño en el Segundo Juzgado de Paz Letrado, Arequipa - 2021. Lima

Perú. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/8736/1/FJCS-DE-763.pdf>

Calvo, E. (2016). Derecho Registral y Notarial. Caracas – Venezuela: Ediciones
Libra C.A.

Carrión Lugo, J. (2007). Tratado de derecho procesal civil. Conceptos Jurídicos.com.(2022).La
sentencia 1

Cáceres, P. (2003). *Análisis Cualitativo de Contenido*. Obtenido de
<https://www.redalyc.org/pdf/1710/171018074008.pdf>

Canelo Rabanal, R. V. (2006). La celeridad procesal, nuevos desafíos Hacia una reforma
integral del proceso civil en busca de la justicia pronta. *Revista Iberoamericana de
Derecho Procesal Garantista 2006*, 3-11. Obtenido de
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/\\$FILE/2006_CaneloRaul.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/$FILE/2006_CaneloRaul.pdf)

Cal Laggiard, M. (s.f.). Principio de congruencia en los procesos civiles. *Revista de la
Universidad de Montevideo*, 14. Recuperado el 1 de 06 de 2024, de
[https://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Cal-Laggiard-Principio-
de-Congruencia-en-los-Procesos-Civiles.pdf](https://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Cal-Laggiard-Principio-de-Congruencia-en-los-Procesos-Civiles.pdf)

Celis Vásquez, M. A. (2020). Juris.pe. En A. D. jurisprudencia. Lima: Gaceta jurídica.
Obtenido de [https://juris.pe/blog/caracteristicas-derecho-alimentario-obligacion-
alimentaria/](https://juris.pe/blog/caracteristicas-derecho-alimentario-obligacion-alimentaria/)

Couture Etcheverry, E. J. (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil . 30-37.
Recuperado el 08 de 05 de 2024 [gde](https://www.gde.gub.uy/)

https://www.academia.edu/35011551/COUTURE_Fundamentos_de_Derecho_Procesal_Civil

Conceptos jurídicos.com. (n.d.). Pensión de Alimentos. Retrieved March 24, 2022, from <https://www.conceptosjuridicos.com/pe/pension-alimenticia/>

Coca Guzmán, S. J. (21 de 06 de 2021). LP Pasión por el Derecho. Recuperado el 16 de 04 de 2024, de <https://lpderecho.pe/principios-inmediacion-concentracion-economia-celeridad-procesales-articulo-v-titulo-preliminar-codigo-procesal-civil/>

Coca Guzmán, S. J. (13 de 01 de 2021). LP. Pasión por el Derecho. Recuperado el 07 de 06 de 2024, de <https://lpderecho.pe/pension-alimentos-derecho-civil/>

Coaguila Valdivia, J. (2020). Redacción de sentencias en materia civil. Lima Perú. Obtenido de <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/SESION-5-REDACCION-CIVIL-2020.pdf>

Delgado Montenegro, S. d. (2017). Repositorio digital de la Universidad Cesar Vallejo. Recuperado el 04 de 02 de 2023, de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/8096/Delgado_MS-SD.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Enciclopedia jurídica. (2020). Contestación a la demanda. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/contestacion-a-la-demanda/contestacion-a-la-demanda.htm>

Figuera, O. E. (01 de 10 de 2012). *La Compensación y la Reconvención en el Proceso Laboral*. Obtenido de <file:///C:/Users/yarep/Downloads/2136-Texto%20del%20art%C3%ADculo-8271-1-10-20120413.pdf>

Francisco López, J. y. (01 de 05 de 2021), *Economipedia*. Recuperado el 28 de 04 de 2024, de

<https://economipedia.com/definiciones/expediente-administrativo.html>

Gaceta Civil y Procesal Civil. (2015). Manual de Proceso Civil. En *Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales*. Lima Perú: El Búho E.I.R.L. Recuperado el 02 de 05 de 2024, de https://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOI.pdf

Gaceta civil & procesal civil Tomo I. (2015). Manual del proceso civil. El Búho E.I.R.L.: Lima Perú. Obtenido de https://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOI.pdf

Guillen, Y. (2013). Principios procesales en el derecho civil <http://princprocesalescivil.blogspot.com/>

Hernández, R. F. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mexico: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V

Hinostroza Mínguez, A. (2014). Procesos sumarísimos (Vol. IX). Lima-Perù: Juristas Editores E.I.R.L.

Hinostroza Mínguez, A. (2014). Sujetos del proceso (Vol. I). Lima-Perù: Jurista Editores E.I.R.L.

Hinostroza Mínguez, A. (1998). Derecho procesal civil – Postulación del proceso – Tomo VI.

Huaroc Alva, I. (2018). pautas para la formulación del recurso de apelación en el proceso civil. <https://lpderecho.pe/pautas-formulacion-recurso- apelacion- proceso-civil/>

ISO 9001 calidad Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. (2015). *Calidad ISO 9001*. Recuperado el 28 de 04 de 2024, de <https://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Jimerson Céspedes, K. (Mayo de 2019). *Pensión Alimentaria Internacional en el Derecho Comunitario Centroamericano. Propuesta marco para la elaboración de futuros instrumentos relativos a la obtención de alimentos en el extranjero para Centroamérica*. Costa Rica. <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/9121/1/44331.pdf>

Jiménez Vargas, R. (2022). *La conciliación judicial. Algunas reflexiones sobre su problemática en la legislación vigente*. <https://www.derechocambiosocial.com/revista012/conciliacionjudicial.htm>.

Juristas editores. (2018a). *Código civil peruano*.

Juristas editores. (2018b). *Código procesal civil peruano*. Llauri Robles, B. M. (2016). *El derecho alimentario*. <https://leyderecho.com/2016/07/12/el-derecho-alimentario/>

Juris.pe. (06 de 06 de 2024). Recuperado el 07 de 06 de 2024, de <https://juris.pe/blog/proceso-alimentos-peru-esquemas/>

Karina Díaz Farroñay, J. C. (2018). Aspectos Formales. En T. y. Loayza Márquez, *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos* (págs. 13-16). Lima, Perú: Biblioteca Nacional del Perú 2018-10033. Recuperado el 25 de 04 de 2024, de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>

Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código procesal civil (Primera Edición ed., Vol. III)*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Ledesma Narváez, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo II*. Lima - Perú:

Gaceta Jurídica S.A.

Liñan Arana, L. A. (2016). El recurso de apelación en sede civil. Perú. Recuperado el 02 de 06 de 2024, de <https://colegali.com/que-es-la-sentencia-de-vista-y-cual-es-su-efecto-en-un-caso-civil-en-peru/#milia.pdf>

Lozano Guillermo, y Serrano Mercado (2018). Las deficiencias normativas vinculadas al deber de asistencia legal respecto al principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en el distrito de Lurín 2017-2018. Lima. Obtenido de <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/549/LOZANO%20GUILLERNO%20JORGE%20EZZIO%20Y%20SERRANO%20MERCADO%20CFRANCISCO%20JAVIER.pdf?sequence=1>

LP Pasión por el derecho. (05 de 05 de 2022). Recuperado el 2024 de 04 de 07, de <https://lpderecho.pe/ley-31464-novedades-procesos-alimentos/>

LP. Pasión por el Derecho. (25 de 11 de 2023). *LP. Pasión por el Derecho*. Recuperado el 22 de 01 de 2024, de <https://lpderecho.pe/codigo-ninos-adolescentes-ley-27337-actualizado/>

LP. Pasión por el Derecho. (24 de 03 de 2021). *LP. Pasión por el Derecho*. Recuperado el 20 de 04 de 2024, de <https://lpderecho.pe/cosa-juzgada-materia-fijacion-pensiones-alimentarias-casacion-1371-96-huanuco/>

Martel Chang, R. A. (2020). A cerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil-titulo 1, https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/martel_ch_r/titulo_1.htm

Marianella, L. N. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo III*. Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Marianella, L. N. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I*. Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Meza Torres, Y. (2019). *Código de los niños y adolescentes (Primera edición ed.)*. Lima-Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Medina Álvarez, F. (06 de 04 de 2022). LP Pasión por el Derecho. Recuperado el 18 de 04 de 2024, de <https://lpderecho.pe/principio-de-inmediacion-en-el-proceso-civil/>

Miranda Canales, M. J. (01 de 01 de 2007). Estructura Organizacional Piramidal de los organos Jurisdiccional en el Perú y en el extranjero. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 90-92. Recuperado el 22 de 04 de 2024, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d183b38046cf1527a502a544013c2be7/5+Doctrina+Nacional+-+Magistrados+-+Miranda+Canales.pdf?MOD=AJPERES>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (30 de 05 de 2018). Recuperado el 22 de 04 de 2024, de <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pdf/Ley-30466-que-establece-parametros.pdf>

Monroy, G. J. (01 de octubre de 2016). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. Obtenido de <file:///C:/Users/yarep/Downloads/15354-Texto%20del%20art%C3%ADculo-60953-1-10-20161003.pdf>

Monroy Gálvez, J. (s.f.). INTRODUCCIÓN AL PROCESO CIVIL. 76-94. Recuperado el 08 de 05 de 2024, de <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/04/MONROY-Juan.-Introducci%C3%B3n-al-proceso-civil.pdf>

Monroy, G. J. (s.f). *Las Excepciones en el codigo procesal peruano*. Obtenido de <file:///C:/Users/yarep/Downloads/Dialnet-LasExcepcionesEnElCodigoProcesalCivilPeruano-5109837.pdf>

Pacheco Rojas, D. L. (17 de 12 de 2019). LP Pasión por el Derecho. Recuperado el 22 de 04 de 2024, de <https://lpderecho.pe/tc-desarrolla-principio-gratuidad-administracion-justicia-stc-1607-2002-aa/>

Pavel, M. O. (10 de 02 de 2023). Universidad Cesar Vallejo. Recuperado el 26 de 04 de 2024, de <https://www.ucv.edu.pe/noticias/breves-apuntes-sobre-la-oralidad-en-el-proceso-civil-peruano>

Poder Judicial. (2012). En *Libro de especialización en Derecho de Familia* (pág. 276). Lima Perú: Fondo Editorial del Poder Judicial. Recuperado el 01 de 06 de 2024, de <file:///C:/Users/SALOME/Downloads/Libro+de+especializaci%C3%B3n+en+derecho+de+familia.pdf>

Punina Avila, G. F. (2015). Recuperado el 04 de 02 de 2023, de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/8736/1/FJCS-DE-763.pdf>

Quecedo, R. C. (2002). *Revista de Psicodidactica*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/175/17501402.pdf>

Quisbert, E. (2010). La Pretensión procesal. <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/prepro.html>

- Ramos Piñero, M. (junio de 2014). *Investigación Retrospectiva* . Obtenido de file:///C:/Users/Pablo/Videos/Downloads/Dialnet-InvestigacionRetrospectivaParaDarRespuestaAlOrigen-5300521.pdf
- Reyes Ríos, N. (s/f). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso. Obtenido de file:///C:/Users/SALOME/Downloads/6433-Texto%20del%20art%C3%ADculo-24829-1-10-20130711.pdf
- Rivera Silva, T. V. (31 de 02 de 2022). La motivación de las sentencias constitucionales como garantía del derecho al debido proceso. Scielo, 3-5. Recuperado el 22 de 04 de 2024, de [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-78902021000800110#:~:text=La%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20sentencias%20es%20una%20obligaci%C3%B3n%20para%20los,comprensibilidad%20\(Espinel%2C%202017\).](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-78902021000800110#:~:text=La%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20sentencias%20es%20una%20obligaci%C3%B3n%20para%20los,comprensibilidad%20(Espinel%2C%202017).)
- Rioja Bermúdez, A. (28 de 02 de 2017). *LP. Pasión por el Derecho*. Recuperado el 15 de 04 de 2023, de <https://lpderecho.pe/la-demanda-calificacion/>
- Rioja Bermúdez, A. (2017a). La demanda y su calificación. [https://lpderecho.pe/la-demanda-calificación/](https://lpderecho.pe/la-demanda-calificacion/)
- Rioja Bermúdez, A. (2017b). La sentencia en el proceso civil. [https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#:~:text=La sentencia tiene tres partes, y%2C finalmente%2C una resolutiva.](https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#:~:text=La%20sentencia%20tiene%20tres%20partes,%20y%20finalmente%20una%20resolutiva.)
- Rioja Bermúdez, A. (31 de 10 de 2017). *LP. Pasión por el Derecho*. Recuperado el 01 de 06 de 2024, de <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

- Rioja Bermúdez, A. (31 de 10 de 2017). LP. Pasión por el Derecho. Obtenido de <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Rodríguez Iturri, R. (2018). Instituciones del Derecho familiar no patrimonial peruano (1ra Edición ed.). Lima: Fondo editorial.
- Rodríguez Iturri, R. (2018). Instituciones del Derecho familiar no patrimonial peruano (1ra Edición ed.). Lima: Fondo editorial.
- Salas Gil, C. J., & Huamani Cárdenas, E. (2016). Pensión Alimenticia y su influencia en las condiciones de vida familiar de los niños y niñas registrados en la demuna de la municipalidad de Rio Grande, Condesuyos, Arequipa- 2016. <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/3690>
- Trujillo, E. (06 de 08 de 2021). Economipedia.com. Recuperado el 06 de 02 de 2023, de <https://economipedia.com/definiciones/proceso-civil.html>
- Unicef . (20 de 11 de 1989). Recuperado el 06 de 02 de 2023, de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Ulloa, R. M. (s.f). *Los medios técnicos de defensa*. Obtenido de <file:///C:/Users/yarep/Downloads/Dialnet-LosMediosTecnicosDeDefensa5157840.pdf>
- Universidad Autonoma del Estado de Hidalgo UAEH. (2019). *Catalogo de Listas de Cotejo*. Obtenido de https://www.uaeh.edu.mx/division_academica/educacion-media/docs/2019/listas-de-cotejo.pdf

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Reglamento de Integridad Científica en la Investigación. (2024. p.5.)

Vásques Torres, J. L. (17 de 08 de 2021). LP. Pasion por el Derecho. Obtenido de <https://lpderecho.pe/determinacion-costos-proceso-civil/>

V/LEX. (2020). Contestación y Reconvención. <https://vlex.com.pe/vid/contestacion-375465298> IBLIOGRAPHY

A N E X O S

ANEXO 1: LA MATRIZ DE CONSISTENCIA

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 00437-2018-0-2506-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - 2024

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00437- 2018-0-2506-JP-FC-01, ¿Del Distrito Judicial del Santa – Chimbote? 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, según los parámetros normativos, Doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00437- 2018-0-2506-JP-FC-01, Del Distrito Judicial de Santa – Chimbote. 2024?	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, en el expediente N° 00437-2018-0- 2506-JP-FC-01, Del Distrito Judicial del Santa – Chimbote., ambas son de rango muy alta, respectivamente.	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de localidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión alimenticia, del expediente seleccionado, en función de localidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	Criterios de elección del proceso judicial: pretensión judicializada de tipo contencioso, con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.

ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO



Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio

Sentencia de Primera Instancia

Corte Superior De Justicia Del Santa

Juzgado De Paz Letrado De Familia Transitorio De Chimbote EXPEDIENTE: 00437-2018-0-2506-JP-FC-01

MATERIA : Alimentos

JUEZ (...)

ESPECIALISTA (...)

DEMANDADO (...)

DEMANDANTE(...)

SENTENCIA

Resolución número: Doce

Nuevo Chimbote, treinta y uno de diciembre Del dos mil dieciocho. -

VISTO; resulta de autos que con escrito de folios 12 a 19 y escrito de subsanación de folios 23, doña (...) interpone demanda de ALIMENTOS contra don (...) para que acuda a su hija (...) con una pensión alimenticia mensual de S/ 2,000.00 Soles.

I.- Parte expositiva:

A.- Pretensión:

Que, el demandado don (...) acuda a su (...) con una pensión alimenticia mensual de S/ 2,000.00 Soles.

B.- Fundamentos de la demanda:

La accionante fundamenta su demanda, sosteniendo que:

1.- Que como consecuencia de la relación convivencial que ha mantenido con el demandado (...), han procreado a su menor hija (...), quien a la fecha actual cuentan con 13 años y 11 meses de edad, conforme se aprecia del acta de nacimiento expedido por la Municipalidad Provincial del Santa.

2.- Que en la actualidad está pasando por una situación su crítica, por falta de apoyo de padre de su menor hija, se ve en la imperiosa necesidad de recurrir a su despacho para que por intermedio de su autoridad su hija pueda alimentarse y educar sin sufrir los malestares de las necesidades económicas, puesto que el demandado omitiendo su responsabilidad no viene cumpliendo con su rol de padre, asimismo, pone de conocimiento que su menor hija está cursando el tercer año de secundaria en el colegio Nacional República Argentina, tal como lo acredita con la constancia de estudios.

3.- Que el demandado, no tiene otra carga familiar que afrontar y cuando a sus ingresos económicos son mensualmente rentables; por cuanto es dueño de 2 empresas de nombre (...) siendo dueño y Gerente, con ingresos que sobrepasan

los S/ 30,000.00 Soles mensuales aproximadamente, además el demandado cuenta con una Jubilación de S/ 400.00 Soles mensuales sin considerar que algún día sería una persona de su avanzada edad y su hija tendrá que cuidarlo, alimentarlo y ver por su estado de salud hasta sus últimos días.

C.- Actividad procesal:

1. Por resolución número dos de folios 24, se admite a trámite la demanda de Alimentos en la vía de Proceso Único, y a la vez se confiere traslado al demandado para que en el plazo de cinco días de notificado cumpla con contestar la demanda.

D.-Contestación de demanda

El demandado manifiesta que no es cierto que el demandado haya abandonado económica y moralmente a su hija. Es por ello por lo que nunca ha sido demandado por pensión de alimentos, y nunca ha abandonado a ninguno de sus tres hijos habido con la demandante, ni tampoco a sus hijos habido con su esposa. Asimismo, manifiesta que es un padre de 05 hijos profesionales, por haberlos educado y ha venido cumpliendo con su educación y alimentos para sus tres hijos habido con la demandante. Especialmente para su hija (...) ya que es una adolescente y sus deberes como padre es dar vivienda vestido, alimentación, educación y todo lo indispensable que necesita un hijo para alcanzar a ser un profesional. Por último, indica que de los fundamentos de la demanda en el extremo que el demandado sobrepasa los S/ 30,000.00 Soles como dueño de la Empresa (...) y S/ 10,000.00 Soles por la Empresa de nombre de Servicios (...) y S/ 400.00 soles mensuales como jubilado. Pero la demandante no ha demostrado con documentos que acrediten el ingreso de los S/ 30,000.00 soles y S/ 10,000.00 soles; y respecto a los S/ 400.00Soles, como jubilado, esto tampoco es cierto, porque el demandado percibe como jubilado la suma irrisoria de S/ 398.00 Soles.

E.- AUDIENCIA ÚNICA: La audiencia única se realizó el veinticinco de Setiembre del dos

mil dieciocho, conforme consta del acta de su propósito de folios 89 a 95. Donde se tiene por saneado el proceso, frustrada la etapa conciliatoria, se fijaron puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios propuestos por las partes. Siendo el estado del proceso corresponde emitir sentencia.

II. Parte considerativa primero: El interés superior del niño

El Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala respecto de los Derechos del Niño, que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado” y el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que recoge el principio sobre “el Interés Superior del Niño” que enumera la Declaración sobre los Derechos del Niño, establece “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial al que se atenderá será el interés superior del niño”; así mismo, el Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las Condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.

SEGUNDO: Obligación de velar por el interés superior del niño

Nuestro Tribunal Constitucional¹¹ mediante STC N° 4646-2007-PA/TC señala “...la Convención sobre Derechos del Niño vincula, respecto de velar por el interés superior del niño no sólo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas, a fin de que en cualquier medida que adopten velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés (...); y ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, debe preferirse éste indudablemente ante cualquier otro. La niñez constituye un grupo de interés y de protección prioritario del Estado, y es de cara a ello que las políticas estatales deben dirigir sus esfuerzos”.

TERCERO: Marco legal del derecho alimentario

El artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala “2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”. Nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 6°, párrafo segundo, señala que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus

hijos.” (...) “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”. Por su parte el artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes señala: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”; así también, en el artículo 472° del Código Civil en forma similar refiere que: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también sus educación, instrucción y capacitación para el trabajo”. En ese sentido pueden distinguirse los alimentos naturales que son aquellos indispensables para la subsistencia de la persona, de los alimentos civiles que son los necesarios para que el ser humano se desenvuelva en sociedad. Por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

CUARTO: Los alimentos en la doctrina

Asimismo, los alimentos en la doctrina es considera como: “Un tema básicamente moral, porque es deber y obligación de los padres el asistir a sus hijos, los cuales son seres indefensos que no han pedido venir al mundo, sino que la responsabilidad de su existencia corresponde única y exclusivamente a sus padres, quienes lo mínimo que pueden hacer por ellos es cumplir el deber y obligación elemental de proveerlos de alimentos, la misma que se entiende a las demás personas que por mandato de la ley están obligadas a brindar dicha protección”²; lo que implica y definitivamente no es materia de discusión, que es obligación de ambos padres proveer de alimentos a sus hijos lo que resulta ineludible, máxime si se trata de menores de edad.

QUINTO: Interés para obrar

Desarrollado los aspectos básicos de definición y protección legal del derecho reclamado, debemos precisar en primer lugar que la pensión ha sido recogida por nuestro ordenamiento legal, teniendo la demandante legitimidad e interés para obrar³, habiéndose acreditado su identidad, interés y legitimidad para obrar, con la copia de su Documento Nacional de Identidad, observándose lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil; así como las actas de nacimiento, permite comprobar el vínculo paterno filial entre el demandado y la menor alimentistas, representada procesalmente por su madre.

SEXTO: Puntos controvertidos

Conforme al acta de audiencia única de folios 89 a 95 se fijó los siguientes puntos controvertidos: a) Determinar el estado de necesidad de la menor (...); y b) Determinar la capacidad y posibilidades económicas de don (...).

SEPTIMO: Criterios a considerarse para fijar una pensión alimenticia

De conformidad con el artículo 481° del Código Civil, norma que se aplica en el caso concreto en forma supletoria y a efecto de fijar una pensión alimenticia se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide.

Las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el deudor.

Asimismo, en la parte final de la norma citada, dispone que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

OCTAVO: Estado de Necesidad del Alimentista

8.1. Como la alimentista (...) son menores de edad no necesita acreditar su estado de necesidad en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo, por lo que de acuerdo al criterio amplio que establece el artículo 92° del Código de los niños y adolescentes, se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente; pues resulta razonable pensar que dada sus edades, no puede aún procurarse ingresos para su subsistencia, toda vez

que por su misma situación de fragilidad, inmadurez o inexperiencia en que esta, es obligación del demandado acudir con una pensión de alimentos para garantizar su normal desarrollo en los aspectos biológicos, físico, intelectual, familiar y social.

Que de acuerdo con el acta de nacimiento que obra a folios 02, la menor alimentista Katia Beatriz Fernanda Rodríguez Fabián ha nacido el 17 de junio del 2004 contando a la fecha con 14 años de edad, quien viene cursando estudios de educación a nivel secundario, conforme a la constancia de estudios de folios 05.

NOVENO: Posibilidades y obligaciones del demandado

Que el accionante en su escrito postulatorio manifiesta que el demandado (...), es dueño de 02 empresas de nombre (...), percibiendo ingresos que sobrepasan los S/ 30,000.00 Soles aproximadamente y la empresa (...), percibiendo un ingreso de S/ 10,000.00 Soles, asimismo, el demandado cuenta con una pensión de jubilación de S/ 400.00 Soles mensuales.

Al respecto se tiene que el demandado al contestar la demanda adjunta su Declaración Jurada de Ingresos Económicos obrante de folios 74, en la cual manifiesta que como jubilado percibe la suma de S/ 398.00 Soles; y como trabajador independiente con negocio, respecto a la empresa (...), percibió como renta la suma de S/ 644.00 Soles mensuales, y de la Empresa (...) no percibe ninguna renta; asimismo, adjunta su boleta de pago de pensión de jubilación obrante de folios 49, en el cual se observa que el demandado percibe S/ 415.03 Soles mensuales, con descuentos de ley percibe un ingreso neto de S/ 398.00 Soles mensuales.

De folios 55 obra la copia del Documento Nacional de Identidad del demandado, en la cual se advierte que nació el 16 de febrero del 1944; contando en la actualidad 74 años de edad, teniendo la condición de adulto mayor, lo que se deberá tener en cuenta al resolver.

El demandado ha presentado consulta externa efectuada ante ES-SALUD, en medicina interna - Gastroenterología, tal como es de verse de folios 37, de autos, con la finalidad de acreditar su estado de salud, sin embargo, ello no es suficiente, toda vez que se puede colegir del documento presentado que pasó consulta externa en gastroenterología para su control de salud, teniendo en cuenta que se trata de una persona adulta mayor.

DECIMO: Por los fundamentos precedentes, ha quedado demostrado la obligación del demandado, más no así, de manera exacta su ingreso económico mensual, salvo como pensionista jubilado, toda vez que administra la empresa a su nombre no estándose acreditado fehacientemente los ingresos económicos que percibe, por lo que para la suscrita sus ingresos económicos son mayores; asimismo, no ha presentado documento idóneo como acta de nacimiento a fin de acreditar que tiene otro “deber familiar”, similar a la recurrente. Ahora, también es cierto que “la fijación de la pensión de alimentos se efectuará aplicando el principio de proporcionalidad, vale decir equilibrando ambos extremos de tal forma que no se ponga en riesgo la subsistencia de la alimentista a los alimentos ni la economía del obligado. En ese orden resulta impostergable ponderar el derecho alimentario de la menor al no poder aún generarse ingresos; por lo que la fijación de la pensión de alimentos se efectuará aplicando el principio de proporcionalidad sin poner en riesgo la economía del obligado, teniendo en consideración que el demandado es adulto mayor.

DECIMO PRIMERO: Dejando claro, que si bien ninguna pensión por más elevada que sea no será suficiente para cubrir las múltiples necesidades de la menor alimentista que se encuentra en permanente formación, empero la suma fijada contribuirá, por ser éste un derecho constitucional que le permitirá a los beneficiados gozar del derecho a la vida, a la integridad, salud, educación; recalando además que la obligación de prestar alimentos corresponde también a la madre; máxime si de la copia del documento de identidad del demandante se verifica que tiene en la actualidad 55 años de edad y no se ha comprobado que sufra de alguna enfermedad; y cuando la norma se refiere a la posibilidad de quien debe darlo no se alude única y exclusivamente al demandado, sino también a la parte demandante; esto en mérito a que los alimentos es una obligación conjunta, independiente y personal de cada uno de los padres, debiendo satisfacer a plenitud las necesidades existenciales de los hijos.

DECIMO SEGUNDO: Vigencia de la pensión alimenticia e intereses legales. En mérito a lo previsto en los Artículos 566° y 568° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia señalada en esta resolución se paga en forma adelantada y empieza a regir desde la fecha de la notificación

de la demanda al obligado alimentario. Asimismo, respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

DECIMO TERCERO: Registro de deudores alimentarios morosos

Finalmente, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.

II. Decisión:

Por las consideraciones expuestas con las facultades conferidas por el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 50° inc. 4 y 6, artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil y artículo 472°, 481°, 487° del Código Civil y artículos 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes y artículo 27°.2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, la señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Familia Transitorio de Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación: SE RESUELVE:

Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña (...) contra don (...) sobre ALIMENTOS; en consecuencia, ORDENO que el demandado (...), acuda con una pensión alimenticia de CUATROCIENTOS CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 400.00) de su remuneración mensual, a favor de su menor hija (...); siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, más intereses legales que se hayan generado.

2.-HAGASE SABER al demandado que, en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970.

3.- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución procédase a su EJECUCION.

4.- ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma de ley en su oportunidad. - NOTIFÍQUESE a las partes

Sentencia de segunda instancia

2° JUZGADO MIXTO - Nvo. Chimbote

EXPEDIENTE : 00437-2018-0-2506-JP-FC-01

MATERIA : Alimentos

JUEZ (...)

ESPECIALISTA (...)

DEMANDADO : (...)

DEMANDANTE : (...)

Resolución número veintinueve. -

Nuevo Chimbote, Diecisiete de Octubre Del Año Dos Mil Diecinueve. -ANTECEDENTES:

Resulta que el demandado (...), interpone recurso impugnatorio de apelación contra la SENTENCIA contenida en la Resolución Número DOCE de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho expedido por la Juez del Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Nuevo Chimbote que resuelve declarar FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA en la que se ordena al demandado en acudir con una pensión de alimentos a favor de sus menor hija en (...) el monto de S/.450.00 soles ; solicitando que el superior jerárquico revoque la apelada en mérito a los fundamentos que expone.

Fundamentos de apelación del demandado:

1.- El demandado alega que el AQUO, reconoce que el demandado percibe como jubilado la suma de S/. 415.08, la suma de S/644.00 como trabajador independiente con negocio, siendo así, reconoce que el demandado percibe la suma de S/. 1,059.08 mensuales.

2.-Según el demandado el AQUO argumenta falsamente que no ha acreditado el apelante tener hijos a quien mantener. Siendo que en el EXP. N°392-2018 se fijó una pensión de S/.300.00 a favor de (...) y en el EXP. N° 391- 2018 se fija una pensión de s/. 300.00 a favor de su hijo (...). Es así que sí que el juez tenía conocimiento de sus otros hijos.

3.- Que, la pensión mensual de S/400.00 soles que se fijó y más la suma de las pensiones en los dos expedientes antes mencionados, dan como resultado la suma total de S/1,000.00 soles que superan el 60% de lo que recibe según el apelante.

Por Resolución Número DIECINUEVE, de fecha quince de mayo del año dos mil diecinueve, se resuelve conceder al demandado (...) apelación con efecto suspensivo contra la sentencia contenida en la Resolución Número DOCE.

Dictamen fiscal:

Que tramitado el recurso conforme a su naturaleza y recibido el Dictamen fiscal que obra a folios 236-239 en el que el Representante del Ministerio Público opina que se CONFIRME LA SENTENCIA contenida en la Resolución Número DOCE de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve expedido por la Juez del Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Nuevo Chimbote que resuelve declarar FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA en la que se ordena al demandado en acudir con una pensión de alimentos a favor de su menor hija en el monto de S/.450.00 soles.

Y siendo el estado del proceso expedir sentencia, se emite el que corresponde:

Fundamentos de la sentencia de segunda instancia. -

PRIMERO. - Que, el Artículo 364 del Código Procesal Civil establece que: “el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que

le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”. En consecuencia, al ser este juzgado el órgano jurisdiccional superior a aquel que dictaminó la sentencia contenida en la resolución apelada corresponde examinar a fin de, según sea necesario, confirmar, anular o revocar, total o parcialmente la apelada.

SEGUNDO. - Que, el Artículo 472° del Código Civil establece que: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia...”

En el caso de los menores alimentistas, el artículo 92° del Código de los Niños y los Adolescentes prescribe: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

En tal sentido, queda claro que el concepto normativo de alimentos no implica únicamente los insumos alimenticios que el alimentista va a consumir a fin de procurar su propia subsistencia, también abarca los gastos domiciliarios (tales como alquiler de domicilio si fuera el caso y servicios básicos), ropa y calzado, educación (en caso de que esta no fuese proporcionada por el estado), estudios superiores o capacitación para el trabajo, asistencia médica y medicinas, atención psicológica y por supuesto, gastos recreativos. En resumen, el concepto de alimentos abarca todo aquello que el menor alimentista requiera para un óptimo desarrollo integral.

TERCERO. - Que revisando el caso de autos se tiene que doña (...) interpone demanda de alimentos con la finalidad que el demandado (...) le acuda a su menor hija (...) con una pensión de S/.2.000.00 soles.

El Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Nuevo Chimbote expide sentencia declarando fundada en parte la demanda ordenando que el demandado acuda con una pensión de alimentos mensual y adelantada a favor de su menor hija en el monto de S/.450.00. Dictada la sentencia, el demandado formula recurso impugnatorio de apelación.

El recurso de apelación del demandado se sustenta básicamente en el hecho que tiene dos hijos más a los cuales también les está pasando una pensión de alimentos, y por la tanto la cantidad de S/400.00 nuevos soles que se fijó a favor de su hija (...) estaría poniendo en peligro la vida del demandado.

CUARTO. - Que en principio es necesario destacar que el artículo 481° del Código Civil establece los criterios que debe tener en cuenta el juzgador a fin de determinar el monto de la pensión alimentaria siendo los siguientes:

- 1.- Necesidades del acreedor alimentario.
- 2.- Posibilidades del deudor alimentario.
- 3.- Circunstancias personales que rodean tanto al acreedor como al deudor.
- 4.- Obligaciones a las que se halle sujeto el deudor.

Además, el Juez tiene que realizar un análisis de proporcionalidad tanto de la necesidad de uno como de la posibilidad del otro, de tal modo que el monto de los alimentos no se fije de manera mecánica sino después de la valoración adecuada de las pruebas y de un razonamiento lógico jurídico por parte del juez que determina el fallo dictado en su sentencia. QUINTO: Respecto a las necesidades del alimentista debemos indicar que no existe controversia que un menor de edad se encuentra en un estado de necesidad permanente por su propia condición y porque aún no cuenta con la habilidad, el adiestramiento y la posibilidad física de generarse sus propios ingresos, aunado al hecho que la mayor parte de su tiempo los menores lo dedican al estudio y a su formación personal.

En cambio respecto a las posibilidades del deudor alimentario es pertinente indicar que este elemento sí se encuentra sujeto a prueba, pues se debe destacar si el obligado cuenta con trabajo fijo y permanente, o si es un trabajador informal, si es un emprendedor o un obrero o trabajador por temporada, se debe determinar si como trabajador dependiente es el único ingreso que percibe o si adicionalmente percibe otros ingresos, además se debe determinar si tiene otros deberes familiares que cumplir, si tiene familia, cónyuge, hijos menores o mayores. Al respecto la doctrina indica que “el verdadero límite de la pensión de alimentos lo constituye la posibilidad del alimentante”.

En lo atinente a las circunstancias tanto de deudor como acreedor se debe examinar la situación laboral del demandado, si es un trabajador estable, contratado, eventual, el cargo que desempeña, las bonificaciones que percibe, la profesión u oficio que tiene o si es un trabajador informal, independiente, se debe analizar la actividad que ejerce, la profesión u oficio que desempeña y el mercado laboral en que se desenvuelve, su patrimonio.

Respecto al menor alimentista debe analizarse su edad, su estado de salud, el lugar en donde realiza sus estudios, la condición laboral del padre o la madre con quien vive, su calidad de vida.

En lo concerniente a las obligaciones a los que se haya sujeto el deudor se tiene que examinar y analizar si el deudor tiene obligaciones comerciales, la fecha en la que éstas fueron contraídas, obligaciones bancarias, pago de préstamo e hipoteca y si además tiene carga familiar.

Una vez analizados todos estos conceptos el juez puede adoptar una decisión ajustada precisamente a los criterios señalados en el dispositivo citado.

Por último, el Juez al momento de adoptar la decisión debe examinar cada una de las alegaciones y pruebas presentadas por ambas partes e incorporando otras pruebas si las ofrecidas no le generan convicción, todo esto con la finalidad de emitir un pronunciamiento ajustada a la realidad de los hechos y poner fin a un conflicto de intereses y lograr la paz en justicia, finalidad axiológica de todo proceso judicial.

Análisis del caso concreto:

SEXTO: Que, las necesidades de la menor (...) se encuentra acreditada con los medios probatorios que la accionante ha adjuntado a su demanda, a estos se suma el hecho que las menores se encuentran en formación escolar dónde se requiere el dinero para útiles, uniformes y demás gastos necesarios y básicos que un menor requiere, además de la satisfacción de las múltiples necesidades que tiene un niño de esa edad, en ese sentido no debe existir mayor discusión ni debate respecto a este factor, pues en la medida que una menor de 15 años de edad que se encuentran en absoluta dependencia económica, moral y afectiva de sus padres, son éstos, quienes deben satisfacer esas necesidades, en dicho términos valoró la juez este elemento.

SEPTIMO: Que respecto a las posibilidades del deudor debemos indicar que se encuentra fehacientemente acreditado la solvencia económica del demandado ya que percibe de la ONP el monto de S/. 398.00 Nuevos soles y como trabajador independiente con negocios respecto a la empresa (...) percibe como renta la suma de S/.644.00 nuevos soles, según declaración jurada, respecto a ello la demandante aduce que es falso que el demandado tenga esos ingresos ya que tiene ingresos económicos altos que le permiten vivir holgadamente, sin embargo no acredita dicho argumento con documento idóneo, aunado a ello se encuentra acreditado en el proceso que el apelante tiene dos hijos más a quienes en favor de ellos se le ha impuesto también obligaciones alimentarias: Así tenemos Expediente N°392-2018 en donde se fijó una pensión de S/.300.00 a favor de (...) y en el EXP. N° 391-2018 en donde se fija una pensión de s/. 300.00 a favor de su hijo (...), es decir el demandado cuenta con carga familiar. Ahora bien, se encuentra probado que el demandado percibe un ingreso de S/. 400.00 soles en su condición de pensionista de la ONP y un ingreso indeterminado en su condición de trabajador con negocio independiente y si bien según informe de SUNAT el contribuyente (...) ha declarado mensualmente sus ingresos, también es cierto que tiene 75 años y en ese contexto resulta razonable reajustar prudencialmente la pensión fijada en atención de lo que prescribe el artículo 481 del Código Civil, pues es sabido que una persona de dicha edad no tiene muchas posibilidades de realizar alguna actividad económica y, por ende, obtener mayores ingresos, discrepando en este punto con la opinión del Representante del Ministerio Público.

Resolución. –

Por las consideraciones expuestas, de conformidad a lo que señala el artículo 481° del Código Civil y artículo 50 numeral 2 del Código Procesal Civil, CONFIRMARON la Resolución Número DOCE de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, la misma que resuelve declarar fundada en parte la demanda, y ordena al demandado (...) acudir con una pensión de alimentos a favor de su menor hija (...) por el monto ascendente a S/450.00 nuevos soles y REFORMARON en cuanto al monto fijándose la pensión en la suma equivalente a S/. 400.00 soles sobre Alimentos para su menor hija; Devuélvase el expediente a su juzgado de origen

ANEXO 3. REPRESENTACIÓN DE LA DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

Aplica a la sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		<p>Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver.

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
<p style="text-align: center;">CONSIDERATIVA</p>		<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p>

		Motivación del derecho	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

		<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	--	---

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		<p>Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.

			<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p>

		<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACION

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? si cumple
2. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
3. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
4. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
5. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

	<p>recurrir a su despacho para que por intermedio de su autoridad su hija pueda alimentarse y educar sin sufrir los malestares de las necesidades económicas, puesto que el demandado omitiendo su responsabilidad no viene cumpliendo con su rol de padre, asimismo, pone de conocimiento que su menor hija está cursando el tercer año de secundaria en el colegio Nacional República Argentina, tal como lo acredita con la constancia de estudios.</p> <p>3.- Que el demandado, no tiene otra carga familiar que afrontar y cuando a sus ingresos económicos son mensualmente rentables; por cuanto es dueño de 2 empresas de nombre (...) siendo dueño y Gerente, con ingresos que sobrepasan los S/ 30,000.00 Soles mensuales aproximadamente, además el demandado cuenta con una Jubilación de S/ 400.00Soles mensuales sin considerar que algún día sería una persona de su avanzada edad y su hija tendrá que cuidarlo, alimentarlo y ver por su estado de salud hasta sus últimos días.</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>ACTIVIDAD PROCESAL:</p> <p>1. Por resolución número dos de folios 24, se admite a trámite la demanda de Alimentos en la vía de Proceso Único, y a la vez se confiere traslado al demandado para que en el plazo de cinco días de notificado cumpla con contestar la demanda.</p> <p>CONTESTACION DE DEMANDA</p> <p>El demandado manifiesta que no es cierto que el demandado haya abandonado económica y moralmente a su hija. Es por ello por lo que nunca ha sido demandado por pensión de alimentos, y nunca ha abandonado a ninguno de sus tres hijos habido con la demandante, ni tampoco a sus hijos habido con su esposa. Asimismo, manifiesta que es un padre de 05 hijos profesionales, por haberlos educado y ha venido cumpliendo con su educación y alimentos para sus tres hijos habido con la demandante. Especialmente para su hija (...) ya que es una adolescente y sus deberes como padre es dar vivienda vestido, alimentación, educación y todo lo indispensable que necesita un</p>	<p><i>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</i></p> <p><i>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</i></p> <p><i>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</i></p> <p><i>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>						

<p>hijo para alcanzar a ser un profesional. Por último, indica que de los fundamentos de la demanda en el extremo que el demandado sobrepasa los S/ 30,000.00 Soles como dueño de la Empresa (...) y S/ 10,000.00 Soles por la Empresa de nombre de Servicios (...). y S/ 400.00 soles mensuales como jubilado. Pero la demandante no ha demostrado con documentos que acrediten el ingreso de los S/ 30,000.00 soles y S/ 10,000.00 soles; y respecto a los S/ 400.00 Soles, como jubilado, esto tampoco es cierto, porque el demandado percibe como jubilado la suma irrisoria de S/ 398.00 Soles.</p> <p>AUDIENCIA ÚNICA: La audiencia única se realizó el veinticinco de Setiembre del dos mil dieciocho, conforme consta del acta de su propósito de folios 89 a 95. Donde se tiene por saneado el proceso, frustrada la etapa conciliatoria, se fijaron puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios propuestos por las partes. Siendo el estado del proceso corresponde emitir sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00437-2018-0-2506-JP-FC-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta; respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa de la Sentencia de primera instancia sobre Pensión alimenticia.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2 (2x1)	4 (2x2)	6 (2x3)	8 (2x4)	10 (2x5)	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>PRIMERO: El interés superior del niño</p> <p>El Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala respecto de los Derechos del Niño, que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado” y el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que recoge el principio sobre “el Interés Superior del Niño” que enumera la Declaración sobre los Derechos del Niño, establece “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial al que se atenderá será el interés superior del niño”; así mismo, el Artículo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede</i></p>				X						

		<p>padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”. Nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 6°, párrafo segundo, señala que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.” (...) “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”. Por su parte el artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes señala: “Se considera alimentos lo</p>	<p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p>Motivación del derecho</p>		<p>necesario para el sustento, habitación, vestido, educación instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”; así también, en el artículo 472° del Código Civil en forma similar refiere que: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también sus educación, instrucción y capacitación para el trabajo”. En ese sentido pueden distinguirse los alimentos</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es</i></p>					<p>X</p>					

		<p>naturales que son aquellos indispensables para la subsistencia de la persona, de los alimentos civiles que son los necesarios para que el ser humano se desenvuelva en sociedad. Por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos. CUARTO: Los alimentos en la doctrina</p> <p>Asimismo, los alimentos en la doctrina es considera como: “Un tema básicamente moral, porque es deber y obligación de los padres el asistir a sus hijos, los cuales son seres indefensos que no han pedido venir al mundo, sino que la responsabilidad de su existencia corresponde única y exclusivamente a sus padres, quienes lo mínimo que pueden hacer por ellos es cumplir el deber y obligación elemental de proveerlos de alimentos, la misma que se entiende a las demás personas que por mandato de la ley están obligadas a brindar dicha protección”²; lo que implica y definitivamente no es materia de discusión, que es obligación de ambos padres proveer de alimentos a sus hijos lo que resulta ineludible, máxime si se</p>	<p><i>coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</i></p>										
--	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>trata de menores de edad. QUINTO: Interés para obrar Desarrollado los aspectos básicos de definición y protección legal del derecho reclamado, debemos precisar en primer lugar que la pensión ha sido recogida por nuestro ordenamiento legal, teniendo la demandante legitimidad e interés para obrar³, habiéndose acreditado su identidad, interés y legitimidad para obrar, con la copia de su Documento Nacional de Identidad, observándose lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil; así como las actas de nacimiento, permite comprobar el vínculo paterno filial entre el demandado y la menor alimentista, representada procesalmente por su madre. SEXTO: Puntos controvertidos Conforme al acta de audiencia única de folios 89 a 95 se fijó los siguientes puntos controvertidos: a) Determinar el estado de necesidad de la menor (...); y b) Determinar la capacidad y posibilidades económicas de don (...). SEPTIMO: Criterios a considerarse para fijar una pensión alimenticia De conformidad con el artículo 481° del Código Civil, norma que se aplica en el caso concreto en forma supletoria y a efecto de fijar una pensión alimenticia se deben tener en cuenta los siguientes criterios: a) Los alimentos se regulan por</p>	<p><i>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>el juez en proporción a las necesidades de quien los pide.</p> <p>b) Las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el deudor.</p> <p>Asimismo, en la parte final de la norma citada, dispone que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.</p> <p>OCTAVO: Estado de Necesidad del Alimentista</p> <p>8.1. Como la alimentista (...) son menores de edad no necesita acreditar su estado de necesidad en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo, por lo que de acuerdo al criterio amplio que establece el artículo 92° del Código de los niños y adolescentes, se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente; pues resulta razonable pensar que dada sus edades, no puede aún procurarse ingresos para su subsistencia, toda vez que por su misma situación de fragilidad, inmadurez o inexperiencia en que esta, es obligación del demandado acudir con una pensión de alimentos para garantizar su normal desarrollo en los</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>aspectos biológicos, físico, intelectual, familiar y social.</p> <p>Que de acuerdo con el acta de nacimiento que obra a folios 02, la menor alimentista Katia Beatriz Fernanda Rodríguez Fabián ha nacido el 17 de junio del 2004 contando a la fecha con 14 años, quien viene cursando estudios de educación a nivel secundario, conforme a la constancia de estudios de folios 05.</p> <p>NOVENO: Posibilidades y obligaciones del demandado</p> <p>9.1. Que el accionante en su escrito postulatorio manifiesta que el demandado (...), es dueño de 02 empresas de nombre (...), percibiendo ingresos que sobrepasan los S/ 30,000.00 Soles aproximadamente y la empresa (...), percibiendo un ingreso de S/ 10,000.00 Soles, asimismo, el demandado cuenta con una pensión de jubilación de S/ 400.00 Soles mensuales.</p> <p>Al respecto se tiene que el demandado al contestar la demanda adjunta su Declaración Jurada de Ingresos Económicos obrante de folios 74, en la cual manifiesta que como jubilado percibe la suma de S/ 398.00 Soles; y como trabajador independiente con negocio, respecto a la empresa (...), percibió como renta la suma de S/ 644.00 Soles mensuales, y de la Empresa (...) no percibe ninguna renta; asimismo, adjunta su boleta de pago de pensión de jubilación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>obrante de folios 49, en el cual se observa que el demandado percibe S/ 415.03 Soles mensuales, con descuentos de ley percibe un ingreso neto de S/ 398.00 Soles mensuales.</p> <p>9.2. De folios 55 obra la copia del Documento Nacional de Identidad del demandado, en la cual se advierte que nació 16 de febrero del 1944; contando en la actualidad 74 años, teniendo la condición de adulto mayor, lo que se deberá tener en cuenta al resolver.</p> <p>9.3. El demandado ha presentado consulta externa efectuada ante ESSALUD, en medicina interna - Gastroenterología, tal como es de verse de folios 37, de autos, con la finalidad de acreditar su estado de salud, sin embargo, ello no es suficiente, toda vez que se puede colegir del documento presentado que pasó consulta externa en gastroenterología para su control de salud, teniendo en cuenta que se trata de una persona adulta mayor.</p> <p>DECIMO: Por los fundamentos precedentes, ha quedado demostrado la obligación del demandado, más no así, de manera exacta su ingreso económico mensual, salvo como pensionista jubilado, toda vez que administra la empresa a su nombre no estándose acreditado fehacientemente los ingresos económicos que percibe, por lo que para la suscrita sus ingresos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>económicos son mayores; asimismo, no ha presentado documento idóneo como acta de nacimiento a fin de acreditar que tiene otro “deber familiar”, similar a la recurrente. Ahora, también es cierto que “la fijación de la pensión de alimentos se efectuará aplicando el principio de proporcionalidad, vale decir equilibrando ambos extremos de tal forma que no se ponga en riesgo la subsistencia de la alimentista a los alimentos ni la economía del obligado. En ese orden resulta impostergable ponderar el derecho alimentario de la menor al no poder aún generarse ingresos; por lo que la fijación de la pensión de alimentos se efectuará aplicando el principio de proporcionalidad sin poner en riesgo la economía del obligado, teniendo en consideración que el demandado es adulto mayor.</p> <p>DECIMO PRIMERO: Dejando claro, que si bien ninguna pensión por más elevada que sea no será suficiente para cubrir las múltiples necesidades de la menor alimentista que se encuentra en permanente formación, empero la suma fijada contribuirá, por ser éste un derecho constitucional que le permitirá a los beneficiados gozar del derecho a la vida, a la integridad, salud, educación; recalcando además que la obligación de prestar alimentos corresponde también a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>madre; máxime si de la copia del documento de identidad del demandante se verifica que tiene en la actualidad 55 años de edad y no se ha comprobado que sufra de alguna enfermedad; y cuando la norma se refiere a la posibilidad de quien debe darlo no se alude única y exclusivamente al demandado, sino también a la parte demandante; esto en mérito a que los alimentos es una obligación conjunta, independiente y personal de cada uno de los padres, debiendo satisfacer a plenitud las necesidades existenciales de los hijos.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Vigencia de la pensión alimenticia e intereses legales En mérito a lo previsto en los Artículos 566° y 568° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia señalada en esta resolución se paga en forma adelantada y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda al obligado alimentario. Asimismo, respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.</p> <p>DECIMO TERCERO: Registro de deudores alimentario-morosos Finalmente, debe precisarse</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00437-2018-0-2506-JP-FC-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta calidad, y muy alta; respectivamente.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>NOTIFÍQUESE a las partes.</p>	<p>a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00437-2018-0-2506-JP-FC-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y alta calidad, respectivamente.

	en el EXP. N°392-2018 se fijó una pensión de S/.300.00 a favor de (...) y en el EXP. N° 391- 2018 se fija una pensión de s/. 300.00 a favor de su hijo (...). Es así como el juez tenía conocimiento de sus otros hijos.	<i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>												
Postura de las partes	<p>3.- Que, la pensión mensual de S/400.00 soles que se fijó y más la suma de las pensiones en los dos expedientes antes mencionados, dan como resultado la suma total de S/1,000.00 soles que superan el 60% de lo que recibe según el apelante. Por Resolución Número DIECINUEVE, de fecha quince de mayo del año dos mil diecinueve, se resuelve conceder al demandado (...) apelación con efecto suspensivo contra la sentencia contenida en la Resolución Número DOCE.</p> <p>DICTAMEN FISCAL: Que tramitado el recurso conforme a su naturaleza y recibido el Dictamen fiscal que obra a folios 236-239 en el que el Representante del Ministerio Público opina que se CONFIRME LA SENTENCIA contenida en la Resolución Número DOCE de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve expedido por la Juez del Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Nuevo Chimbote que resuelve declarar FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA en la que se ordena al demandado en acudir con una pensión de alimentos a favor de su menor hija en el monto de S/.450.00 soles. Y siendo el estado del proceso expedir sentencia, se emite el que corresponde:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												

Fuente: Expediente N° 00437-2018-0-2506-JP-FC-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

}

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>gastos domiciliarios (tales como alquiler de domicilio si fuera el caso y servicios básicos), ropa y calzado, educación (en caso de que esta no fuese proporcionada por el estado), estudios superiores o capacitación para el trabajo, asistencia médica y medicinas, atención psicológica y por supuesto, gastos recreativos. En resumen, el concepto de alimentos abarca todo aquello que el menor alimentista requiera para un óptimo desarrollo integral.</p> <p>TERCERO. - Que revisando el caso de autos se tiene que doña (...) interpone demanda de alimentos con la finalidad que el demandado (...) le acuda a su menor hija (...) con una pensión de S/2.000.00 soles.</p> <p>El Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Nuevo Chimbote expide sentencia declarando fundada en parte la demanda ordenando que el demandado acuda con una pensión de alimentos mensual y adelantada a favor de su menor hija en el monto de S/450.00. Dictada la sentencia, el demandado formula recurso impugnatorio de apelación.</p> <p>El recurso de apelación del demandado se sustenta básicamente en el hecho que tiene dos hijos más a los cuales también les está pasando una pensión de alimentos, y por la tanto la cantidad de S/400.00 nuevos soles que se fijó a favor de su hija (...) estaría poniendo en peligro la vida del demandado.</p> <p>CUARTO. - Que en principio es necesario destacar que el artículo 481° del Código Civil establece los criterios que debe tener en cuenta el juzgador a fin de determinar el monto de la pensión alimentaria siendo los siguientes:</p> <p>1.- Necesidades del acreedor alimentario. 2.- Posibilidades del deudor alimentario.</p> <p>3.- Circunstancias personales que rodean tanto al acreedor como al deudor.</p> <p>4.- Obligaciones a las que se halle sujeto el deudor.</p> <p>Además, el Juez tiene que realizar un análisis de proporcionalidad tanto de la necesidad de uno como de la posibilidad del otro, de tal modo que el monto de los alimentos no se fije de manera mecánica sino después de la valoración adecuada de las pruebas y de un razonamiento lógico jurídico por parte del juez que determina el fallo dictado en su sentencia.</p> <p>QUINTO: Respecto a las necesidades del alimentista debemos indicar que</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										<p>20</p>
							<p>X</p>					

<p>no existe controversia que un menor de edad se encuentra en un estado de necesidad permanente por su propia condición y porque aún no cuenta con la habilidad, el adiestramiento y la posibilidad física de generarse sus propios ingresos, aunado al hecho que la mayor parte de su tiempo los menores lo dedican al estudio y a su formación personal.</p> <p>En cambio respecto a las posibilidades del deudor alimentario es pertinente indicar que este elemento sí se encuentra sujeto a prueba, pues se debe destacar si el obligado cuenta con trabajo fijo y permanente, o si es un trabajador informal, si es un emprendedor o un obrero o trabajador por temporada, se debe determinar si como trabajador dependiente es el único ingreso que percibe o si adicionalmente percibe otros ingresos, además se debe determinar si tiene otros deberes familiares que cumplir, si tiene familia, cónyuge, hijos menores o mayores. Al respecto la doctrina indica que “el verdadero límite de la pensión de alimentos lo constituye la posibilidad del alimentante”.</p> <p>En lo atinente a las circunstancias tanto de deudor como acreedor se debe examinar la situación laboral del demandado, si es un trabajador estable, contratado, eventual, el cargo que desempeña, las bonificaciones que percibe, la profesión u oficio que tiene o si es un trabajador informal, independiente, se debe analizar la actividad que ejerce, la profesión u oficio que desempeña y el mercado laboral en que se desenvuelve, su patrimonio. Respecto al menor alimentista debe analizarse su edad, su estado de salud, el lugar en donde realiza sus estudios, la condición laboral del padre o la madre con quien vive, su calidad de vida.</p> <p>En lo concerniente a las obligaciones a los que se haya sujeto el deudor se tiene que examinar y analizar si el deudor tiene obligaciones comerciales, la fecha en la que éstas fueron contraídas, obligaciones bancarias, pago de préstamo e hipoteca y si además tiene carga familiar.</p> <p>Una vez analizados todos estos conceptos el juez puede adoptar una decisión ajustada precisamente a los criterios señalados en el dispositivo citado.</p> <p>Por último, el Juez al momento de adoptar la decisión debe examinar cada una de las alegaciones y pruebas presentadas por ambas partes e</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incorporando otras pruebas si las ofrecidas no le generan convicción, todo esto con la finalidad de emitir un pronunciamiento ajustada a la realidad de los hechos y poner fin a un conflicto de intereses y lograr la paz en justicia, finalidad axiológica de todo proceso judicial.</p> <p>ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:</p> <p>SEXTO: Que, las necesidades de la menor (...) se encuentra acreditada con los medios probatorios que la accionante ha adjuntado a su demanda, a estos se suma el hecho que las menores se encuentran en formación escolar dónde se requiere el dinero para útiles, uniformes y demás gastos necesarios y básicos que un menor requiere, además de la satisfacción de las múltiples necesidades que tiene un niño de esa edad, en ese sentido no debe existir mayor discusión ni debate respecto a este factor, pues en la medida que una menor de 15 años de edad que se encuentran en absoluta dependencia económica, moral y afectiva de sus padres, son éstos, quienes deben satisfacer esas necesidades, en dicho términos valoró la juez este elemento.</p> <p>SEPTIMO: Que respecto a las posibilidades del deudor debemos indicar que se encuentra fehacientemente acreditado la solvencia económica del demandado ya que percibe de la ONP el monto de S/. 398.00 Nuevos soles y como trabajador independiente con negocios respecto a la empresa (...) percibe como renta la suma de S/.644.00 nuevos soles, según declaración jurada, respecto a ello la demandante aduce que es falso que el demandado tenga esos ingresos ya que tiene ingresos económicos altos que le permiten vivir holgadamente, sin embargo no acredita dicho argumento con documento idóneo, aunado a ello se encuentra acreditado en el proceso que el apelante tiene dos hijos más a quienes en favor de ellos se le ha impuesto también obligaciones alimentarias: Así tenemos Expediente N°392-2018 en donde se fijó una pensión de S/.300.00 a favor de (...) y en el EXP. N° 391-2018 en donde se fija una pensión de s/. 300.00 a favor de su hijo (...) , es decir el demandado cuenta con carga familiar. Ahora bien, se encuentra probado que el demandado percibe un ingreso de S/. 400.00 soles en su condición de pensionista de la ONP y un ingreso indeterminado en su condición de trabajador con negocio independiente y si bien según informe</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de SUNAT el contribuyente (...) ha declarado mensualmente sus ingresos, también es cierto que tiene 75 años y en ese contexto resulta razonable reajustar prudencialmente la pensión fijada en atención de lo que prescribe el artículo 481 del Código Civil, pues es sabido que una persona de dicha edad no tiene muchas posibilidades de realizar alguna actividad económica y, por ende, obtener mayores ingresos, discrepando en este punto con la opinión del Representante del Ministerio Público.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00437-2018-0-2506-JP-FC-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia sobre Pensión alimenticia.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	RESOLUCIÓN DE LA SENTENCIA Por las consideraciones expuestas, de conformidad a lo que señala el artículo 481° del Código Civil y artículo 50 numeral 2 del Código Procesal Civil, CONFIRMARON la Resolución Número DOCE de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, la misma que resuelve declarar fundada en parte la demanda, y ordena al demandado (...) acudir con una pensión de alimentos a favor de su menor hija (...) por el monto ascendente a S/450.00 nuevos soles y REFORMARON en cuanto al monto fijándose la pensión en la suma equivalente a S/. 400.00 soles sobre Alimentos para su menor hija; Devuélvase el expediente a su juzgado de origen.	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>											

Descripción de la decisión		<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X								
-----------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00437-2018-0-2506-JP-FC-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** la autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 00437-2018-0-2506-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2024:** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumulo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI.

Chimbote, 19 junio del 2024.



.....
MALAVER CACHAY, SALOME AIDA

DNI N°: 44145515

ORCID: 0000-0003-0805-2780

CÓDIGO: 5006181097

ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

